

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 4

Cuaderno No. 79

Año 1770

No. de hojas útiles 101

Autos seguidos por doña Juana de Arche viuda de don Pedro Canton con don Juan Joseph de la Daga, por cantidad de pesos.

Clasificación Auditoría General de Guerra.

J.P. Causas Civiles.

GM.-AU 1

CAS. 107

DOC. 94

Ms. 104

10-50
52

Ustos ^{nos} es. que
de Mico y Dime
Pedro. Camion Siala

Contra

El Sr. D. Juan de la Paga, 2.^a
Nuncio de la D. Nicolas L. L. L.
por Ciudad de la

10

12/19

Industria de la Paga

En real.

ELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la yegua 25 de Mayo.

Por D. de los Anuncios.

y demas documentos de D. Juan de Itche y Nimenso parcos ante V. Ex. con forma
Nuestro y Visto despachado a D. Juan de Itche y Nimenso, que por el año que viene pasado de 67. di en su
chere mandamos a D. Juan de Itche y Nimenso una Hacienda que pones en el
contra los Vinos ad Val de la Magdalena Jurisdiccion de esta Ciudad nombrado Mateo
de la Baga y D. Nicolas Lechua, con el fundo de 5591 y los demas apas necesarios, en
las condiciones, que parecen del instrumento de 13 que en debida
forma presento. Pasado el tiempo de quatro años D. Juan de Itche y Nimenso
de un mil de su yegua y sin hizo suelta y entrega de otra hacienda a D. Juan de la Baga
que se obligaron a pagar al monarca Oficial de uno de las Companias del numero, entregando
esta parte por la es de las especies, que havia recibido mejoradas, las que por la es de
multiplica de las de D. Juan de Itche y Nimenso, queito nombrado para el efecto, ascendiendo
a siete mil ciento y cincuenta y siete pesos, laque en el mismo en de la
forma presento. Verificada la entrega de D. Juan de Itche y Nimenso y recibida
del referido D. Juan, le otorgue Escritura de arrendamiento,
en D. Juan de Itche y Nimenso por termino de un año, con las mismas condiciones, y calidades de
lo que le otorgue a D. Juan de Itche y Nimenso, dando por fiador de su parte
y ocho y el valor de todo el fundo de apas, y mas las necesarias, para el año y en
las especies contenidas en la chaca y recibio, al D. Juan de Itche y Nimenso Oficial de
en la Vaca de fellos una de las Companias del Numero de esta Ciudad, como consta
de 20 a que se obligo del instrumento de 13, que en debida forma presento y
por la es de 11 por hacer la mudel y buena obra, le regle la cantidad de mil
setecientos once pesos, para que satisface a D. Juan de Itche y Nimenso
las misas; porque ademas del principal, entregaba
D. Juan de Itche y Nimenso: por lo que otorgo, Escritura de obli-
gacion de dar y pagar al finigo cumplido del Breve de
en el D. Juan de Itche y Nimenso, la referida cantidad de mil setecientos once y dando
para ello, por fiador de ranea miento al D. Nicolas Lechua
Oficial de uno de los Batallones de Caballeria, quien
efecto se obligo de mancomun e in solidum, como p

...instrumento, que ... solemnidad que
to a ... 16 ... del arrendam. ...
Juan en el día 22 de Julio deste presente año in te
niendo tasacion de sujetos prácticos e inteligentes, que
de una y otra parte nombramos & mutuo consentimiento
me entregó la dha Hacienda con el menor cabo que
por la tasacion firmada de D.ⁿ Fran.^{co} Gil de Salazar
y D.ⁿ Sebastián de Lago pareció a ... la que avien
mo presente; ... debiendo entregar la misma
Hacienda de cinco mil quinientos noventa y un g.^{os} del
fundo que recibió Don Aug.ⁿ Calderon los mil
setecientos once g.^{os} que le entregó para pagar las ma
tas de Calderon y el valor de quarenta y seis Bo
cos, por doscientos ochenta y siete g.^{os} de los corridos de
mestadas que no havia pagado, los que del tiempo de la
entrega de la Chacra, se havian de haver entregado
con reparacion, sin confundir los con la masa de fun
y apuros, como consta de la declaracion firmada de
fiadores Don Narciso Locarte y D.ⁿ Nicolas
man y igual mte presente a ... todas estas tres cant
dades montan sumadas, Diez mil quinientos ochenta
y nueve g.^{os} que debia haver integrado al tiempo de la
entrega, y solo se recibe, como consta de la tasacion pre
sentada, cinco mil setecientos ochenta y nueve g.^{os}
no 2.^{os} en lo que queda descubierto, y debiendo en
favor mil ochocientos noventa y cuatro reales con mas la
tidad de apuros, y constan de la minuta firmada de los tasadores
que en mismo presente a ... los que debio entregar al tiempo
el recibim.^{to} y se desahon de recibir de la entrega.

Haviendo convenido a ... Don Juan de la Daga
ya sus fiadores, para el efectivo pago de la expresada cantidad
de mil ochocientos noventa y cuatro reales, y los apuros y efectos
que constan de la minuta de faltas; se hacen de conformidad
queriendo satisfacer sin contencion y disputa a juicio por
pido y suplico, que haviendo por presentados los referidos Instru
mentos y de mas documentos, se acompañan servida mandado se del
pache mandam.^{to} de execucion y embargo contra todos los bienes que
pase diesen sea de Don Juan de la Daga y Don Nicolas
man por la cantidad de un mil setecientos once g.^{os} en dezima y cent
que se obligaron a pagar por la Escritura de ... y contrah
se que parecieron de Don Narciso Locarte por la de noventa y ...

El valor de las especies contenidas en la minuta de faltar sea como
y costas a que así mismo se obligó por la Escritura de faltar por
la Justicia, y Juro a Dios y esta señal de + que la usen los con-
des, merced debida y por pagar &c.

Ja Juana de Herrera
y Vivero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO, Y SESENTA
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771





SELLO VARTO, VN O VAR-
TILLO, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQ VENTA
Y OCHO, Y CINQ VENTA Y
MVEVE.

ARA LOS AMOS

68 Y 1769

Sepan quantos esta Carta vieren, co

mo yo D. Juan de Arce, vna Alcaide

y Thoncedora de bienes de D. Pedro Canton mi Ma-

nador otorgo por el thenor de la presente que

por en Arrendamiento a D. Agustín Calceño

la hacienda nombrada Mata Lechurías, cita en

el Valle de la Magdalena con todas sus entra-

das, y salidas, usos, y Costumbres años y asela-

te tubiere por tiempo, y espacio de cinco años,

los tres primeros precisos de Cumplir y los

dos restantes voluntarios. los q.º empesaron

de caxon y Contar de desde veinte y dos de Julio

del año proximo pasado de setecientos setenta

y seis en precio de dos mil pesos en cada vn

año, que ha de pagar por meses año D. Agustín

tin lo correspondiente en cada uno como fueren

significan^{te} = ¹⁰numéricamente es Condición que

2. Yuen es Condicion, que diez Regnos, y dos Regnan
que se le han entregado, comen de Cuenta y diez
do de D.ⁿ Agustin, de cuenta que en caso de muer
te, o de huida queda obligado a reponer otra
pieza con satisfacion. o si no entregan en plata
el valor de otra pieza que faltase segun cons
ta de la Taracion. y al mismo tiempo se devolven

4
la Hacienda se hanse taran otros Esclavos. y si
alguno o por enfermedad, o por algun otro accidente
o por mas cosa fuere tarado en menor precio de
lo q.^o al presente, ha de pagarse en plata aquella
necesaria q.^o hubiese, asi en los Regnos como en
qualquiera otros a pesos de los quales Regnos
no se hanse poder enagenar, ni vender el dicho
D.ⁿ Agustin por el tiempo de su arrendamiento,
y si por alguna Contigencia fuere necesario ven-
der algun Negro, o negra por parecer asi Conve-
niente entonces se hara la venta con mi con-
setimiento, y haviendose la Escritura, o escrip-
tura en mi Cabera y haviendo otro negro que
se pona por la misma plata.

Item escondicion que frena de los dos negros an-
ta expresados quedan otros dos negros en la
Hacienda llamada la una Mariana, canabali con
dos hijos por haversele muerto el otro pequeño, y
Cathalina, Congo con otros dos hijos, y Ramon
hijo de Francisco Congo, Cuius videtur no comen-
de Cuenta y riesgo del dho D.ⁿ Agustin Calderon
sino es de la mia. las q.^o se le hien, o se mueren

no queda dho D.ⁿ Agustín obligado a reponer pena
sino la otorgante quiere sacar de la hacienda al-
guna de estas d^{as} negras quedo obligada a reponer
otra en su lugar pero podre quando me pareciere
conveniente sacar de la d^{ha} hacienda qualquiera
de las Chicas que quedari en ella, sin mas obli-
gacion quedandole D.ⁿ Agustín de comer, y vestir
mientras en ella estubieren.

4 Item es condicion que dho D.ⁿ Agustín ademas de lo
que consta de d^{ha} tasacion ha de ser obligado a
entregar quando seuelva la d^{ha} hacienda, ó en es-
pecie ó en plata la Penamienta Ganado, y semar
que constase de una memoria firmada de su
nombre la que tambien queda anualmente escrita
en este instrumento.

5 Item es condicion que al dho D.ⁿ Agustín se le ha de
pagar por tasacion qualquiera mesna que hizie
re en d^{ha} hacienda; en Alfalfaras sementeras, y
Banbechos; pero no se le ha de pagar ninguna
de obras o fabricas, sino constase por escrito
havendo hecho con mi consentimiento. Y queda el
dho D.ⁿ Agustín obligado a entregar la Casa

5
piedras y oficinas segun, y conforme se las entre-
ganon al tiempo que recibio dha Hacienda accep-
cion de que si se Cayere por Causa de algun temblor
o que ella de suyo se Caiga por una mala Constan-
cion.

Tien es condicion que respecto de hallarse la ^{don} Hacienda
sin cornales ~~para~~ resguardos de los Panaderos se
le handeran los adobes que hai en ella y al
tiempo de entregandola no se hande apreciar estos
por ser de dha Hacienda, y en el caso que dho
D. Agustín hubiere tenido en la fabrica de dho
Cornales se componeran con ringo tomandose
amistosamente y sin litigio alguno aquel ante
que ~~no~~ ~~pareciera~~ conveniente para que ningu,
ni el dho D. Agustín quedemos en nada perjudica-
dos.

10
7
Tien es Condicion que el dicho D. Agustín hase
ser obligado a pagar diezmos, Primicias, Alcabala
de los ~~dos~~ ~~tres~~ ~~cuatro~~ ~~cinco~~ ~~seis~~ ~~siete~~ ~~ocho~~ ~~nueve~~ ~~diez~~ ~~once~~ ~~doce~~ ~~trece~~ ~~catorce~~ ~~quince~~ ~~diez y seis~~ ~~diez y siete~~ ~~diez y ocho~~ ~~diez y nueve~~ ~~veinte~~ ~~veinte y uno~~ ~~veinte y dos~~ ~~veinte y tres~~ ~~veinte y cuatro~~ ~~veinte y cinco~~ ~~veinte y seis~~ ~~veinte y siete~~ ~~veinte y ocho~~ ~~veinte y nueve~~ ~~treinta~~ ~~treinta y uno~~ ~~treinta y dos~~ ~~treinta y tres~~ ~~treinta y cuatro~~ ~~treinta y cinco~~ ~~treinta y seis~~ ~~treinta y siete~~ ~~treinta y ocho~~ ~~treinta y nueve~~ ~~cuarenta~~ ~~cuarenta y uno~~ ~~cuarenta y dos~~ ~~cuarenta y tres~~ ~~cuarenta y cuatro~~ ~~cuarenta y cinco~~ ~~cuarenta y seis~~ ~~cuarenta y siete~~ ~~cuarenta y ocho~~ ~~cuarenta y nueve~~ ~~cinquenta~~ ~~cinquenta y uno~~ ~~cinquenta y dos~~ ~~cinquenta y tres~~ ~~cinquenta y cuatro~~ ~~cinquenta y cinco~~ ~~cinquenta y seis~~ ~~cinquenta y siete~~ ~~cinquenta y ocho~~ ~~cinquenta y nueve~~ ~~sesenta~~ ~~sesenta y uno~~ ~~sesenta y dos~~ ~~sesenta y tres~~ ~~sesenta y cuatro~~ ~~sesenta y cinco~~ ~~sesenta y seis~~ ~~sesenta y siete~~ ~~sesenta y ocho~~ ~~sesenta y nueve~~ ~~setenta~~ ~~setenta y uno~~ ~~setenta y dos~~ ~~setenta y tres~~ ~~setenta y cuatro~~ ~~setenta y cinco~~ ~~setenta y seis~~ ~~setenta y siete~~ ~~setenta y ocho~~ ~~setenta y nueve~~ ~~ochenta~~ ~~ochenta y uno~~ ~~ochenta y dos~~ ~~ochenta y tres~~ ~~ochenta y cuatro~~ ~~ochenta y cinco~~ ~~ochenta y seis~~ ~~ochenta y siete~~ ~~ochenta y ocho~~ ~~ochenta y nueve~~ ~~noventa~~ ~~noventa y uno~~ ~~noventa y dos~~ ~~noventa y tres~~ ~~noventa y cuatro~~ ~~noventa y cinco~~ ~~noventa y seis~~ ~~noventa y siete~~ ~~noventa y ocho~~ ~~noventa y nueve~~ ~~cientos~~ ~~cientos y uno~~ ~~cientos y dos~~ ~~cientos y tres~~ ~~cientos y cuatro~~ ~~cientos y cinco~~ ~~cientos y seis~~ ~~cientos y siete~~ ~~cientos y ocho~~ ~~cientos y nueve~~ ~~doscientos~~ ~~doscientos y uno~~ ~~doscientos y dos~~ ~~doscientos y tres~~ ~~doscientos y cuatro~~ ~~doscientos y cinco~~ ~~doscientos y seis~~ ~~doscientos y siete~~ ~~doscientos y ocho~~ ~~doscientos y nueve~~ ~~trescientos~~ ~~trescientos y uno~~ ~~trescientos y dos~~ ~~trescientos y tres~~ ~~trescientos y cuatro~~ ~~trescientos y cinco~~ ~~trescientos y seis~~ ~~trescientos y siete~~ ~~trescientos y ocho~~ ~~trescientos y nueve~~ ~~cuatrocientos~~ ~~cuatrocientos y uno~~ ~~cuatrocientos y dos~~ ~~cuatrocientos y tres~~ ~~cuatrocientos y cuatro~~ ~~cuatrocientos y cinco~~ ~~cuatrocientos y seis~~ ~~cuatrocientos y siete~~ ~~cuatrocientos y ocho~~ ~~cuatrocientos y nueve~~ ~~quinientos~~ ~~quinientos y uno~~ ~~quinientos y dos~~ ~~quinientos y tres~~ ~~quinientos y cuatro~~ ~~quinientos y cinco~~ ~~quinientos y seis~~ ~~quinientos y siete~~ ~~quinientos y ocho~~ ~~quinientos y nueve~~ ~~seiscientos~~ ~~seiscientos y uno~~ ~~seiscientos y dos~~ ~~seiscientos y tres~~ ~~seiscientos y cuatro~~ ~~seiscientos y cinco~~ ~~seiscientos y seis~~ ~~seiscientos y siete~~ ~~seiscientos y ocho~~ ~~seiscientos y nueve~~ ~~setecientos~~ ~~setecientos y uno~~ ~~setecientos y dos~~ ~~setecientos y tres~~ ~~setecientos y cuatro~~ ~~setecientos y cinco~~ ~~setecientos y seis~~ ~~setecientos y siete~~ ~~setecientos y ocho~~ ~~setecientos y nueve~~ ~~ochocientos~~ ~~ochocientos y uno~~ ~~ochocientos y dos~~ ~~ochocientos y tres~~ ~~ochocientos y cuatro~~ ~~ochocientos y cinco~~ ~~ochocientos y seis~~ ~~ochocientos y siete~~ ~~ochocientos y ocho~~ ~~ochocientos y nueve~~ ~~novecientos~~ ~~novecientos y uno~~ ~~novecientos y dos~~ ~~novecientos y tres~~ ~~novecientos y cuatro~~ ~~novecientos y cinco~~ ~~novecientos y seis~~ ~~novecientos y siete~~ ~~novecientos y ocho~~ ~~novecientos y nueve~~ ~~mil~~ ~~mil y uno~~ ~~mil y dos~~ ~~mil y tres~~ ~~mil y cuatro~~ ~~mil y cinco~~ ~~mil y seis~~ ~~mil y siete~~ ~~mil y ocho~~ ~~mil y nueve~~ ~~dos mil~~ ~~dos mil y uno~~ ~~dos mil y dos~~ ~~dos mil y tres~~ ~~dos mil y cuatro~~ ~~dos mil y cinco~~ ~~dos mil y seis~~ ~~dos mil y siete~~ ~~dos mil y ocho~~ ~~dos mil y nueve~~ ~~tres mil~~ ~~tres mil y uno~~ ~~tres mil y dos~~ ~~tres mil y tres~~ ~~tres mil y cuatro~~ ~~tres mil y cinco~~ ~~tres mil y seis~~ ~~tres mil y siete~~ ~~tres mil y ocho~~ ~~tres mil y nueve~~ ~~cuatro mil~~ ~~cuatro mil y uno~~ ~~cuatro mil y dos~~ ~~cuatro mil y tres~~ ~~cuatro mil y cuatro~~ ~~cuatro mil y cinco~~ ~~cuatro mil y seis~~ ~~cuatro mil y siete~~ ~~cuatro mil y ocho~~ ~~cuatro mil y nueve~~ ~~cinco mil~~ ~~cinco mil y uno~~ ~~cinco mil y dos~~ ~~cinco mil y tres~~ ~~cinco mil y cuatro~~ ~~cinco mil y cinco~~ ~~cinco mil y seis~~ ~~cinco mil y siete~~ ~~cinco mil y ocho~~ ~~cinco mil y nueve~~ ~~seis mil~~ ~~seis mil y uno~~ ~~seis mil y dos~~ ~~seis mil y tres~~ ~~seis mil y cuatro~~ ~~seis mil y cinco~~ ~~seis mil y seis~~ ~~seis mil y siete~~ ~~seis mil y ocho~~ ~~seis mil y nueve~~ ~~siete mil~~ ~~siete mil y uno~~ ~~siete mil y dos~~ ~~siete mil y tres~~ ~~siete mil y cuatro~~ ~~siete mil y cinco~~ ~~siete mil y seis~~ ~~siete mil y siete~~ ~~siete mil y ocho~~ ~~siete mil y nueve~~ ~~ocho mil~~ ~~ocho mil y uno~~ ~~ocho mil y dos~~ ~~ocho mil y tres~~ ~~ocho mil y cuatro~~ ~~ocho mil y cinco~~ ~~ocho mil y seis~~ ~~ocho mil y siete~~ ~~ocho mil y ocho~~ ~~ocho mil y nueve~~ ~~nueve mil~~ ~~nueve mil y uno~~ ~~nueve mil y dos~~ ~~nueve mil y tres~~ ~~nueve mil y cuatro~~ ~~nueve mil y cinco~~ ~~nueve mil y seis~~ ~~nueve mil y siete~~ ~~nueve mil y ocho~~ ~~nueve mil y nueve~~ ~~diez mil~~ ~~diez mil y uno~~ ~~diez mil y dos~~ ~~diez mil y tres~~ ~~diez mil y cuatro~~ ~~diez mil y cinco~~ ~~diez mil y seis~~ ~~diez mil y siete~~ ~~diez mil y ocho~~ ~~diez mil y nueve~~ ~~once mil~~ ~~once mil y uno~~ ~~once mil y dos~~ ~~once mil y tres~~ ~~once mil y cuatro~~ ~~once mil y cinco~~ ~~once mil y seis~~ ~~once mil y siete~~ ~~once mil y ocho~~ ~~once mil y nueve~~ ~~doce mil~~ ~~doce mil y uno~~ ~~doce mil y dos~~ ~~doce mil y tres~~ ~~doce mil y cuatro~~ ~~doce mil y cinco~~ ~~doce mil y seis~~ ~~doce mil y siete~~ ~~doce mil y ocho~~ ~~doce mil y nueve~~ ~~trece mil~~ ~~trece mil y uno~~ ~~trece mil y dos~~ ~~trece mil y tres~~ ~~trece mil y cuatro~~ ~~trece mil y cinco~~ ~~trece mil y seis~~ ~~trece mil y siete~~ ~~trece mil y ocho~~ ~~trece mil y nueve~~ ~~catorce mil~~ ~~catorce mil y uno~~ ~~catorce mil y dos~~ ~~catorce mil y tres~~ ~~catorce mil y cuatro~~ ~~catorce mil y cinco~~ ~~catorce mil y seis~~ ~~catorce mil y siete~~ ~~catorce mil y ocho~~ ~~catorce mil y nueve~~ ~~quince mil~~ ~~quince mil y uno~~ ~~quince mil y dos~~ ~~quince mil y tres~~ ~~quince mil y cuatro~~ ~~quince mil y cinco~~ ~~quince mil y seis~~ ~~quince mil y siete~~ ~~quince mil y ocho~~ ~~quince mil y nueve~~ ~~diez y seis mil~~ ~~diez y seis mil y uno~~ ~~diez y seis mil y dos~~ ~~diez y seis mil y tres~~ ~~diez y seis mil y cuatro~~ ~~diez y seis mil y cinco~~ ~~diez y seis mil y seis~~ ~~diez y seis mil y siete~~ ~~diez y seis mil y ocho~~ ~~diez y seis mil y nueve~~ ~~diez y siete mil~~ ~~diez y siete mil y uno~~ ~~diez y siete mil y dos~~ ~~diez y siete mil y tres~~ ~~diez y siete mil y cuatro~~ ~~diez y siete mil y cinco~~ ~~diez y siete mil y seis~~ ~~diez y siete mil y siete~~ ~~diez y siete mil y ocho~~ ~~diez y siete mil y nueve~~ ~~diez y ocho mil~~ ~~diez y ocho mil y uno~~ ~~diez y ocho mil y dos~~ ~~diez y ocho mil y tres~~ ~~diez y ocho mil y cuatro~~ ~~diez y ocho mil y cinco~~ ~~diez y ocho mil y seis~~ ~~diez y ocho mil y siete~~ ~~diez y ocho mil y ocho~~ ~~diez y ocho mil y nueve~~ ~~diez y nueve mil~~ ~~diez y nueve mil y uno~~ ~~diez y nueve mil y dos~~ ~~diez y nueve mil y tres~~ ~~diez y nueve mil y cuatro~~ ~~diez y nueve mil y cinco~~ ~~diez y nueve mil y seis~~ ~~diez y nueve mil y siete~~ ~~diez y nueve mil y ocho~~ ~~diez y nueve mil y nueve~~ ~~veinte mil~~ ~~veinte mil y uno~~ ~~veinte mil y dos~~ ~~veinte mil y tres~~ ~~veinte mil y cuatro~~ ~~veinte mil y cinco~~ ~~veinte mil y seis~~ ~~veinte mil y siete~~ ~~veinte mil y ocho~~ ~~veinte mil y nueve~~ ~~veinte y uno mil~~ ~~veinte y uno mil y uno~~ ~~veinte y uno mil y dos~~ ~~veinte y uno mil y tres~~ ~~veinte y uno mil y cuatro~~ ~~veinte y uno mil y cinco~~ ~~veinte y uno mil y seis~~ ~~veinte y uno mil y siete~~ ~~veinte y uno mil y ocho~~ ~~veinte y uno mil y nueve~~ ~~veinte y dos mil~~ ~~veinte y dos mil y uno~~ ~~veinte y dos mil y dos~~ ~~veinte y dos mil y tres~~ ~~veinte y dos mil y cuatro~~ ~~veinte y dos mil y cinco~~ ~~veinte y dos mil y seis~~ ~~veinte y dos mil y siete~~ ~~veinte y dos mil y ocho~~ ~~veinte y dos mil y nueve~~ ~~veinte y tres mil~~ ~~veinte y tres mil y uno~~ ~~veinte y tres mil y dos~~ ~~veinte y tres mil y tres~~ ~~veinte y tres mil y cuatro~~ ~~veinte y tres mil y cinco~~ ~~veinte y tres mil y seis~~ ~~veinte y tres mil y siete~~ ~~veinte y tres mil y ocho~~ ~~veinte y tres mil y nueve~~ ~~veinte y cuatro mil~~ ~~veinte y cuatro mil y uno~~ ~~veinte y cuatro mil y dos~~ ~~veinte y cuatro mil y tres~~ ~~veinte y cuatro mil y cuatro~~ ~~veinte y cuatro mil y cinco~~ ~~veinte y cuatro mil y seis~~ ~~veinte y cuatro mil y siete~~ ~~veinte y cuatro mil y ocho~~ ~~veinte y cuatro mil y nueve~~ ~~veinte y cinco mil~~ ~~veinte y cinco mil y uno~~ ~~veinte y cinco mil y dos~~ ~~veinte y cinco mil y tres~~ ~~veinte y cinco mil y cuatro~~ ~~veinte y cinco mil y cinco~~ ~~veinte y cinco mil y seis~~ ~~veinte y cinco mil y siete~~ ~~veinte y cinco mil y ocho~~ ~~veinte y cinco mil y nueve~~ ~~veinte y seis mil~~ ~~veinte y seis mil y uno~~ ~~veinte y seis mil y dos~~ ~~veinte y seis mil y tres~~ ~~veinte y seis mil y cuatro~~ ~~veinte y seis mil y cinco~~ ~~veinte y seis mil y seis~~ ~~veinte y seis mil y siete~~ ~~veinte y seis mil y ocho~~ ~~veinte y seis mil y nueve~~ ~~veinte y siete mil~~ ~~veinte y siete mil y uno~~ ~~veinte y siete mil y dos~~ ~~veinte y siete mil y tres~~ ~~veinte y siete mil y cuatro~~ ~~veinte y siete mil y cinco~~ ~~veinte y siete mil y seis~~ ~~veinte y siete mil y siete~~ ~~veinte y siete mil y ocho~~ ~~veinte y siete mil y nueve~~ ~~veinte y ocho mil~~ ~~veinte y ocho mil y uno~~ ~~veinte y ocho mil y dos~~ ~~veinte y ocho mil y tres~~ ~~veinte y ocho mil y cuatro~~ ~~veinte y ocho mil y cinco~~ ~~veinte y ocho mil y seis~~ ~~veinte y ocho mil y siete~~ ~~veinte y ocho mil y ocho~~ ~~veinte y ocho mil y nueve~~ ~~veinte y nueve mil~~ ~~veinte y nueve mil y uno~~ ~~veinte y nueve mil y dos~~ ~~veinte y nueve mil y tres~~ ~~veinte y nueve mil y cuatro~~ ~~veinte y nueve mil y cinco~~ ~~veinte y nueve mil y seis~~ ~~veinte y nueve mil y siete~~ ~~veinte y nueve mil y ocho~~ ~~veinte y nueve mil y nueve~~ ~~treinta mil~~ ~~treinta mil y uno~~ ~~treinta mil y dos~~ ~~treinta mil y tres~~ ~~treinta mil y cuatro~~ ~~treinta mil y cinco~~ ~~treinta mil y seis~~ ~~treinta mil y siete~~ ~~treinta mil y ocho~~ ~~treinta mil y nueve~~ ~~treinta y uno mil~~ ~~treinta y uno mil y uno~~ ~~treinta y uno mil y dos~~ ~~treinta y uno mil y tres~~ ~~treinta y uno mil y cuatro~~ ~~treinta y uno mil y cinco~~ ~~treinta y uno mil y seis~~ ~~treinta y uno mil y siete~~ ~~treinta y uno mil y ocho~~ ~~treinta y uno mil y nueve~~ ~~treinta y dos mil~~ ~~treinta y dos mil y uno~~ ~~treinta y dos mil y dos~~ ~~treinta y dos mil y tres~~ ~~treinta y dos mil y cuatro~~ ~~treinta y dos mil y cinco~~ ~~treinta y dos mil y seis~~ ~~treinta y dos mil y siete~~ ~~treinta y dos mil y ocho~~ ~~treinta y dos mil y nueve~~ ~~treinta y tres mil~~ ~~treinta y tres mil y uno~~ ~~treinta y tres mil y dos~~ ~~treinta y tres mil y tres~~ ~~treinta y tres mil y cuatro~~ ~~treinta y tres mil y cinco~~ ~~treinta y tres mil y seis~~ ~~treinta y tres mil y siete~~ ~~treinta y tres mil y ocho~~ ~~treinta y tres mil y nueve~~ ~~treinta y cuatro mil~~ ~~treinta y cuatro mil y uno~~ ~~treinta y cuatro mil y dos~~ ~~treinta y cuatro mil y tres~~ ~~treinta y cuatro mil y cuatro~~ ~~treinta y cuatro mil y cinco~~ ~~treinta y cuatro mil y seis~~ ~~treinta y cuatro mil y siete~~ ~~treinta y cuatro mil y ocho~~ ~~treinta y cuatro mil y nueve~~ ~~treinta y cinco mil~~ ~~treinta y cinco mil y uno~~ ~~treinta y cinco mil y dos~~ ~~treinta y cinco mil y tres~~ ~~treinta y cinco mil y cuatro~~ ~~treinta y cinco mil y cinco~~ ~~treinta y cinco mil y seis~~ ~~treinta y cinco mil y siete~~ ~~treinta y cinco mil y ocho~~ ~~treinta y cinco mil y nueve~~ ~~treinta y seis mil~~ ~~treinta y seis mil y uno~~ ~~treinta y seis mil y dos~~ ~~treinta y seis mil y tres~~ ~~treinta y seis mil y cuatro~~ ~~treinta y seis mil y cinco~~ ~~treinta y seis mil y seis~~ ~~treinta y seis mil y siete~~ ~~treinta y seis mil y ocho~~ ~~treinta y seis mil y nueve~~ ~~treinta y siete mil~~ ~~treinta y siete mil y uno~~ ~~treinta y siete mil y dos~~ ~~treinta y siete mil y tres~~ ~~treinta y siete mil y cuatro~~ ~~treinta y siete mil y cinco~~ ~~treinta y siete mil y seis~~ ~~treinta y siete mil y siete~~ ~~treinta y siete mil y ocho~~ ~~treinta y siete mil y nueve~~ ~~treinta y ocho mil~~ ~~treinta y ocho mil y uno~~ ~~treinta y ocho mil y dos~~ ~~treinta y ocho mil y tres~~ ~~treinta y ocho mil y cuatro~~ ~~treinta y ocho mil y cinco~~ ~~treinta y ocho mil y seis~~ ~~treinta y ocho mil y siete~~ ~~treinta y ocho mil y ocho~~ ~~treinta y ocho mil y nueve~~ ~~treinta y nueve mil~~ ~~treinta y nueve mil y uno~~ ~~treinta y nueve mil y dos~~ ~~treinta y nueve mil y tres~~ ~~treinta y nueve mil y cuatro~~ ~~treinta y nueve mil y cinco~~ ~~treinta y nueve mil y seis~~ ~~treinta y nueve mil y siete~~ ~~treinta y nueve mil y ocho~~ ~~treinta y nueve mil y nueve~~ ~~cuarenta mil~~ ~~cuarenta mil y uno~~ ~~cuarenta mil y dos~~ ~~cuarenta mil y tres~~ ~~cuarenta mil y cuatro~~ ~~cuarenta mil y cinco~~ ~~cuarenta mil y seis~~ ~~cuarenta mil y siete~~ ~~cuarenta mil y ocho~~ ~~cuarenta mil y nueve~~ ~~cuarenta y uno mil~~ ~~cuarenta y uno mil y uno~~ ~~cuarenta y uno mil y dos~~ ~~cuarenta y uno mil y tres~~ ~~cuarenta y uno mil y cuatro~~ ~~cuarenta y uno mil y cinco~~ ~~cuarenta y uno mil y seis~~ ~~cuarenta y uno mil y siete~~ ~~cuarenta y uno mil y ocho~~ ~~cuarenta y uno mil y nueve~~ ~~cuarenta y dos mil~~ ~~cuarenta y dos mil y uno~~ ~~cuarenta y dos mil y dos~~ ~~cuarenta y dos mil y tres~~ ~~cuarenta y dos mil y cuatro~~ ~~cuarenta y dos mil y cinco~~ ~~cuarenta y dos mil y seis~~ ~~cuarenta y dos mil y siete~~ ~~cuarenta y dos mil y ocho~~ ~~cuarenta y dos mil y nueve~~ ~~cuarenta y tres mil~~ ~~cuarenta y tres mil y uno~~ ~~cuarenta y tres mil y dos~~ ~~cuarenta y tres mil y tres~~ ~~cuarenta y tres mil y cuatro~~ ~~cuarenta y tres mil y cinco~~ ~~cuarenta y tres mil y seis~~ ~~cuarenta y tres mil y siete~~ ~~cuarenta y tres mil y ocho~~ ~~cuarenta y tres mil y nueve~~ ~~cuarenta y cuatro mil~~ ~~cuarenta y cuatro mil y uno~~ ~~cuarenta y cuatro mil y dos~~ ~~cuarenta y cuatro mil y tres~~ ~~cuarenta y cuatro mil y cuatro~~ ~~cuarenta y cuatro mil y cinco~~ ~~cuarenta y cuatro mil y seis~~ ~~cuarenta y cuatro mil y siete~~ ~~cuarenta y cuatro mil y ocho~~ ~~cuarenta y cuatro mil y nueve~~ ~~cuarenta y cinco mil~~ ~~cuarenta y cinco mil y uno~~ ~~cuarenta y cinco mil y dos~~ ~~cuarenta y cinco mil y tres~~ ~~cuarenta y cinco mil y cuatro~~ ~~cuarenta y cinco mil y cinco~~ ~~cuarenta y cinco mil y seis~~ ~~cuarenta y cinco mil y siete~~ ~~cuarenta y cinco mil y ocho~~ ~~cuarenta y cinco mil y nueve~~ ~~cuarenta y seis mil~~ ~~cuarenta y seis mil y uno~~ ~~cuarenta y seis mil y dos~~ ~~cuarenta y seis mil y tres~~ ~~cuarenta y seis mil y cuatro~~ ~~cuarenta y seis mil y cinco~~ ~~cuarenta y seis mil y seis~~ ~~cuarenta y seis mil y siete~~ ~~cuarenta y seis mil y ocho~~ ~~cuarenta y seis mil y nueve~~ ~~cuarenta y siete mil~~ ~~cuarenta y siete mil y uno~~ ~~cuarenta y siete mil y dos~~ ~~cuarenta y siete mil y tres~~ ~~cuarenta y siete mil y cuatro~~ ~~cuarenta y siete mil y cinco~~ ~~cuarenta y siete mil y seis~~ ~~cuarenta y siete mil y siete~~ ~~cuarenta y siete mil y ocho~~ ~~cuarenta y siete mil y nueve~~ ~~cuarenta y ocho mil~~ ~~cuarenta y ocho mil y uno~~ ~~cuarenta y ocho mil y dos~~ ~~cuarenta y ocho mil y tres~~ ~~cuarenta y ocho mil y cuatro~~ ~~cuarenta y ocho mil y cinco~~ ~~cuarenta y ocho mil y seis~~ ~~cuarenta y ocho mil y siete~~ ~~cuarenta y ocho mil y ocho~~ ~~cuarenta y ocho mil y nueve~~ ~~cuarenta y nueve mil~~ ~~cuarenta y nueve mil y uno~~ ~~cuarenta y nueve mil y dos~~ ~~cuarenta y nueve mil y tres~~ ~~cuarenta y nueve mil y cuatro~~ ~~cuarenta y nueve mil y cinco~~ ~~cuarenta y nueve mil y seis~~ ~~cuarenta y nueve mil y siete~~ ~~cuarenta y nueve mil y ocho~~ ~~cuarenta y nueve mil y nueve~~ ~~cincuenta mil~~ ~~cincuenta mil y uno~~ ~~cincuenta mil y dos~~ ~~cincuenta mil y tres~~ ~~cincuenta mil y cuatro~~ ~~cincuenta mil y cinco~~ ~~cincuenta mil y seis~~ ~~cincuenta mil y siete~~ ~~cincuenta mil y ocho~~ ~~cincuenta mil y nueve~~ ~~cincuenta y uno mil~~ ~~cincuenta y uno mil y uno~~ ~~cincuenta y uno mil y dos~~ ~~cincuenta y uno mil y tres~~ ~~cincuenta y uno mil y cuatro~~ ~~cincuenta y uno mil y cinco~~ ~~cincuenta y uno mil y seis~~ ~~cincuenta y uno mil y siete~~ ~~cincuenta y uno mil y ocho~~ ~~cincuenta y uno mil y nueve~~ ~~cincuenta y dos mil~~ ~~cincuenta y dos mil y uno~~ ~~cincuenta y dos mil y dos~~ ~~cincuenta y dos mil y tres~~ ~~cincuenta y dos mil y cuatro~~ ~~cincuenta y dos mil y cinco~~ ~~cincuenta y dos mil y seis~~ ~~cincuenta y dos mil y siete~~ ~~cincuenta y dos mil y ocho~~ ~~cincuenta y dos mil y nueve~~ ~~cincuenta y tres mil~~ ~~cincuenta y tres mil y uno~~ ~~cincuenta y tres mil y dos~~ ~~cincuenta y tres mil y tres~~ ~~cincuenta y tres mil y cuatro~~ ~~cincuenta y tres mil y cinco~~ ~~cincuenta y tres mil y seis~~ ~~cincuenta y tres mil y siete~~ ~~cincuenta y tres mil y ocho~~ ~~cincuenta y tres mil y nueve~~ ~~cincuenta y cuatro mil~~ ~~cincuenta y cuatro mil y uno~~ ~~cincuenta y cuatro mil y dos~~ ~~cincuenta y cuatro mil y tres~~ ~~cincuenta y cuatro mil y cuatro~~ ~~cincuenta y cuatro mil y cinco~~ ~~cincuenta y cuatro mil y seis~~ ~~cincuenta y cuatro mil y siete~~ ~~cincuenta y cuatro mil y ocho~~ ~~cincuenta y cuatro mil y nueve~~ ~~cincuenta y cinco mil~~ ~~cincuenta y cinco mil y uno~~ ~~cincuenta y cinco mil y dos~~ ~~cincuenta y cinco mil y tres~~ ~~cincuenta y cinco mil y cuatro~~ ~~cincuenta y cinco mil y cinco~~ ~~cincuenta y cinco mil y seis~~ ~~cincuenta y cinco mil y siete~~ ~~cincuenta y cinco mil y ocho~~ ~~cincuenta y cinco mil y nueve~~ ~~cincuenta y seis mil~~ ~~cincuenta y seis mil y uno~~ ~~cincuenta y seis mil y dos~~ ~~cincuenta y seis mil y tres~~ ~~cincuenta y seis mil y cuatro~~ ~~cincuenta y seis mil y cinco~~ ~~cincuenta y seis mil y seis~~ ~~cincuenta y seis mil y siete~~ ~~cincuenta y seis mil y ocho~~ ~~cincuenta y seis mil y nueve~~ ~~cincuenta y siete mil~~ ~~cincuenta y siete mil y uno~~ ~~cincuenta y siete mil y dos~~ ~~cincuenta y siete mil y tres~~ ~~cincuenta y siete mil y cuatro~~ ~~cincuenta y siete mil y cinco~~ ~~cincuenta y siete mil y seis~~ ~~cincuenta y siete mil y siete~~ ~~cincuenta y siete mil y ocho~~ ~~cincuenta y siete mil y nueve~~ ~~cincuenta y ocho mil~~ ~~cincuenta y ocho mil y uno~~ ~~cincuenta y ocho mil y dos~~ ~~cincuenta y ocho mil y tres~~ ~~cincuenta y ocho mil y cuatro~~ ~~cincuenta y ocho mil y cinco~~ ~~cincuenta y ocho mil y seis~~ ~~cincuenta y ocho mil y siete~~ ~~cincuenta y ocho mil y ocho~~ ~~cincuenta y ocho mil y nueve~~ ~~cincuenta y nueve mil~~ ~~cincuenta y nueve mil y uno~~ ~~cincuenta y nueve mil y dos~~ ~~cincuenta y nueve mil y tres~~ ~~cincuenta y nueve mil y cuatro~~ ~~cincuenta y nueve mil y cinco~~ ~~cincuenta y nueve mil y seis~~ ~~cincuenta y nueve mil y siete~~ ~~cincuenta y nueve mil y ocho~~ ~~cincuenta y nueve mil y nueve~~ ~~sesenta mil~~ ~~sesenta mil y uno~~ ~~sesenta mil y dos~~ ~~sesenta mil y tres~~ ~~sesenta mil y cuatro~~ ~~sesenta mil y cinco~~ ~~sesenta mil y seis~~ ~~sesenta mil y siete~~ ~~sesenta mil y ocho~~ ~~sesenta mil y nueve~~ ~~sesenta y uno mil~~ ~~sesenta y uno mil y uno~~ ~~sesenta y uno mil y dos~~ ~~sesenta y uno mil y tres~~ ~~sesenta y uno mil y cuatro~~ ~~sesenta y uno mil y cinco~~ ~~sesenta y uno mil y seis~~ ~~sesenta y uno mil y siete~~ ~~sesenta y uno mil y ocho~~ ~~sesenta y uno mil y nueve~~ ~~sesenta y dos mil~~ ~~sesenta y dos mil y uno~~ ~~sesenta y dos mil y dos~~ ~~sesenta y dos mil y tres~~ ~~sesenta y dos mil y cuatro~~ ~~sesenta y dos mil y cinco~~ ~~sesenta y dos mil y seis~~ ~~sesenta y dos mil y siete~~ ~~sesenta y dos mil y ocho~~ ~~sesenta y dos mil y nueve~~ ~~sesenta y tres mil~~ ~~sesenta y tres mil y uno~~ ~~sesenta y tres mil y dos~~ ~~sesenta y tres mil y tres~~ ~~sesenta y tres mil y cuatro~~ ~~sesenta y tres mil y cinco~~ ~~sesenta y tres mil y seis~~ ~~sesenta y tres mil y siete~~ ~~sesenta y tres mil y ocho~~ ~~sesenta y tres mil y nueve~~ ~~sesenta y cuatro mil~~ ~~sesenta y cuatro mil y uno~~ ~~sesenta y cuatro mil y dos~~ ~~sesenta y cuatro mil y tres~~ ~~sesenta y cuatro mil y cuatro~~ ~~sesenta y cuatro mil y cinco~~ ~~sesenta y cuatro mil y seis~~ ~~sesenta y cuatro mil y siete~~ ~~sesenta y cuatro mil y ocho~~ ~~sesenta y cuatro mil y nueve~~ ~~sesenta y cinco mil~~ ~~sesenta y cinco mil y uno~~ ~~sesenta y cinco mil y dos~~ ~~sesenta y cinco mil y tres~~ ~~sesenta y cinco mil y cuatro~~ ~~sesenta y cinco mil y cinco~~ ~~sesenta y cinco mil y seis~~ ~~sesenta y cinco mil y siete~~ ~~sesenta y cinco mil y ocho~~ ~~sesenta y cinco mil y nueve~~ ~~sesenta y seis mil~~ ~~sesenta y seis mil y uno~~ ~~sesenta y seis mil y dos~~ ~~sesenta y seis mil y tres~~ ~~sesenta y seis mil y cuatro~~ ~~sesenta y seis mil y cinco~~ ~~sesenta y seis mil y seis~~ ~~sesenta y seis mil y siete~~ ~~sesenta y seis mil y ocho~~ ~~sesenta y seis mil y nueve~~ ~~sesenta y siete mil~~ ~~sesenta y siete mil y uno~~ ~~sesenta y siete mil y dos~~ ~~sesenta y siete mil y tres~~ ~~sesenta y siete mil y cuatro~~ ~~sesenta y siete mil y cinco~~ ~~sesenta y siete mil y seis~~ ~~sesenta y siete mil y siete~~ ~~sesenta y siete mil y ocho~~ ~~sesenta y siete mil y nueve~~ ~~sesenta y ocho mil~~ ~~sesenta y ocho mil y uno~~ ~~sesenta y ocho mil y dos~~ ~~sesenta y ocho mil y tres~~ ~~sesenta y ocho mil y cuatro~~ ~~sesenta y ocho mil y cinco~~ ~~sesenta y ocho mil y seis~~ ~~sesenta y ocho mil y siete~~ ~~sesenta y ocho mil y ocho~~ ~~sesenta y ocho mil y nueve~~ ~~sesenta y nueve mil~~ ~~sesenta y nueve mil y uno~~ ~~sesenta y nueve mil y dos~~ ~~sesenta y nueve mil y tres~~ ~~sesenta y nueve mil y cuatro~~ ~~sesenta y nueve mil y cinco~~ ~~sesenta y nueve mil y seis~~ ~~sesenta y nueve mil y siete~~ ~~sesenta y nueve mil y ocho~~ ~~sesenta y nueve mil y nueve~~ ~~setenta mil~~ ~~setenta mil y uno~~ ~~setenta mil y dos~~ ~~setenta mil y tres~~ ~~setenta mil y cuatro~~ ~~setenta mil y cinco~~ ~~setenta mil y seis~~ ~~setenta mil y siete~~ ~~setenta mil y ocho~~ ~~setenta mil y nueve~~ ~~setenta y uno mil~~ ~~setenta y uno mil y uno~~ ~~setenta y uno mil y dos~~ ~~setenta y uno mil y tres~~ ~~setenta y uno mil y cuatro~~ ~~setenta y uno mil y cinco~~ ~~setenta y uno mil y seis~~ ~~setenta y uno mil y siete~~ ~~setenta y uno mil y ocho~~ ~~setenta y uno mil y nueve~~ ~~setenta y dos mil~~ ~~setenta y dos mil y uno~~ ~~setenta y dos mil y dos~~ ~~setenta y dos mil y tres~~ ~~setenta y dos mil y cuatro~~ ~~setenta y dos mil y cinco~~ ~~setenta y dos mil y seis~~ ~~setenta y dos mil y siete~~ ~~setenta y dos mil y ocho~~ ~~setenta y dos mil y nueve~~ ~~setenta y tres mil~~ ~~setenta y tres mil y uno~~ ~~setenta y tres mil y dos~~ ~~setenta y tres mil y tres~~ ~~setenta y tres mil y cuatro~~ ~~setenta y tres mil y cinco~~ ~~setenta y tres mil y seis~~ ~~setenta y tres mil y siete~~ ~~setenta y tres mil y ocho~~ ~~setenta y tres mil y nueve~~ ~~setenta y cuatro mil~~ ~~setenta y cuatro mil y uno~~ ~~setenta y cuatro mil y dos~~ ~~setenta y cuatro mil y tres~~ ~~setenta y cuatro mil y cuatro~~ ~~setenta y cuatro mil y cinco~~ ~~setenta y cuatro mil y seis~~ ~~setenta y cuatro mil y siete~~ ~~setenta y cuatro mil y ocho~~ ~~setenta y cuatro mil y nueve~~ ~~setenta y cinco mil~~ ~~setenta y cinco mil y uno~~ ~~setenta y cinco mil y dos~~ ~~setenta y cinco mil y tres~~ ~~setenta y cinco mil y cuatro~~ ~~setenta y cinco mil y cinco~~ ~~setenta y cinco mil y seis~~ ~~setenta y cinco mil y siete~~ ~~setenta y cinco mil y ocho~~ ~~setenta y cinco mil y nueve~~ ~~setenta y seis mil~~ ~~setenta y seis mil y uno~~ ~~setenta y seis mil y dos~~ ~~setenta y seis mil y tres~~ ~~setenta y seis mil y cuatro~~ ~~setenta y seis mil y cinco~~ ~~setenta y seis mil y seis~~ ~~setenta y seis mil y siete~~ ~~setenta y seis mil y ocho~~ ~~setenta y seis mil y nueve~~ ~~setenta y siete mil~~ ~~setenta y siete mil y uno~~ ~~setenta y siete mil y dos~~ ~~setenta y siete mil y tres~~ ~~setenta y siete mil y cuatro~~ ~~setenta y siete mil y cinco~~ ~~setenta y siete mil y seis~~ ~~setenta y siete mil y siete~~ ~~setenta y siete mil y ocho~~ ~~setenta y siete mil y nueve~~ ~~setenta y ocho mil~~ ~~setenta y ocho mil y uno~~ ~~setenta y ocho mil y dos~~ ~~setenta y ocho mil y tres~~ ~~setenta y ocho mil y cuatro~~ ~~setenta y ocho mil y cinco~~ ~~setenta y ocho mil y seis~~ ~~setenta y ocho mil y siete~~ ~~setenta y ocho mil y ocho~~ ~~setenta y ocho mil y nueve~~ ~~setenta y nueve mil~~ ~~setenta y nueve mil y uno~~ ~~setenta y nueve mil y dos~~ ~~setenta y nueve mil y tres~~ ~~setenta y nueve mil y cuatro~~ ~~setenta y nueve mil y cinco~~ ~~setenta y nueve mil y seis~~ ~~setenta y nueve mil y siete~~ ~~setenta y nueve mil y ocho~~ ~~setenta y nueve mil y nueve~~ ~~ochenta mil~~ ~~ochenta mil y uno~~ ~~ochenta mil y dos~~ ~~ochenta mil y tres~~ ~~ochenta mil y cuatro~~ ~~ochenta mil y cinco~~ ~~ochenta mil y seis~~ ~~ochenta mil y siete~~ ~~ochenta mil y ocho~~ ~~ochenta mil y nueve~~ ~~ochenta y uno mil~~ ~~ochenta y uno mil y uno~~ ~~ochenta y uno mil y dos~~ ~~ochenta y uno mil y tres~~ ~~ochenta y uno mil y cuatro~~ ~~ochenta y uno mil y cinco~~ ~~ochenta y uno mil y seis~~ ~~ochenta y uno mil y siete~~ ~~ochenta y uno mil y ocho~~ ~~ochenta y uno mil y nueve~~ ~~ochenta y dos mil~~ ~~ochenta y dos mil y uno~~ ~~ochenta y dos mil y dos~~ ~~ochenta y dos mil y tres~~ ~~ochenta y dos mil y cuatro~~ ~~ochenta y dos mil y cinco~~ ~~ochenta y dos mil y seis~~ ~~ochenta y dos mil y siete~~ ~~ochenta y dos mil y ocho~~ ~~ochenta y dos mil y~~

de este Arrendamiento si yo quisiere arrendar otra
persona o ha hacienda por el tanto que otro quiere
hacerse prestando dicho D.ⁿ Agustín, y tomándola
para mí, y teniéndola un año, si parare este qui-
siera no hacer arrendamiento a otra persona
no lo hee poder hacer sin dar parte al dho D.ⁿ
Agustín Calceñon, para sola quisiere, por el tanto,
y vado de las Condiciones, y segun que otro lo
llebare sea prestando. Como así mismo hee
ser obligado dho D.ⁿ Agustín Calceñon ha avisar
me seis meses antes quisiere Cumpla este
Arrendamiento queno quisiere seguir en lo ade-
lante en dha hacienda, para q^{ue} ~~contenzer~~ ^{librem^{te}}
pueda yo solicitar persona que ~~lucharse~~

Con las dhas Condiciones, y Declaraciones de la
forma y manera que en dho, y Declarado hago
este arrendamiento al dho D.ⁿ Agustín Calceñon
por el referido tiempo de cinco años los tres
primeros precisos de Cumplir, y los dos res-
tantes voluntarios como queda dho mediante
lo qual me obligo con mis bienes haridos y

por haver ag.^o durante el tiempo referido dicha
hazienda le sea ciento y sesenta y no sola quin-
tane para su persona de su vida por mas ni por el
tanto que por ella oreden, y si lo tal haziene
le sea un ~~que~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~buena~~ ~~en~~ ~~un~~ ~~buen~~ ~~citio~~
y lugar como esta la esta ademas de pagarle
todas las costas daños, y menos cabo que
se le requieren y necesieren, y con los de la
cobranza quita firmeza paga y cumplimiento
to obligo mis bienes hanidos y por haver en
todo ~~esta~~ ~~cosa~~ ~~de~~ ~~dios~~ ~~Nuestro~~ ~~poder~~ ~~presente~~ ~~al~~ ~~conce~~
~~nido~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~escritura~~ ~~yo~~ ~~el~~ ~~ata~~ ~~D.ⁿ~~ ~~Aguistin~~
Calderon ~~haber~~ ~~la~~ ~~vida~~ ~~y~~ ~~entendido~~, ~~y~~ ~~estando~~
~~satisfecho~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~transacion~~ ~~hecha~~ ~~por~~ ~~Alonso~~ ~~de~~
~~Alba~~, ~~y~~ ~~memoria~~ ~~de~~ ~~Sanchez~~, ~~y~~ ~~hennam~~ ~~otorgo~~
~~q.^a~~ ~~la~~ ~~venta~~, ~~y~~ ~~recibo~~ ~~en~~ ~~mi~~ ~~hacienda~~ ~~la~~
~~reputa~~ ~~esta~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~tiempo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ahor~~ ~~cien~~
~~co~~ ~~ahor~~ ~~tres~~ ~~puerto~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ahor~~ ~~cin~~
Cumplir y lo ~~da~~ ~~ante~~ ~~mi~~ ~~volum~~
tas en comen con ellos, que empe-
zaron a comen desde Veinte y dos
de Julio del año proximo pasado de setenta.

setenta y seis, y por precio en cada uno de och mil
 pesos que me obligo ha pagar ala dha D. Juana
 de Anche O quien su poder y Causa hubiere
 por merer dando en cada uno ciento setenta
 y seis pesos ~~en metálico por ley~~ lo conues
 ponde llamamente, y un pleito con las Cortas
 y Cartas de su Cobranza y ~~anteriormente~~
 obligo de Omandar, y cumplir las canoniciones
 estipuladas en esta Escritura, y ~~hacer~~ me
 ion, inmera paga y cumplimiento de lo
 contenido en ella ~~ademas de la obligacion~~ ^{en} ~~que~~
 que hago de todo mis bienes ~~huidos~~
 por haver, especial y ~~denotada~~ ^{en} obligo
 e hipoteco por especial, y ~~denotada~~ ^{en}
 una Hoteca q. tengo mia propia en el
 Pueblo de villa Uta del Puerto del Callao,
 y cinco ~~veinte~~ ^{veinte} ~~veinte~~ ^{veinte} ~~veinte~~ ^{veinte}
 de una ~~veinte~~ ^{veinte} ~~veinte~~ ^{veinte} ~~veinte~~ ^{veinte}
~~veinte~~ ^{veinte} ~~veinte~~ ^{veinte} ~~veinte~~ ^{veinte}
 y ocho de Abril de este presente año de la
 fecha por la q. fize constar la propiedad de
 ellos p. q. durante dha Annos no se depon

7
vender, traspasar, Cambiar, ni en manera alguna
enagenar en parte ni el todo los bienes de
esta hipoteca por ~~ellos~~ de la nulidad lo contrario no
valiendo. Nos los otorgantes cada uno por lo q.
les toca tienen poder cumplido alas Justicias
y Justos de su Mag.^d de quales quien panted
que sean especial y señaladamente alas de esta
Ciudad y Corte de dicho fuero, y Jurisdiccion se come-
tieron obligaron, y renunciaron el dho. proprio
Domicilio, y ~~vecindad~~, y ~~de~~ privilegio de la Ley q.
dice que el ~~alcalde~~ debe seguir el fuero del reo,
para que al dho. lo executen Compelan y apre-
misen como por sentencia parada consentida
y no apelada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciaron todas las demas le-
yes fueros, y derechos de su favor y la Privil.^g
que prohibe que se feche la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y dos de mayo
de mil setecientos sesenta y siete años. Nos
otorgantes aqui enes To el presente Escribano
de su Mag.^d doy fe conosco asi lo dixeron

2

otorgaron y firmaron siendo testigos D.ⁿ Joseph
 Mari. de Vicuña: D.ⁿ Mariano Aguado, y D.ⁿ
 Santiago Mantel presentes D.^a Juana de Anche y
 Pimenos: Agustin Calceon: Anterri Domingo.
 Intervenies escribano de su Mag.^d y Direccion
 de temporalidades.

Razon de la ~~razon~~ ^{razon}, q.^{ta} he hecho oelos Negros
 de la Hacienda nombrada Mathechura, de sus
 mercedas, Ganados y pedimentos, y combenien
 cia de la S.^a D.^a Juana de Anche dueña de esta hacienda
 de, y de D.ⁿ Agustin Calceon aguien se la tras
 pasado en veinte y dos de Agosto de mil setecien
 tas sesenta y seis es como se sigue.

Negros	Primera mente taxa a Mari. Congo de edad de veinte años en	40
	a Mari. Canavali de edad de treinta años.	35
	a Rosa Congo con dos clavos de buca de buca ante.	20
	a Maria Antonia.	40
	A Mig. ^l Congo quebrado.	20
	A Antonio Colorado.	45
	a Francisco Canavali.	50
		211 5 5

a Francisco Congo.	2 ⁰⁰ 5 ⁰⁰
a Ambrosio con una llaga en una pierna.	5 ⁰⁰
a Genorimo Canavali.	2 ⁰⁰
a Manuel Congo.	4 ⁰⁰
a Antonio Congo Luango de veinte y cinco años.	4 ⁵⁰
	5 ⁰⁰
	4 ⁰⁰ 6 ⁰⁰

Las q.^{as} no sean tarzados, y como su niero p la Señora son las siguientes

Maniana Canavali con tres hijos, una llamada Lorenza de seis años, otro llamado Obanisto de doce años. y otra llamada Benanda de un año

Catalina Congo con dos hijos, el uno llamado Lucas de quatro años y el otro Joseph y Maria de año y medio.

Raimon hijo de Francisco Congo de edad de cinco años

Los Alfanes que tiene esta Chacra su valor tarz en.

Los Banuechos, Papas, Pepino, Coles, Zenshuas, Tomates, Cheds, que no hai mas que tal cual, Zenshu todo junto haciendome cargo de los Banuechos su

valor tarz en.

73

406

Panado	Pon cinco Juntas, una corriente, otra no tanto,	
	y tres de toritos pequeños taré en	465
	Pon un Novillo	74
	Pon quatro toros pequeños	40
	Pon dos terneras añejas	46
	Pon quatro Vacas madres buenas. acoran y neci bra	64
	Pon quarenta y tres Bunnos matrinados, los unos con los otros a seis pesos los treinta a panaderos con mal lato, montan	258 557
	Pon dos mulas	46
	Pon un ^p otro	8
	Pon una Yegua	4
		28
	Importe de los Vagos	4600
	Importe de la Pampa	406
	Importe todo	5594

Remanera q.^a Importa todo lo tarado segun mi
leal cenen, y entienda salvo ierros cinco mil
quinhientos noventa y un pesos y para q.^a
conste firme en este dia veinte y dos de Agosto
de mil Setecientas setenta y seis. D.^a Juana de
Arche y Jimeno: Alberto de Arzabe: Notario

Razon de los apensos hereditarios y de mar
trinites de la part. de Matas de Cruzes q. se le an

entregado a D.^{na} Agustina Calderon oy veinte
y dos de Julio de mil setecientos setenta y seis
firmadamente sus señas conuenientes vien
servidos

diez ohas inestables

Cinco puntas ~~con~~ con ~~las~~ las ~~que~~ que ~~se~~ se ~~usan~~ usan

Tres panes de buagas de coxientes, y uno sin
amillos ni charnecas.

Dois namos de Sonora, el uno coniente y el otro
quebrado.

Tor arvelas, una barrica, en Astoria, que
buen, una bodega, en Astoria, y en
entaron de buento y en el mar.

Orange-red pillow of lamp glass. Etenalline doxetti.

New Lampas & Cornments

Una Camisana ~~Conveniente con el~~

Un fondo onanoe, otro fondo coniente y segue.

no enterrado en la ~~tierra~~ ~~tierra~~ ~~(con)~~

Meoria puerba con su Lexico

Una pan de Azúcar q^e tiene el Vaso ^{1.º} ~~nan.~~

que esta en la ~~lanaderia~~ lanaderia

Media Baqueta y doce ~~res~~ Corrientes

Un Camon grande descompuesto de la aninga

Uno dicho pequeño

Un pan de tapias grande

Otro pequeño ~~impro~~ Corriente

Una mera grande Corriente

Tres sillars viejas irrexibiles

Un Catre Corriente

Un Fermo ~~de~~ Corriente

Dos ~~liens~~ medianas entre me-

~~diaros~~ pequeños doce

Seis sillars Corrientes, quatro quebradas

Una mera grande con una Baqueta vieja

Corriente, ~~grande~~ grande Baqueta

Doz ~~de~~ medianas la una quebrada

Otra ~~de~~ pequeña

Media puente grande

10.
Dos escudos el uno quebrado

Un cronotico Viejo

Un cruce parate Coniente

Una piedra de estilar Coniente

Dos adornamientos con todo lo nezi para el oratorio

con mas una Imagen de Nra S. de la Mercedes

Dos bultos de San Juan de  y  pequeños

Siete arados conientes, quatro fijos

Dos puentes grandes la una buena y la otra g.ada

Una buena Coniente de molino desarmado, dos

busquelas de ~~armado~~ ~~armado~~ ~~armado~~ de guardar

arquite q. no se sabe el estado en que estan

Un cepo viejo de trax a quatro barras

una barbacoa de a pelear maiz: D.ª Juana de

Arche y Jimenez: Agustín Caldonon

Concuerda este traslado con la Croniturna de Arrienda
miento y dos razones que asu fin se hallan y re-
tas ba Ciento y bendados Conocidos y Conel-
tado con sus Originales a que me re-
mito y para que Conste y obre lo

Cedulas que aya lugar en derecho de pedimento
bal de la parte hoy el presente en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y tres de Nov.
mil Setecientos sesenta y ocho años

En testimonio de la Verdad

W. M. de la Cruz et al

Ranca

Blank

AVOMVOTRADO
DOPARTO: VMOVA
CALLE DE LA
MAYOR Y CALLE
DE LA CANAL

Canca



Un quartillo.



SELLO VARTO, VMO V
ELLO, AMOS DE M d L
TECIENTOS Y CINQ VEM
Y OCHO, Y CINQ VEM T
NVEVE.

SE VI PARA LOS ANOS
DE 1765 Y 1769

Primamente Por los Alfaldes en el estado en que estan
los aprecio en mil novecientos y setenta y tres 1950

Por tanto la Junta de Bueros compelo a Juveneta y Cin-
co pesos Junta Moritan la Canardad de Cienno
y ochenta pesos

Ho por otro dicho que mandado del Sr. Jochaph. Vol 89

Yapoz dos Heiney a ne jony a ocho pesos diez y seis

Por los Barbechos de nueva pesos 1060

El Censo puebler de los Corrales y la Cuesta Deyb - 1010

Всего 26578

Man' Carabali - el de Betun y sus hijos. Lucio y otros. 1000 p.

Niuel Congo grado Docenas

Francisco Carabali Luamio mil Cienos Cinquenta pesos	21
Francisco Carabali Luamio p	050
Fran. Congo Luamio pesos	050
Antonio Donencos y Cinquenta pesos	025
Gerónimo Carabali Luamio pesos	040
Manuel Congo Luamio y Cinquenta pesos	025
Antonio Congo Luamio Luamio pesos	050
Manuel Truena Luamio pesos	040
	7557

Montan estas partidas expuestas su valor mil Cienos Cinquenta y tres pesos segun me ha declarado y entendido el Sr. D. Xosé de Pluma y a efecto de las partes y por que Conste lo firmo y fecha de Julio de 1769

Pedro Villanar

Canca



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo Doña Juana de Alchi y Vimenos, uita
Albacea y thenedora de bienes del Capitan Don
Pedro Canton de Salazar otorgo por el tenor
de la presente que Arrienda y doy en Arrendamiento a Don Juan Vela Paga y Colmenarez como principal y a Don Narciso de arte como fador y a ambos remancoman in solidum la Hacienda nombrada Marabichusa sita en el Valle de la Magdalena, jurisdiccion de esta ciudad de los Reyes del Peru, por tiempo y espacio de un año preciso de cumplir, el que empiezo a correr y contarse desde el dia veinte y dos de Julio del año proximo pasado de setenta y nueve en precio de dos mill pesos que han de pagar por meses los años Don Juan y Don Narciso lo correspondiente encada uno como fuieren cumplidos que son ciento setenta y seis pesos cinco reales con mas quatro Buños

de Alfalfa que han de remitir cada dia a mi Casa
haciendas de lo dicho se han de obligar los dichos
a guardar y cumplir las Condiciones siguientes.

Cond.
1.^a

Primera es condicion que los dichos Don
Juan y Don Narciso han de ser obligados a
entregar la chacara acabada que sea este
arrendamiento con todo lo que se les ha entre-
gado segun el valor de la tasacion que se lo
apenas y esclavos se ha hecho por Don Al-
onso Alvarez la que importa cinco mill
quingientos noventa y un pesos y se halla
inscrita en la Escribana de arrendamiento
que se dió a la Hacienda hicié a Don Augus-
tin Calderon otorgada ante Domingo Ju-
tierra Escribano de su Magestad. su fecha
en veinte y dos de Mayo de mill seiscientos y
venta y siete.

2.^a

Item es condicion que diez negros y dos negras
que se les han entregado corren de cuenta y ries-
go de los dichos Don Juan de la Daga y Don
Narciso doante, esuerte que encaso de muer-
te o de huida, quedan obligados a reponer de su
presa a mi satisfaccion, o vino entregar en
plata el valor de ella. presa que faltare se-
gun consta de la referida tasacion, y al mismo

tiempo se devolvien la Hacienda se han de tarax
 dichos esclavos, y si alguno por enfermedad
 o por alguno otro accidente, o por mas edad
 fuere tarado en menor precio de lo que al
 presente, han de pagar en plata aquella re-
 bafa que hubiere, asi en los negros, como
 en qualquiera otros apenos, de lo quales
 negros no se han de poder enagenar ni
 vender los dichos Don Juan y Don Nar-
 ciso por el tiempo de su Arrendamiento, y
 si por alguna contingencia fuere necesario
 vender algun negro, o negra por parecer
 asi conveniente, entonces se haxa la venta
 con mi consentimiento, y haviendose la Es-
 criçura o Escrituras en mi cabeza, y haviendo
 de otro negro que reponer por la misma plata.

3^a Item escondicion que fuera de los dos negros
 arriba expresados quedan otros dos negros
 en la Hacienda, llamada la una Mariana
 Carabali con dos hijos por haaxerle muerto
 el otro pequeño, y Cachalina Conga con otros dos
 hijos, y Ramon hijo de Fransisco Congo cuyas vidas
 no corren de cuenta y riesgo de los dños. Don Ju-
 an, y Don Narciso, como es de la mia, las que vi-
 ve huyen o vernueren no quedan los menciona-

Don Juan, y Don Naxario obligados a
suspender, pero vista otorgando quienes
con vela Hacienda alguna de las dos negras
quedo obligada a suspender otra en su lugar, pe
ra por si quando mepareciere conveniente
vaca vacante. Hacienda qualquiera de las
dichas que quedare en ella, y en su mas obli
gacion quedando los dichos Don Juan y Don
Naxario de comer y de servir en ella en
ella establecieron.

1^a Item con condicion que los encomendados Don
Juan Vela Daga, y Don Naxario, doctores de
leyes de lo que con esta Real Cedula han
de ser obligados a memorias que se han de
lata. Hacienda, y con expresion de plata las
de diez milientos, ganados, y reman que con
esta memoria firmada por mi, y por Don
Augustin Calderon que asi mismo se halla
inserta o avida en la referida escritura, citada
en la primera condicion de esta insercion.

2^a Item con condicion que a los dichos Don Juan
Vela Daga y Colmenares, y Don Naxario
doctores de leyes han de pagar por tasacion qual
quiera mesora que hubieren en esta Hacienda
en Alfalfares, Rememeras, y Barbechos; pero

no se les hade pagar ninguna obra, fabri-
cas, y no conxare por esecio haviendo hecho
conmigo conuenimientos, y quedan los dichos Don
Juan y Don Naxxiro obligados a entregar
la casa, piasas y oficinas segun y conforme
se las entregaron al tiempo que recibieron
dicha Hacienda; a excepcion de que si se cayere
por causa de algun temblor, o que ella se cayere
se caiga por su mala construccion.

Item es condicion que respecto de hallarse la
Hacienda sin corrales para resguardar de los
ganados, se les han de dar los adoves que ay en
ella, y al tiempo de entregarsela no se han de
apreciar esos por ver dicha Hacienda, y
el garco que los dichos Don Juan y Don Naxxiro
viro hubiesen tenido en la fabrica de dichos Co-
rrales, se componeran conmigo tomandose a
mixtoamente y sin litigio alguno, aquel corche
que nos pareciere conueniente, para que ni
yo, ni los dichos Don Juan, y Don Naxxiro
quedemos en nada perjudicados.

Item es condicion que los referidos Don Juan de
la Paga, y Don Naxxiro lo que han de ver
obligados a pagar Diezmos, Primicias, Alcabala,
Guardia de Agua, Limpia de Alvequia, y demas

carta que en su naturaliza lleva la Hacienda
 y con escondicion que concluda que sea el tiempo
 de este Arrendamiento, si lo quisiere Arren-
 dar ~~otra~~ persona dha Hacienda por el tan-
 to que otro dice, han desaprehendido los dichos
 Don Juan y Don Carrizo, y tomandola pa-
 ra mi, y teniendo la sin ^o otro, si pasado este qui-
 siere lo haer Arrendamiento a otra persona,
 nolo he de poder haer vinda por el a los dhos.
 Don Juan y Don Carrizo, para que si la
 quisiere por el tanto y a las condiciones
 y requisitos que otro la llevara ser preferidos, como
 asi mismo han de ser obligados los uno dichos a
 avisarme seis meses antes que se cumpla este
 Arrendamiento, que no quieren seguir en adelan-
 te en dha Hacienda, para que entonces libre-
 mente pueda lo sollicitar persona que las a-
 rriende

Con las quales dhas condiciones y declaraciones
 de la forma y manera que ya dicho y declarado
 ha en este Arrendamiento a los expresados
 Don Juan de la Paza y Colmenarez, y Don
 Carrizo sobre la referida Hacienda de
 Matalechusa con todas sus enrazadas y validas
 y sus, y con sus derechos de Agua, y demás

qua adelante ~~tenere~~ ^{per} excusacione por el
 fexido tiempo ^u ~~un~~ año preciso ~~de~~ ^{de} cumplir.
 Mediante lo qual me obligo a que durante el
 referido tiempo oha Hacienda las rentas ciertas
 y seguras y no velas quitare para otra perso-
 na por mas ni por el tanto que por ella me
 den, y si lo tal ~~hiciere~~ ^{hiciere} las hebre dar otra tal
 y tan buena enian. hecan ~~en~~ ^{en} y lugar como
 esta lo exi ~~haz~~ ^{haz} mas ~~de~~ ^{de} pagarles todas las
 costas ~~donos~~ ^u ~~y~~ ^{menos} ~~cabos~~ ^{que} ~~veles~~ ^{siguie}
~~ren~~ ^y ~~reconocien~~ ^{con} las vela ~~cabuansa~~ ^{de} ~~haya~~
~~firmara~~ ^y ~~cumplimiento~~ ^{obligo} mis bienes ha-
 bidos y por haer. Nos los dichos Don Juan
 de la Paza y Calmenares como principal, y Don
 Martin de la Paza como su padre y llano ~~pagador~~
 que ~~me~~ ^{con} ~~con~~ ^{hacienda} ~~hacienda~~ ^{como} ~~para~~ ^{ello}
 haze ~~de~~ ^{de} ~~deuda~~ ^y ~~negocio~~ ^{agente} ~~mi~~ ^{proprio} ~~de~~
~~libre~~ ^{de} ~~deuda~~ ^y ~~obligado~~ ^{en} ~~que~~ ^{contra} ~~el~~ ^{dicho}
 principal ni sus bienes ni otra persona el
 quita ni los ~~en~~ ^{en} ~~sea~~ ^{hecha} ni ~~se~~ ^{haga} dili-
 gencia ni ~~exa~~ ^{exa} ~~cion~~ ^{cion} ni otra acto alguno ~~de~~ ^{de} ~~fuero~~
 ni ~~ved~~ ^{ved} ~~execho~~ ^{execho} porque este beneficio y remedio
 con el ~~de~~ ^{de} ~~las~~ ^{autenticas} ~~esperas~~ ^y ~~esperas~~ ^{que}
 especial ~~y~~ ^y ~~expresamente~~ ^{renuncio} y ~~ambos~~ ^{ambos} ~~ados~~
 principal y ~~fiador~~ ^{fiador} ~~hijos~~ ^{hijos} ~~de~~ ^{de} ~~man~~ ^{comun} ~~avos~~

2
Cada uno de los y dueños bienes de
por sí y por el todo irrevocablemente renunciando
como especial y expresamente renunciando
las cosas vedadas. Así deviendo y el autenti-
ca presente por la codicia de los Jurados, y el
beneficio y remedio de la diuición y rescusión y
almas de la mancomunidad, y a la
la qual cada uno de los irrevocablemente estando
presentes al contenido en esta Escritura ha
biéndola oído y entendido y quedando vacante
chor de la taxación hecha por Don Aluero
Albave y merced de Gamada y hexamien-
tar ya citadas en la presente y quanta con-
dición de la Escritura de los que la acor-
tamos ennueros favor según y como en ella
recontiene y recibimos en esta Escritura
en la referida Hacienda de la Alcazar
que ya declarada con las condiciones expues-
tas por el tiempo de este año preciso de cum-
plir que empero a lo largo y contante desde el
día veinte y dos de Julio del año próximo pasado
de seiscientos sesenta y nueve en los otros Dos
mill pesos que se han de pagar por meses la
correspondencia en cada uno que nos obligamos
ellos pagar conforme se fuere cumpliendo

aladicha Doña Juana de Arce y Dimeno
 o a quien su causa huviere en esta dicha ciu-
 dad por nuestra cuenta costo y xiergo, y sin
 perjuicio de esta asignacion y derecho en esta
 qualquiera parte y lugar que venos pidan
 y demanden y nuestros bienes se hallen quex
 enemos presentes o ausentes llanamente y
 sin pleito alguno con las costas y gastos de
 la cobranza. Fize como vpo esta mancomu-
 nidad nos obligamos aguardar y cumplir
 las condiciones referidas, y a hauiar cultivar
 y trabajar esta Hacienda, y a no desampararla
 pena de pagar sus rendimientos de vicio
 como si la hauiasemos, cultivasemos y traba-
 jaremos. Acorda fize y cumplimiento obliga-
 mo nuestras personas y bienes hauidos y por
 hauiar, y todos nos obligantes cada uno por lo
 que nos toca damos poder cumplido alas Justi-
 cias y jueces de esta Real Audiencia e qualesquier partes
 que sean en especial alas de esta ciudad y corte
 acuso fuero y jurisdiccion nos venemos obliga-
 mo y renunciamos en nuestro proprio Domicilio
 y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir
 el fuero de No para que alo referido nos exe-
 cuten compelan y apremien como por sentencia

pasada en aucaida elon pagada sobre quere
nunciamos las demas leyes fueros y derechos
venuestro fauor y la General que lo prohibe
que es fecha en la ciudad elon Reyes de Peru
en veinte y uno de Abril de mill e sesientos y
seenta años. y las otorgantes aqui presentes
el Escriuano don jua concho ar lo digeron otorga
ron y firmaron siendo testigos Don Martin
Davalos, Orenio de Alcaraz, Alonso Bax
gas = Dona Juana de Alchi = Juan Joseph de la
Baga = Maximo de la Cruz = Anicmi Luis Vito
de Medrano Escriuano de su Magestad —

¶ Extestim.  de Verdad ¶

Don ataur. ^{on}

Luis Vito Medrano
Es.^{no} de su Mag.


B. *Amia*

Amia

Amia

Amia

Amia

Amia

Amia

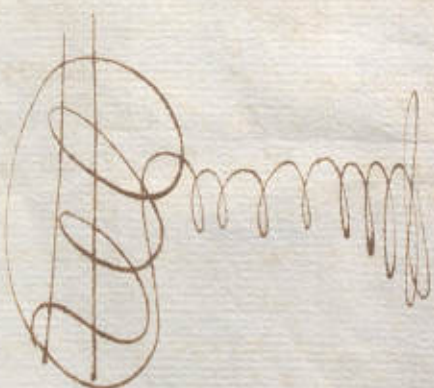
Ustno de A. 10

Ustno de A. 10

Dr. Ustno de A. 10

et

Dr. Ustno de A. 10





Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

sep an quanto esta Carta Vienen
como. Nos Don Juan de la Daza y Calmenar
res como principal; y Don Nicolas de Guzman
como fiador y llamo pagador que me constata
yo haviendo como para ello hago. devida y
negocio mio proprio y de libre deido y obliga
do, y en que contra el dho. principal, ni sus
bienes, ni otra persona alguna ni los vuyos
sea hecha ni se haga diligencia ni exuccion
de bienes, ni otro acto alguno de peca ni de
derecho, por que este beneficio y remedio con
el de las autenticas expensas y expensas que
especial y expresamente renuncio, y aminor a
dor principal y fiador juntos y mancomun
ados de uno y cada uno de nos y nuestros bi
nes de por vi, y por el todo inrolidum renun
ciando como especial y expresamente renun
ciamos las leyes de duobus Vais de uendi, y
el autentica precente hoc, ita codice de fide Jurori



bus y el beneficio y remedio de la diuision y escu
cion yemas de la mancomunada en forma de
vaso de la qual y cada uno de Nos irrevocablemente
otorgamos que debemos y nos obligamos de
dar y pagar y quedaremos y pagaremos
realmente y con efecto a Doña Juana de Ach
chi y Dimeno viuda de Capitan Don Pedro
Canton de Salazar, o a quien su causa hu
biere la cantidad de un mill e trescientos once pesos
por otros tantos que me ha cumplido y prestado
ampliado. Don Juan en reales e contado de
concentinencia de dho misfador de que nos da
mos vaso de dha mancomunada por conten
tos y entregados en buena satisfaccion
y voluntaria, y por no ver otro remedio de pre
cente renunciamos la excepcion de dhexe
y leyes de la non numerata pecunia su
prueba yemas de este caso como en ellas se
contiene. Los quales dhos un mill e trescien
tos once pesos de este dicho deudo y por la
causa y raxon referida prometemos y
nos obligamos de selos dar y pagar ala
dicha Doña Juana de Achchi y Dimeno, o
a quien como dicho es su poder y causa
hubiere prestos y pagados en esta dicha

18
ciudad por nueva cuenta corto y xmergo
y sin perjuicio de esta asignación y derecho
en otra qualquiera parte y lugar que ve
nas pidan y demanden y nuestros bienes se
hallen quier exemos presentes o ausentes la
namente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza, para el día veinte
y dos de Julio de este presente año de la fecha
con advertencia de que quanto me pueda
cobrar y cobraré ante el dicho Don Juan
de la Paga en los traspaños de la Hacienda
de Estanlecheras que tengo arren
dada adha Dona Juana, al tiempo de la
entrega que dicha Hacienda hiciere, un
bueno los cinco mill quinientos noventa y
un pesos que recibí de traspaños en ella de
la entrega que viene nro por Don Augustin
Calderon, nos han de servir y ver de abono
alor expresados un mill seiscientos once pesos
de este deuto: Acuya firmeza y cumplimiento
obligamos nuevas personas y bienes hauidos y
por hauer, y damos poder cumplido alas Just
ticias y Jueses de su Magestad de quales quier par
tes que vean en especial alas de esta ciudad y como
a cuyo fuero nos sometemos obligamos y renun

8
cíamos el nuerro proprio Domicilio y vecindad y
lasty que dice que el actor deve seguir el fuero de
reo para que al referido nos executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciary
• las demas leyes fueros y derechos en nuerro fa
vor y la general que lo prohibe = Que es fecha
en la ciudad de los Reyes de Soria en veinte
y uno de Abril de mill e quinientos e noventa
e dos años y los otorgamos aquien es el presente
Escriuano de su Magestad don fee cononso asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Martin Perez Davalos, Orenio de Ascarxun, y
Antonino Bargas = Nicolau de German = Juan
Joseph de la Daga = Antemio de la Victoria Mexicano
Escriuano de su Magestad =

¶ // Entestim.  de Verdad // ¶

Dios. atav.^{on}

Luis Vico. Mexicano
Es. no de su Mag.


Canca

Arca

VI 8015

Deus pater omnipotens
Deus pater omnipotens

Linnæus fide: Linnæus

1840

Arno & 1710

Obliq. n. Kmancomun

Mr. J. Wamela Daga y otro

4

Wama y etchi



19.

Don Juan. Gil de Valera, y *Don* Sebastian de Lago.

Peixos Nombados para la Abaluacion de Alfalfares
Baabecho, Ganados, y Esclavos de la Haza Nombada Ma-
ra Lechuraw, sita en el Valle de La Magdalena, decimos,
que visitar, y reconocerlos dar sus especies verdimer los
precios siguientes=

Pampas

Por *se* *lim.* por los Alfalfares en Targos, y troves echo la
cuenta por menor valen segun al presente se
hayan seis cientos pesos, quatro reales..... 600-
Por los Baabechos segun sus clases, y cantidad de tie-
rras, q. ocupan, echo la cuenta por menor con to-
dos sus costos valen doscientos, y diez pesos..... 210-

Ganados.

Por quatro Junta de Bueyes a quarenta, y cinco
pesos Junta, montan ciento, y ochenta pesos..... 180-
Por dos Tonos a doce pesos montan vein te, y quatro
pesos..... 024-
Por un Torillo carozte pesos..... 014-
Por cinco Bacar a trece pesos montan sesenta, y
cinco pesos..... 065-
Por un Torillo de año seis pesos..... 006-
Por sesenta Barricos, y sesenta sillones a seis pesos quatro reales. 390-
Pasando la vuelta

Esclavos.

Por Manuel Congo de veinte y 8 años.	450-
Por Manuel Canabali de veinte y tres años.	350-
Por Maria Antonia.	370-
Por Miguel Congo quebrado.	200-
Por Antonio Colorado.	450-
Por Juan ^{co} Canabali.	470-
Por Juan ^{co} Congo.	450-
Por Ambrosio Collazo.	200-
Por Jeronimo Canabali.	400-
Por Manuel Congo.	450-
Por Antonio Congo Longo.	500-
	<u>5779=</u>

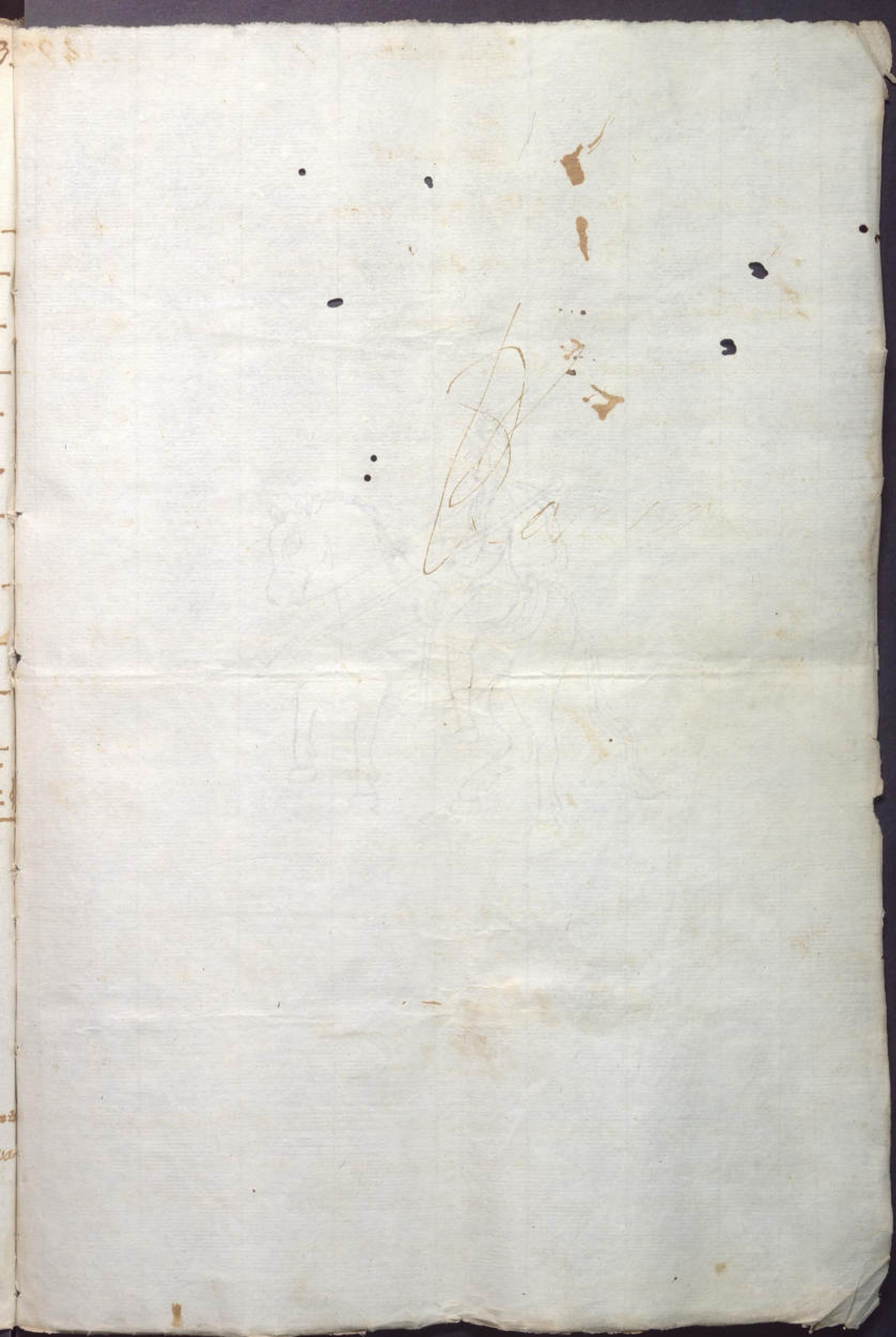
Sumas Maiores.

Lampa	0810-4
Ganados.	0679-
Esclavos.	4290-
	<u>5779-4</u>

Demaneja, que comparece de esta Taxacion suman y monta
 las especies apreciadas cinco mil, seecientos, seecientos, y ^{nueve} siete por ciento
 Uexao y para, que con fe lo firmamos en 12 de Agosto de 1770 años

Francisco
 de Salazar

Sebastian de la Cruz



Desimos, D.ⁿ Nicolas de Guzman; y D.ⁿ Harisio de Quarte ²⁶
como fiadores de D.ⁿ Juan dela Daga; que Sobre los quarenta
y seis ¹ Barros q. se hallan en la Hazienda de Mata lechusa; inde
pendientes delos quarenta y tres q. se le entregaron al dho D.ⁿ
Juan dela Daga; pertenecen al S.^r D.ⁿ Crisoto. Jimeno; sin
q. los referidos tengamos q. vex p.^a el tiempo dela posesion
dela Hazienda. Con la expresada Cantidad de quarenta y seis
Barros. y p.^a que asi lo cumpliremos damos este en Lima
a Abril 26 de 1710.

Harisio de Quarte. Nicolas de Guzman.

tengo de abono a los quarenta y seis Barrios dos p.^a ^{seis}

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several horizontal lines across the page.]

24
cazon de los apenos q. se echaron mena
nla Hacienda de Matalechuras al tiem
o de la Otrepa q. de ella hiro D. Juan
ela Dapa a la S.ª D.ª Juana de Arche.

8^{ps} Jimexam.^{te} D.ª Rosas de Axado corrientes

1.º Vabo de Soria quebrado

1.º Azuela

1.º fornon

1.º Machete

de lampas viejas q. pesaban 12 libras falso malibra

5.º lampas corrientes

1.º Bragas

2.º Tablas al tapial grande

1.º Tabla al Caxon grande la Axina

2.º sillas viejas irreveribles

1.º silla corriente

3.º axados corrientes

1.º Banca de apaleas mais

Las puertas q. los corrales q. estaban taradas en top.

+ 1.º Negra llamada Rosa q. estaba huida

2.º mulas

1.º Legua.

5.º a 6.º milpados de labranza

Francisco

de Salazar

Salazar

Lazir

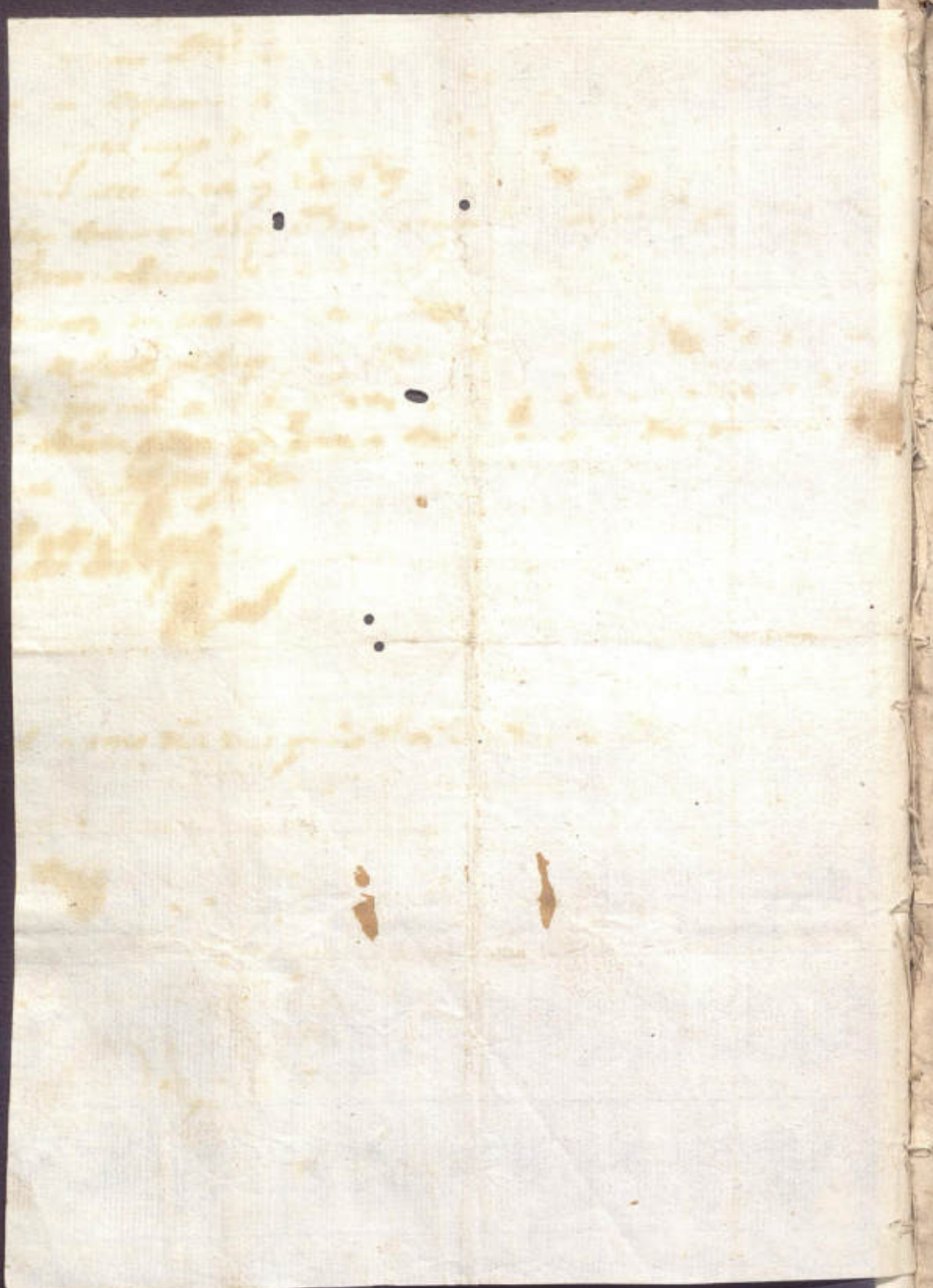
1891
The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the membership of the Society since the last meeting.

Mr. J. H. Smith
Mr. W. B. Jones
Mr. C. D. Brown
Mr. E. F. Green
Mr. G. H. White
Mr. I. J. Black
Mr. K. L. Grey
Mr. M. N. Blue
Mr. O. P. Red
Mr. Q. R. Yellow
Mr. S. T. Purple
Mr. U. V. Pink
Mr. W. X. Orange
Mr. Y. Z. Silver

The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the membership of the Society since the last meeting.

Mr. A. B. Black
Mr. C. D. Brown
Mr. E. F. Green
Mr. G. H. White
Mr. I. J. Black
Mr. K. L. Grey
Mr. M. N. Blue
Mr. O. P. Red
Mr. Q. R. Yellow
Mr. S. T. Purple
Mr. U. V. Pink
Mr. W. X. Orange
Mr. Y. Z. Silver

Banca



En real.

SELLO TERCERO VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1776

Algunos de los señores de esta Real Audiencia y qualquiera que
quieres que padesca de esta Real Audiencia y qualquiera que
por Cuantía de Un mil Seiscientos once reales de plata y pagar a D.
Juana de Arce y Dimeno. Como padesca de esta Real Audiencia y qualquiera que
Cumplido ante mi presentada; y como hazes en el encargo los que
padesca de esta Real Audiencia y qualquiera que por Noventa y ocho p. y el valor
de las espensas contenidas en la Razon de talas a que se obligo por la escrup.
así por mi presentada; en cuya virtud se pide y pido la deuda, y la
de la Real Audiencia por las referidas cantidades de Derrama y costas en
forma y conforme a Dño. atento a que por D. Nro. Sr. por mi provisto
con Vista de los chos Instrumentos lo tengo mandado así dado en
los Años en veinte y siete de Agosto año anual de seiscientos y setenta y

Orquiza

do del Sr. D. Juan de la Cruz

do del Sr. D. Juan de la Cruz

Requiem. y en esta ciudad de los Reyes de Peruvia donde se halla
 to y se crea D. Pedro de Vargas Alvarado de su no. y su poder
 ante mi Requiem con el mandam. de la buelta a D. Juan de
 man a que luego de y pague a D. Juana de Arce la cantidad de
 en mil setecientos y ochenta y cinco reales de plata de los
 reales de Indias, el qual dize no tener dicha cantidad por lo que el dho
 D. Pedro le dio la tienda de Mexicana q tiene en el Pocal de
 Peruvia, con las llaves, y dio una llave en poder del Deudor
 para que se pague la restante entrego al dho D. Juan de
 para que se pague la cantidad de plata q le es debida
 en la tienda de Mexicana q tiene en el Pocal de Peruvia
 para que se pague la cantidad de plata q le es debida
 en la tienda de Mexicana q tiene en el Pocal de Peruvia

D. Pedro de Vargas Alvarado
 Peruvia

D. Juan de Arce
 Peruvia

Requiem

En el mismo dia mes y año dho el referido D. Pedro Requiem con
 el mandam. de la buelta a D. Juan de Arce a que luego de y ex
 treque a D. Juana de Arce y Jimeno la cantidad de noventa y cinco
 p. y el valor de las faltas que se contienen en la Tasa de los p. las es
 pecies de que se trata, y en un p. serial de los en que estan exequi
 on, el qual dize no tener de presente y que p. lo demas q se paxen
 en el mandam. tratara con dha D. Juana en el asunto, y con efecto
 de orden Verual desta comunicado q el dho D. Juan de Arce en su casa
 rata dho D. Pedro para hacer el endomano y embargo de sus bienes
 suspendio p. entonces y hauiendo yo el dho p. parado a se xionar
 me del suceso a casa de dha D. Juana para q Verificado q fue
 lo q deua el req mandar Veruar a dho D. Pedro, lo ordene an la
 enunada D. Juana, en cuya Verual quido la diligencia en es
 citado para hacer la exequion quando se conozca ala parte
 agora, y la firmo dho D. Pedro de Vargas Alvarado

D. Pedro de Vargas Alvarado
 Peruvia

D. Juan de Arce
 Peruvia



Qu quarto.

SELLO QVARTO, VH QVART
TILLO ; AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Uma y Sep 3 de 1770

Exmo. Sr.

Bonga el ^{no} es. que

se expresa aharca D.^o Juan Jofe de la Ossa Tenit.^o de Infanteria del
Relacion Citadoy p^ogimto de esta ciudad. Como mas halla lugar en D^o. pa-
la partes, y en el D^o. de Vta. y Diop. que D.^a Juana de Arche viuda de
interim suspende D.^o Pedro Canton se presento ante el Cap.^o D.^o Pedro Jofe
de Taxate, pidiendo que yo hiciese entrega de la Chacra
que medio en arrendam^{to} en el Valle de la Magdalena, com.

Vistos en Plazas

Vistos en la ciudad de Mexico en la Real Audiencia de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años. Yo aydudo quela Confianza q se hace en las per-
acomulense alas auto sonas de los Peritos que se Nombran, lo que por estos se
quiere seguir en la Executaxe debe prevalezer, pero esto se entiende quan-
do la taxa no contiene notorio agravio, Como en el
caso presente, y p.^a huvexo Constan, la propuse a dicha D.
Juana, se mejorase de Nombram.^{to} de Juradores, y q con asu-
to de los primeros, se haga otra, jurando vnos, y otros, obrar
con Verdad, y sin aspeccion de Personias, sino conforme, al
juram.^{to} q. hacen, para no inferir daño alas partes, o p.^a
juicio del estado y Colucion, o p.^a impexicia, que es, el q me han impexiado en
naturalidad de la causa que han hecho en todas las especies tasadas.

Este acto no lo puede resistir D.^a Juana, p.^a que ay
Cados que lo piden, por precisa necesidad, ala manera que

Proceso y Rubrico en

Un real.

SELLO TERCERO. VM REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS. Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Señal

Señal Juan a Arce y Ormeno por sus an-
tecedentes Preceptos Vm con forme a derecho y digo, q^e una cha-
cra q^e poseo en el Valle de la Magdalena nombrada Maiale chusas la tengo arrendada a Dⁿ
Juan de Ladaga, cuyo arrendam^{to} se cumple
el día 22 de este mes q^e corre y Respecto de su
Domingo el día de la entrega se hace indispen-
sable las especies q^e hai en dha chacra
el día sábado: p^a lo q^e he hecho Reconvención
al Referido Daga, y con dilaciones quiere
diferir la tasación, y p^a remedio la Entre-
ga En Cuyos terminos
pido y suplico se sirva mandar se le notifique
q^e p^a mañana 21. del Corriente nombre de su
parte Tasador q^e interponga la tasación,
con apercibim^{to} lo q^e uno de hacierp^a los ocho del
día se le nombre de oficio p^a ex de justicia
Juro en forma V Da suana de Arce y

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Julio
de Mil setecientos y Setenta y cinco años el Sr. Ma-
riscal de Campo D. Pedro Toranzo de Tovar y Navia Alcal-
de ordinario de ella y su jurisdicción por su Magestad
republicana Vada señalar.

Y como por su Magestad mandó que el Sr.
Receptor Antonio Barrios a quien se
dió la correspondiente Comición examinara la
foi de Tránsito al Arrendatario D. Juan de la Pa-
ga sobre la hecha contenida en este pedi-
miento, y considerando que para la notificación
de nombramiento de Taxador para la entrega
de la Chacarita en la conformidad que pide este
pedido. Foi lo primero y primo por parte
del Sr. Juan Antonio Barrios Abogado

de esta Real Audiencia y Arce de esta Ciudad =

Foi = el presente = no vale =

Taxador

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio
de Mil setecientos y Setenta y cinco años lo el Receptor lo ha
visto y tiene saber el auto antecedente y con
en el se contiene a D. Juan de la Paga en su persona de
por fee = ent. reg. = no vale = Antonio de Barrios
Receptor



the real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

Uma y Zep. 7 de 1770

Army of Victor
across el Indio

ca 22 en la
confirmación
que en el se contiene

Dona Juana Davila & Ache en los Autos executivos contra Dⁿ Juan
 de la Daga, y sus herederos por cantidad de pesos, y lo demas deducido, respondiendo
 al traslado de ¹⁷²³ en que dho Don Juan presente, y resurgenda el mandamiento
 de execucion librado contra sus bienes, y los de sus herederos obligados con el de
 man comun, por las Escrituras presentadas en Autos interin. se formo nueva
 tasacion (Elor e fecha de la chaza entregada) por sujetos peritos que pidierse nom-
 bren para este efecto; dijo que de su rreia se ha de servir V^{ra} Ex^a de gracias su gra-
 tificacion y mandar, se actué la execucion, que se mandó suspender por ser con forma
 a derecho, y asi pareciendole sea por lo que Elor Autos resultan.

Entos instrumentos presentados consta la obligacion y el debito de Don Juan ami favor de los mil ochocientos nueve g. y de el importe de los efectos que continen en la razon de faltas. Ellos traen consigo a guisa de execucion lo que solo se puede impedir con la exhibicion del dinero. En no la ha hecho excusable. Por otra parte ni hay excepcion que impida la execucion, ni tan poco, estando esta causa, y por su naturaleza es executiva en el primer estado, no es tiempo de que se admita excepcion, hasta que se solicite el remate, quando podra hacer oposicion en caso que tenga excepcion legitima.

La nueva tasacion que pide para impedir la excoacion es un gran
artificio & malicia columiosa, e irracional. Su animo desde el principio
fue anular la tasacion que se hizo en el dia 23. de Julio en f entregó la Cha-
ca, para este efecto, hizo varias reconvenciones adon Fran: Gil & Zalaron
tasador nombrado por su parte y aun le escribio carta a fin de que no firmara
la tasacion. En este estado aun no estando en limpio la tasacion & medio que se
diera constar el descubrimiento ya pretendia, como en caso necesario le justificase
que la tasacion no tuviera valor, por de hecho de la firma y aprobacion de
uno de los tasadores. En esto solo miraba a que pasara algun tiempo el aumento
de su por el nuevo beneficio de que entera m de cancio la chacra en su tiempo, y
ha tenido en el mes del año agio piara, y se le tasara como efecto que
desp, y que en mes y medio se ha corrido, y lo solo buviera llevado las
pensiones de la Hacienda, y que el cargara con la utilidad. Este ha sido
todo su objeto, y el que por varios medios ha procurado. Antes del dia
22. de Julio, quise diferir la entrega de la Chacra pidiendo una vez
enfermedad, otras in dencia. El tasador, por ocupacion recia de
Don Fran: Gil & Zalaron. Exordio de este modo; porque conocido
su animo, e ignorando su fin me presenté ante el Alcalde Ordinario

para que se le compulsiona a que nombrara tazarador con agrado
vi m.º & que se le nombrara & Oficio. In tento de que el que
no firmara su tazarador; pero no viniendo Don Fran.º El causa la
gi rima & le impide diera, y anulando por el contrario hecho entre
nuestros litigio del que Don Juan antelara; no quiero concurri este
obra & malicia, y allanó firmando la tazaracion, Al impedim.º que
de su parte podia ocurrir. Por ultimo subsidio: ocase al V.º
p.º que le conceda la nueva tazaracion de las cosas & ya tengo mejorada
y que por ellas se adjudiquen las utilidades & oneste in de medio han
producido, quedando ya gravado con las pensiones, y gastos que
hi enhibido, y aun in hauea percibido los frutos como gondi
en las al arrendam.º

La Superior Congregation D.º V.º conoce la fuerza
que tiene una tazaracion & dos pesos conformes nombrados &
mutuo consentim.º. Las partes hombray legales y litig.º &
dota excepcion.º. El Juicio de estos se viene a reducir al delos
Jueses arbitros, cuya tazaracion equivale a laudo, y asi como el
laudo no se anula, y reboca por el capricho, y antojo & las gan
as; asi mismo la tazaracion si es que da firme, y subsisten
te. La practica en todos los Tribunales, ha hecho validas las tazaracio
nes estando los tazaradores uniformes, y concordados, no obstante la contra
diccion intentada por las partes. Siendo la tazaracion del litigio de la
misma naturaleza, porque ha de carecer de la qualidad en la
Auditoria, que es comun a las demas tazaraciones en los otros Tribuna
les.

Allega Don Juan, que en la tazaracion se hizo notorio
aprovio, por la ignorancia de los tazaradores. En esta parte
su representacion, es calumniosa, y onella procede con el mismo
hecho & malicia; si conoce & los tazaradores eran ignorantes
porque nombró a Don Fran.º El, y no recurrió como ingruento al
Sebastian & Lagos nombrados por mi parte en litigio o por uno
antes de la tazaracion, que no podia ignorar su exist.º tencia, res
pecto de los informes que debió tomar & su hermano agüen
mandó f.º que traxera la entredaga de la Chaca, y ganancia anista
ra a la tazaracion. Una vez & conim.º no en el principio, y queda
biendo contradecir, no se opuso, ahora debe aprobar lo mismo que
al principio no contradiciendo aprobó; fuera de que siendo & su opo
sicion D.º Fran.º El, y el Juicio de Don Sebastian & Lagos en la
tazaracion el mismo f.º el de El, no queda anota la tazaracion & Lagos
& nulla por lo no renia, sinque de x.º & se caen en censura onella como
de D.º Fran.º El. Con este dice que por ignorancia de los tazaradores,
se le ha hecho aprovio, y no exige que el delos dos & si no ante, ni
aun.

de los dos puntos lo afirma. Lo no creeria que lo dixese
el D^o Fran^{co}. El, y a por havido nombrado el regente, y ya
por estar calificada suplicia por el nuevo Tribunal de Temporal-
idad (independiente de otros Suplicios de Tribunales en que han
sido con firmadas, y a probadas sus taraciones) quien le ha puesto
en la administracion de una de las mismas Haciendas, que le es
para el Desquite; aun sujeto imperito no se le confia el govierno
una hacienda quantiosa, en que se le puede inferir graves perjuicio
al Rey; ni menos se debia estar a solo su Juicio para la tacion
de ella en compra o venta. La Hac.^a de Santa Beatriz, que esta para
salir a la hasta publica g^o se remate, y no la ha tarado otro sujeto
que Don Fran^{co}. El; y el que por Juicio del Tribunal de Temporal-
idad, es regio, practico, e inteligente, para administracion y tacion
de las Haciendas del Rey, sea ignorante, mata la causa.

Ai tan poco caso, y llama a ignorante a Don Sebastian de
Lagos, sabiendo que V. Ex.^a le nombra por tarador siempre que hay
necesidad de nombrarlo de oficio. Este es un hecho constante de que
V. Ex.^a tiene evidencia experimental, y por sus Suplicios de Contas
tiene aprobada su denuciacion, pericia, y suficiencia en estos asuntos, en
virtud de una y otra reflexion, no se aguien de los dos taradores con-
currentes llama ignorante, e imperito.

El exemplar de la vida de los conque quise ganificar la tacion.
no viene al caso, las vidas de ofos, regulas m^{te} caen o en asuntos on-
selitiga cobracas permanentes, como planes, areas, o edificios; o sucesi-
vas, como rios, asquias de. En las primeras como queno mudan situacion
ni condicion, siempre que se vean, se hallan de una misma naturaleza, y
asi por rason del objeto no ay embargo a que se vea una, o cien mil veces
porque siempre se halla el mismo, y de la misma condicion. En las materias
queno son permanentes no le habra alguna mutacion, por lo que el arbitrio
del Juez con conocimiento de la causa, es lo que decide, si con viene o no la tacion
vida.

En el caso presente de ningun modo es conveniente, porque ninguna de las co-
sas se hallara en la misma situacion, que tenia quando la Cha. era rema-
nente. En uno y medio las rayas mediante los rios han crecido, los
tratos han crecido; El ganado que recibia flaco y de un modo coral de can-
do, y ningun trabajo ha convalescido, los demas agnos tambien estan te-
nidos, los ganados mediante la reposicion, y los demas agnos en virtud
de la refaccion, ya no estan en la misma situacion en que ya los recibia, por
lo que todos estan mejorados, de modo que varia el valor in trinitate y antequa
ntan.

En la entrega que D^o Diego Calderon, hizo a D^o Juan, asiente,
que ya no me contenta con la tacion, y tacion los taradores y on-
mes



Da real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SEVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

lugar se nombraron, y que por lo tanto fue necesario nombrar nuevo
tazador. Este hecho, es del todo iustificado, y absoluto m.º. Lo xi-
meo, porq. yo diringun modo in tervine en esta alguna en la entrega que
le hizo D.º. Agust. Calderon, como es facil de justificar en caso necesario
lo segundo, que si hubo nueva tasacion, fue de mutuo consentimiento asi de
D.º. Calderon como de D.º. Juan, y no solo fue de mutuo consentimiento
sino esq. tambien hubo la corta diferencia de dos o tres dias entre una, y
otra tasacion, onq. no podia D.º. Agust. Calderon recibir gen.º. p.º.icio al
guno. En esta f.º. al present. se pide, y yo diringun modo convengo, porq. hay
la notab.º. diferencia de mas de tres y medio onq. todas las especies han recibido
aumento a beneficio m.º. Por lo que =

A V.º.º.º. pido, y suplico que denegandole como maliciosa la nueva tasacion que pide
mande, se actue, y execute el mandam.º. librado contra los bienes de D.º.º.
Don Juan, y los de sus herederos hasta el efectivo pago de la cantidad que me
es debida que es Justicia y con costas y gastos.

Da Juana de Arce

y segun las clares de las especies el fundo apreciadas
montan la cantidad de cinco mil seiscientos y nueve
P y hay de alcance a mi favor ciento ochenta y ocho
P conque en lugar de ver deudos, me hallo de acre-
dor por dicha cantidad contra dha d^a Juana, la q^a se
puede tener presente para quando se llegue a liqui-
dar la memoria de faltas q^a se han presentado en
estos autos por la q^a se me gravaba con la fianza, la
q^a no podria tener lugar al presente por el alcance
q^a hago, suya de esto algunas especies q^a se hecharon
menos al tpo de la entrega las tengo prontas para
exhibirlas, y en este caso vendria a ser menor el
cargo, y mi alcance existente, de lo q^a se podria ha-
cer pago d^a Juana de las faltas. La cantidad de no-
venta y ocho P q^a me hace cargo, y dio mérito al
mandam^{to} tambien ha procedido con equivocac^{on} a pe-
dirlo, y para esto ha confundido en el pedim^{to} la can-
tidad q^a debe satisfacer dⁿ Nicolas Swerman igualm^{te}
fiador de dⁿ Juan esto es, de cantidad liquida q^a le
suplio d^a Juana a dho dⁿ Juan para pagar los tran-
spasos; en este particular no tengo gravamen
ninguno, ni otras obligac^{on} q^a averguen el fundo de
la Chacara, como puede conocerse en el Instrum^{to}
y sus condiciones, y asi por donde es el cargo de lo
noventa y ocho P, porque si se dixere q^a eran de
las mercedas, a esta contribuc^{on} no estoy obligado, la
acea q^a d^a Juana imixte en esta satisfacc^{on} por la
falta de bozacos de la Chacara: esto existien-
do solo los quarenta y tres de el fundo q^a se le en

treceaxon, y hay de sobra sobre veinte. Pidiendo dar
 le color al cargo por un papel q firmé, en el q se ex-
 presa q fuera de los quarenta y tres havia de entre-
 gar d.ⁿ Juan quarenta; esta no es oblig^{on} q yo tenia
 para entregarlo fuera de los el fundo, y en el mis-
 mo papel se aclara q no tenia gravamen alguno por
 los dhas quarenta bozacos, y solo era obligado à lo qua-
 renta y tres, los q se hallan superabundantes entre-
 gados; y así d.^a Juana debexa repetir su accion
 por los quarenta bozacos contra d.ⁿ Juan q es el obli-
 gado al rancam. y porque no se discurre q esta re-
 presentac^{on} se hace con voluntariedad, y sin notoria
 justicia, exibo en debida forma los noventa y ocho
 el mandam^{to} para evadime de la execucion à fin
 de q esto se pongan en deposito en la parte que
 V. Ex. arbitrase, interin se liquida la Cuenta, puer
 por el mismo procero, y tasae d.ⁿ Mexico q acepto en lo
 favorable aparece el alcance à mi favor, por cuyo
 motivo estando llamo à pagar puntualm^{te} luego q
 se liquide la Cuenta se debe proceder de plano,
 y sin mas figuras de juicio: portanto

A V. Ex. pide y replica q habiendo por exhibido los noventa y ocho
 el mandam^{to} se vna mandam^{to} se pongan en depo-
 sito en la parte q fuere de su sup^o agrado, y fho super-
 pes el mandam^{to} librado; declarandome por libre de la
 fianza respecto al alcance q hay de ciento y ochenta
 y ocho p^{er} segun la tasae de Mexico aceptada en lo favo-
 rable, y con la protesta de entregax algunas especies q se
 hechan menor por los tasadores en la memoria preventiva
 procediendose en este asunto à liquidar la Cuenta
 paraque se plano y sin mas figuras de juicio puea



En real.

SELLO TERCERO, VIRREAL.
AÑOS DE MIL, SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

hacer la paga: como en el ^ajusto q. pda constar V.

Manuel L. Soante

Y
Quedan en Depósito en este Cañon del Papel de
Uado los Noventa y ocho p. contenidos por Don
Manuel Soante como se manda por el Dec.
providos este Mem. C. Lma y Zep. 15 de 1770.

Jph. Meneses

En conformidad el Decreto provido ay 3 de Nov. de 1770.
Rescri el Receptor el Papel sellado Don Joseph Meneses No
venta, y cinco p. quatro Reales contenidos en dicho Decreto
y p. q. conste lo firme en dicho día mes y año.

D. Juan de la Cruz

Un real.

ELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.

IRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Dono Señor

Los Contendidos
un y declaran como
se pide, y si negaren
queden citados p
la Informacion
que esta parte o
queda se comete

Don Juan Doniua de Rache en los Autos executivos contra
Don Juan de la Daga, y Don Narciso Loarte y Don Nicolas Durman
sus fiadores, por cantidad de \$^{rs} y lo demas de elucido - Digo, que
para resolver al traslado de convine ante D^{no}, que dho Don Juan
de la Daga y sus fiadores, declaron bajo de juramento en forma de
derecho; como es, queda de claracion de \$^{rs} que es en Auto
firmada de Don Nicolas Durman, y Don Narciso Loarte, en
que se rogase, y los quarenta y seis Duros, y independiente ellos que
denta y sus, y havia recibido Don Juan de la Daga, para dar al
Señor D^{no} Ley^{te} Dimeno; sino es que se hizo para asegurar
con un importe el tiempo de la entrega la cantidad de doscientos ochenta
y siete \$^{rs} que de los considero las Menadas del arandam^{to} me estava
debiendo dho D^{no} Juan, sin que de ellos gozase en cosa alguna
dho D^{no} Ley^{te} Dimeno a cuyo favor recibio dha declaracion, con
lo que, protesto estarlo favorable, y resolver al traslado goz
ante, y caso de negarlo, lo justifique, por lo tanto =
gido, y suplico se sirva mandar los referidos Juan y de clar
como llevo pedido y caso de negarlo mande se me reciba infor
macion, y se justicie y gido V

Excepcio y Rubrica
el Decreto de dho el
D^{no} D^{no} Lascar de Uguind
vidor de esta Real Audiencia
y Rubrica de D^{no} D^{no}
General de la Audiencia

Don Juan de Rache

Don Juan de la Daga

En la ciudad de los Reyes del Peru en Vauce de Ley^{te} D^{no} D^{no}
treinta y seenta de cumplimiento de lo mandado por
el Decreto de su Real Audiencia de Don Juan de la Daga
p^{ro}pio y D^{no} D^{no} D^{no} y a una Real Audiencia segun dho lo
cargó el Excmo^{to} Viceroy y Excmo^{to} y siendo preguntado al
tenor de este auto D^{no} que es cierto que quando los
fiadores q^{ue} firmaron el papel de \$^{rs} se le deuia a D^{na} Juana
de Arce por Varon de Merced la cantidad de doscientos ochenta
y quatro \$^{rs} y no ochenta y siete como dice, y para que

ta sus oha al tiempo de la entrega estubo satis-
fha de la cantidad, le vendio el D. Juan a siete p. los
Puros q. fueron bastantes para el cumplim. de lo
dho. Documentos ochenta y quatro p. pero ademas que
de esta cantidad perteneciera al D. Joseph Nunez la
de treinta y seis p. q. le presto en xx al D. Juan de die-
cio q. seran de un sueto q. le dio a vender unos ganados.
y aunque al tiempo de la entrega solo se entregaron diez y
siete Puros a favor de la oha D. Juana esto es independiente
de los quarenta y tres de la entrega de fundo. los q. restan pa-
ra el cumplim. de la referida can. no esta obligado a la repa-
cion de ellos y para contar a su tiempo. lo qual es la ven-
da de cargo de su furan. en q. se afirma y ratifica y ratifi-
co siendo leida la firma de q. por Juan
Juan Joseph de la Haza

Ante me

Decaro Polanco
 & Recorrido
 2

Tha
Donna Loarte

[illegible]

30.
Alcaldes y regidores de la ciudad de Salamanca.
Hicieron saber a los señores Alcaldes y regidores de la ciudad de Salamanca
que por el presente se ha acordado que se den a los señores
Francisco de Sotomayor

Ante mí

Don Alonso de Sotomayor
Escrivano

Otra

Nicolás de Guzmán En el mismo día me y año dho. recibí juramento de D.
Nicolás Guzmán q. hizo por Dios nro. Rey y a una señal
de Cruz segun dho. lozay q. el presente de mi Ciudad y rei-
do juntamente al tenor del escripto antecedente. Dico que
haciendo memoria de el papel dho. le contrafirmo q. está a
suplico en q. dice Nicolás Guzmán es el dho. y mano de el
dho. ante, y por tal la reconozco bien que ignora totalmente
con q. motivo se hizo y por q. circunstancias lo firmo el
dho. que no tiene otra cosa q. decir mas que lo que
ha expresado que es la verdad. Brango Don Juan de
Escalante y ratifico siendo leido nro. lo firmo
que son los

Nicolás de Guzmán
Ante mí

Don Alonso de Sotomayor
Escrivano



Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

17

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the lower half of the page.]

Th real.

LO TERCERO, VM REAL.
S DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS. Y
CINCO Y SESENTA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Ex. 10.

River, 21st

Wivense

Nannio Lorenz

La copias que
son exento de ²⁷

Sine Bar Vano

centregar a la

parte degli qui co

echelon matrix
and transpose

mla ^a ~~mem~~ - 21

por las ~~de~~ ma

Corra el mandado
un 2º y 3º

Merbandore p. 100

zona on the side

la consuega f. pido

esta ha parte de

novanta y ocho

1st 2nd 3rd 4th 5th 6th 7th 8th 9th 10th 11th 12th 13th 14th 15th 16th 17th 18th 19th 20th 21st 22nd 23rd 24th 25th 26th 27th 28th 29th 30th 31st

luxure des larmes y de

onora el pape
133

le Cometa.

卷一

na cyo y Lubrico co

2

Doña Juana Naviera & Asche con los Autos contra Don Juan de la Daga y de Tomas de
Encido; respondiendo al traslado de fe en que Don Narciso Loarte, pretende ni más obligar
ni pagar la cantidad de noventa y ocho p.^{as} en que queda descubierto por la fianza que hizo de el
fundo, y las mudadas del asentamiento de la Chacra de Matalechucas entregada a Don Juan de
la Daga; porque supone tener en su poder en su completa, y aunque supone haber recibido de mas al
tiempo de la entrega, la cantidad de ciento ochenta y ocho p.^{as} de que se constituye acuerdo. Digo
en embargo de lo que esto Don Narciso alega, se ha de servir V. E.^{do} mandara como entre
ellos los noventa y ocho p.^{as} mandados depositar por ser legitima el canje en que queda descubierto
Don Juan de la Daga, a quien se constituye fiador Don Narciso por la cantidad del fundo,
y las mudadas de las de pagar, y por las de mas especies, que se le devolvan a quien
se contiene en la razon de faltas de fe firmada de los taxadores, que se hallaron presentes
al tiempo de la entrega, se lleve a debida execucion el mandamiento librado porca
usa conforme a D.^{no}, a lo que elos Autos aculta, y siguiente =

Para proveer con la mayor claridad, que permite la materia: asentase los hechos, que precedieron al otorgamiento de la Enajenacion. De que deducir los fundamentos que evidencian imaginarios el cargo. Los ciento ochenta y ocho p. y que es legitimo Dador. Los noventa y ocho p. por que se libró el mandam. Haviendo Don Juan de la Daga recibida el dia 22 de Julio de 62. la Chacra; y haviendo sido estipulado, que el ó su fiador havia de pagar los porras pendientes al asentamiento por mesadas, que encada mes debia ser de ciento sesenta y cinco p. bajo la pena que pasandose dos meses, se le havia de quitar la Chacra, extinguiendose cumplido el asentamiento, y el contrato, sin dolo. Al estirando quitase la Chacra por las demoras de las mesadas, y haviendo para el efecto mandado Mayor don Simón pastora, que le librara: con este estímulo, ocurriendo de nuevo Don Juan á las personas, que interviniere para que le librara la Chacra en asentam. á fin deque reintegrasen para que se continuara el asentam. y se firmara la Enajenacion, bajo las calidades, y condiciones que haviamos estipulado desde el principio de Julio de 62. quando se havia otorgado; ofreciendo por via de nuevo pagar de doscientos ochenta y diez p. que quedaba debiendo de las mesadas, hasta el dia 21. de Abril, en que reintegró el instrumento la cantidad de quarenta y seis p. reales, con otros en la de dadas de f. 2.ª los que prometia entregar (independiente de los quarenta y seis que recibí al mismo tiempo de la entrega, que le hizo Don Dny.º Calderon) quando yo recibiera la Hacienda. Por lo esta calidad, y la de ofrecer por nuevo fiador de las mesadas de los sucesores sucesores de Don Juan, hasta 22. de Julio deste presente año á Don Antonio Gomez. Con vino en continuarse el asentamiento, por que quedava asegurada, por lo doscientos ochenta y seis p. de las mesadas corrientes, y que quedava debiendo, con la fianza de Don Francisco de la obligacion de los quarenta y seis p. reales, y por las sucesores del cumplimiento.

Don Juan de la Haza
Don Juan de la Haza
Don Juan de la Haza

Vendora

del año, estaba igualmente arrendada, con la de Don Antonio Romero, y la de Don Narciso, como obligado de mancomún con el arrendamiento.

En los dichos hechos, que precedieron, que solo los precedieron Don Narciso con malicia a fin de huir la ejecución, y no hacer exigirla paga de los noventa y ocho pesos depositados; pero para el efecto, solo basta que Don Juan de la Haza, principal del deudor, que dió fructos la Chacra y pagaba por sus manos el arrendamiento, con fuese en su declaración que al tiempo de la entrega de la Chacra, aceptó en lo favorable, que de hecho debía de las mudas la cantidad de doscientos ochenta y cuatro pesos, y que para que yo estuviera satisfecho, me vendió la cantidad de Buenos Aires de siete pesos que bastaba a cubrir los doscientos ochenta y cuatro. Los que debía recibir antes de los cuarenta, y tres, que recibí con el fondo de los que antes pertenecían treinta, y seis pesos a Don Eusebio Dimeno, que le entregó en reales.

Esta declaración, que no es del todo conforme a las verdades, como ire manifestando, y por lo tanto, la he aceptado en lo favorable, consta, y de las mudas se me están debiendo doscientos ochenta, y siete p. y que no se me han pagado, queda declarada de f.º los cuarenta y tres Buenos en ella contenidos, reobligación para pagar esta cantidad; y que aunque declaración se hizo a nombre de Don Eusebio Dimeno, que fue quien intervino el asente de ningún modo de perjuicio con alguno. H.º Don Eusebio de la cantidad de doscientos ochenta y siete p. por ser el todo producido, y debido de las mudas corrientes, que se me habían de haber entregado como dueño de la Chacra.

Lo no duda, que Don Eusebio Dimeno entregara la cantidad de treinta, y seis p. a Don Juan (aunque es falsa la causa que se dice de donde los hubo) y que de ellos le hizo obligación la que en debido forma presente para que en caso necesario se obligara a reconocer. Pregunta si que de los doscientos ochenta y siete pesos, perteneciera cosa alguna a Don Eusebio por lo mismo que el dho. Don Juan, llama y abintra mente confiesa al principio de su declaración en que dice es cierto que cuando los fructos se mearon el papel de f.º se le debía a Doña Juana de Roche por razón de mudas la cantidad de doscientos ochenta y cuatro p. lo de ventencia que antes es adición de malicia; porque si a Don Eusebio Dimeno perteneciera treinta y seis p. de esta cantidad, como dice al principio que de mudas se me están debiendo doscientos ochenta, y cuatro p. sino caen frutos de Chacra para que mezclara la cantidad que había recibido en reales de Don Eusebio con las mudas que no me avia satisfecho antes como a dueño, y propietario de la Hacienda? si había dado un pagaré llamo de los treinta y seis p. como obligaba nuevo regulo de esta cantidad, sin recoger el primer pagaré? hizo?

De esto se colige que la declaración enloppante que con fiera y borme los doscientos ochenta, y cuatro p. es cierta, aunque faltan dos pesos, mas para in tepear el debido. por lo corrido de las mudas, y que es falso, que en esta cantidad estén contenidos los treinta y seis p. que se obligó a pagar a Don Eusebio Dimeno. Por la Escritura de arrendamiento de f.º se obligó Don Narciso Loarte de mancomún, e in solidum con Don Juan de la Haza a pagar el arrendam.º de dos mil p. al año por mudas de

De ciento sesenta y seis pesos cinco reales, mecedaron mes, y una vez quetzal y unígal
deudos; o por mejor decir Dlos dos deudos el que al ministro la Chaca, con
fiesta que debía los dos cientos ochenta y quatro mrs. se le debe obligar a Don
Haciendo a que recibiera esta cantidad por la parte del acendamiento que se
le pagado.

La excepción que pone Dlos veinte Dlos Pueros a mi favor, es verdadera, porqueno inter vino venta, fue solo obligación la que
se hizo de reguao, mi yo tenía necesidad de comprar una especie que quedaba
en poder del vendedor, y que a mi D su servicio me quedaba aforar y
vecho. El barba firmado los fadores, solo fui para asegurar que en
caso que de los dimes a pesos, o frutos de pampa faltasen alguna cantidad
al tiempo de la entrega, no echaria de computar el valor de estos Pueros para
abonar las otras especies q se recibieran menos, por esta es la destinada para
afianzar la cantidad Dlas medidas, ya dichas; de estos quarenta y
seis Pueros obligados integrando quince quarenta y dos del fundo,
solo parecen existentes diez y seis, y faltan para el complemento treinta
por esta falta, y la de contar de que restan Dbrindo doscientos ochenta y quatro
mrs. Dlo corrido Dlas medidas; resulta el alcance contra Don Hacienda
de noventa y ocho p. quatro reales, por que la cantidad que cubre el fundo
fueron cinco mil quinientos noventa y un p. Dlas medidas, se deben dos
cientos ochenta y siete p. quatro r. aunq solo con fiesta dos cientos ochenta y quatro
mrs. lo entregado segun la tasacion de f. solo es cinco mil seiscientos
setenta y nueve p. quatro r. y así resulta el alcance Dlos noventa y
ocho p. quatro reales: los que sin otro acuesto debe V. E. mandar se
me entreguen y por tanto =

A V. E. pido, y suplico que habiendo por presentado el Vale en atención a lo que
Don Juan de la Daga principal deudor confiesa, y estas debiendo dos
cientos ochenta y quatro p. de medidas, mande se me entreguen los noventa y
ocho p. quatro reales depositados, y que corra el mandamto librado por las
especies contenidas en la razon de faltar de f. para q las entreguen
o su producto, que es de Justicia y con costas pido. D

De Juana de Arce

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Oct. año de mil e
ochocientos y sesenta y ocho. Ley chusa eance el D. el praxigo a la
Memorial a D. Hernando Loarte en posesión de f. el

Mandado de



The seals:

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECHE-
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SEIS.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la ciudad de los Reyes, el Penultimo dia y ocho de Diciembre del
 mil setecientos y setenta y seis, en cumplimiento de lo mandado
 por el decreto de la Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo del
 Dicho año, y visto y oido por V. M. y a una Señal de Cruz, y un don
 de el prometo decir verdad y rendo el papel
 de enfrente confiesa a V. M. y a V. M. de mil setecientos
 y setenta y nueve, confiesa que esta aduana en el Dicho Puerto
 de la Daga = Dijo que en ella es de los hermanos de el
 clero como la taxacion de los derechos y el tal taxacion de los
 en la Daga = Dijo que en ella es de los hermanos de el
 clero como la taxacion de los derechos y el tal taxacion de los
 en la Daga = Dijo que en ella es de los hermanos de el
 clero como la taxacion de los derechos y el tal taxacion de los

2

23

Por este Confesso tener en mi poder treinta y seis pesos
pertenecientes al S.^r D.ⁿ Euoprio Gimeno, que me suplico
por hazerme bien, y buena obra: y p.^a que Confite lo firmo
en 24 de Agosto de 1789.

Juan Joseph dela Laga

Don 36 p.^s



En real:

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Contenido fmo de
completo enm presentia
y mto conuigo con Cayo
que se repun
y mto el dñe
por bato
cay de fmo

Mendoza
CO

may Oct 6 de 1770

Py mo for

Consentim^{to} de la
ante alere el embargo
ha en los Vinos de
Nicolas de Guzman
en su conformidad
entrequevele las llaves
de la tienda, que
anda en su fuerza
pagar el mandam^{to}
denado por lo Respe
nio alos de mas
obligados y tengas
de sus. Ha providen
ia al tiempo de
Resolucion de la
truido penderse

Quana vanera de Arche Endor Auto ejecutivo
Contra Dn Juan de la Daga, Dn Narciso Loarte, y Dn Ni
Nicolas de Guzman. Dn Juan de la Daga, Dn Narciso Loarte, y Dn Ni
en su conformidad
entrequevele las llaves
de la tienda, que
anda en su fuerza
pagar el mandam^{to}
denado por lo Respe
nio alos de mas
obligados y tengas
de sus. Ha providen
ia al tiempo de
Resolucion de la
truido penderse
Dn Juan de la Daga, Dn Narciso Loarte, y Dn Ni
en su conformidad
entrequevele las llaves
de la tienda, que
anda en su fuerza
pagar el mandam^{to}
denado por lo Respe
nio alos de mas
obligados y tengas
de sus. Ha providen
ia al tiempo de
Resolucion de la
truido penderse

Proyo y Viderio el del
adun el D. D. Lappad
el Vignin vider de la
Mud y Mud y alu de
Mendoza
CO

18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



SELLO TERCERO, VIRREY
DE LOS REINOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS
ESESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Lima y Nov. 3 de 1770

Excmo Sr



Autor y Votos contra el mandam^{to} contra Juana Xariera de Arche en los Autos executivos con los Votos de D^{na} Juana de la Daga D^{na} Nicolas Gusman, y D^{na} Narciso Loarte p.^a Cam^{ra} y lo mas reducido dijo q^{ue} p.^a el sup.^o r^o Loarte porley de Voto de Voto. El 16. del corriente se firmo mandam^{to} a las especies contenidas refiriesen a D^{na} Narciso Loarte las especies q^{ue} en su escrito en la Vozon de faltye 27 dice estar llano a entregar me delas q^{ue} se echaron a f^o 21; y de la cauti menor p.^a los Tasadores en la memoria de f^o 21: Que con la das Deposita de el mandam^{to} librado contra sus bienes p.^a las demas Res enbuguense alla tantes: Reversando proveer p.^a lo tocante a los 38 p.^a man dados depositar, y q^{ue} D^{na} Juan de la Daga Reconociere bas de parte noventa juram^{to} el papel de obligacion de f^o 33 dado a favor de D^{na} Gre y unica p.^a guatras goxio Vimenio.

Este decreto se le notifico adho D^{na} Narciso como pareci fianza conforme a la diligencia de f^o 32 el dia 17 del corriente, el 18. se le entrego alaley de toledo, q^{ue} p.^a mano del Recop.^o Theodoro Salazar copia de la ma y el resto a dicho movia de faltye p.^a q^{ue} integrara las especies q^{ue} faltye, como caso necesario lo puede afentar el Escribano de la Causa.

D^{na} Narciso y chan Han corrido desde q^{ue} Revisio la memoria 9 dias, sin q^{ue} aya relase el Deposito echo exhibicion de solo una especie, ni en modo alguno a ten cumplido con el orden de Voto. Esta omision prueba con q^{ue} la ofenta echa fue voto verbal afin de huir p.^a este lado de la ofension aq^{ue} quedaba expuesto, no obstante la oblation de los 38 p.^a q^{ue} se depositaron. Por los efectos esta ya Reconocida de Votacion de D^{na} Juan de la Daga Reconociere bas de parte noventa juram^{to} el papel de obligacion de f^o 33 dado a favor de D^{na} Gre y unica p.^a guatras goxio Vimenio.

Por lo tanto y p.^a q^{ue} este negocio no se haga interminable Voto mandam^{to} contra el mandam^{to} lib^o p.^a todas las especies contenidas en este mandado en el decreto de f^o 21. Al mismo respecto sea

y declarado en su exarmento con esu letra y fmo el
pagare de 33 enq consta q es deudor de 36 p. a D. Grego
rio Vimenio, los q se obligo a satis facer p. este vale y di
viendo, confesado en su declaracion de 22 al principio
q quando se firmo el papel de 20 enq se obligaban los
46 buxos y en e estaban abiendo p. la xon de mesa
das 280 p. y a ver se D. Narsiso obligado de man comun
con Dho D. Juan a satis facer estas pensiones p. la es
critura de arrendamto de 12, se me deben entregar los
98 p. de positor p. cubrir el todo del fundo y a pexo
q se le entregaron p. tanto

A Vco. pido y sup. se fixa mandax contra el mandamiento de
execucion librado contra sus bienes p. toda la cant. de
especies contenida en la memoria de 21 como esta man
dado p. el decreto. Respecto de a ver se pasado to, dia
desde q se le notifico a D. Narsiso el sup. decreto de Vco.
de 31 p. q exhibiese las especies o precias, y no a verlo
cumplido, ni arrendado pasb p. ni oredeximto. Lo asimis
mo se me entreguen los 98 p. de positor, respecto de con
tar p. el pagare conocido de 33 no estan incluidos los
36 p. q es deudor a D. Grego. Vimenio en los 280 q al prin
cipio de la declaracion de 22 dice me quedo abiendo de m
radas, las q de man comun en solidum se obligo a pagar
y satis facer con las demas pensiones de la chaxa D.
Narsiso p. la escritura de 12 p. en todo de justicia q
consta pido K.

D. Juana de Arce

Libro
2
7m



Un real.



SELLO TERCERO, VII REA. L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Simay Julio

Los señores de la Real Audiencia

de 1785.

En la ciudad de Nueva de Anche, siendo Pedro Carrion de Salas
esta parte, en la mesa de la Real Audiencia, ante V. V. y
nuestro de Digo: que como parece del Proceso q. manifestado p.
Juan de la Paga, ante el Jefe de Instrucción, he seguido causa e execu-
ción en el Juzgado de la Auditoria Real de Pue-
bla contra Juan de la Paga y Colmenares como
Administrador principal deudor, y contra don Nicolas Guzman y
Narciso Luante como sus fiadores y la cam-
biada de mil setecientos y mas p. procedido del Arken-
dado q. hizo al p. m. de mi Chacra nombrada
utata lechusar una oner Xalle de la Magdalena,
y habiendose despachado p. el Señor Auditor
el mandam. de 22, no he podido hasta el
presente conseguir la total satisfacción de
mi crédito por beneficio de los auxilios y
encomendados promovidos p. el deudor Paga, y lo
q. es mas p. la total inobservancia en que

lo consideraba como título, q. procuraba apa-
remar el Sobredito, no sin maliciosa afecta-
ción. Hoy tengo noticia q. el referido Diego
se cura p. en regar mil y mas p. en la R. A.
na p. vía de Salarios ó ayuda de costas de cón-
plaza q. se le ha conferido: y en estos términos
curpando una parcial solución en los térmi-
nos equitativos p. ^a socorro de las urgencias de
mi Vnivers y confando ^a interpele la notoria su-
tificación de X. ^a que se sirva mandar, que a
quien de lo q. se ha de en regar en la Aduana
adto Pago, se le retengan al menos quinientos
p. y se me entreguen en parte de pago a m. can-
tidad q. se me irá pagando como aparece de
los Cuentos, y mayor abundam. lo juro ^{to} Dios
Nro Señor y esta señal de Cruz. H. ^a Juan
A. S. pido y sup. q. habiendo p. manifestados los
Cuentos referidos p. q. se me devuelban y re-
titúalos a la Oficina a q. respectan, se sirva
decretar y mandar hacer en todo según y con-
venga deducido y per. ^a Juan ^a H. A.

D. Juan A. H. A.

37
Por habido el amecedente Cap^{do} de ^{Pro} ^{de} ^{hago} ^{se}
Cabea ad Juana de bache que con dignamen
de bache. Me de sudro en forma y el paeente
Ces^{no} no le admitta escrito que no venga con
firmada Procu^{ia} y los de mas Requiritos por
punto g^{ral} Lima y Valo 2 de 189




SELO TERCEIRO, VII REAL,
ANOS. DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Enma 20 de Julio de 1785



38

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

En ^{mo} Señor

Presense

a
la ciudad de D. Juana de Arce Viuda de D. Pedro Canton Sala
y gual. D. ca en los autos ejecutivos contra D. Juan de Ladaga
guerra D. Nicolas Furman y D. Narciso Loarte por cantidad
para q. por lo q. y domas deducido Digo: que habiendose despachado
la se libien por este superior tribunal el mandamiento de ejecucion
y providen def 22 se actuo este segun la diligencia y su vuelta en
la q. con los bienes del fiador mancomunado D. Nicolas Furman
mandan. / a quien se le Sequestro una tienda mercancia que tenia en
el Portal de Botoneros: pero habiendo quedado desatisfecho
me dentro de ocho meses el principal de la deuda con mas las
Salinas costas hasta alli causadas, hube de concederle espera; y
presentar el escrito el 24 pidiendo quedeme consenti
se suspendiese el embargo por lo tocante a los bienes de Dho.
Furman, entregandole las llaves de la tienda mercancia
quedando en su fuerza y vigor la obligacion por lo respecti
vo a los otros mancomunados.

Confecto al soco el embargo y fue entregada la tien
da a Furman, quien no cumplio con lo estipulado, y antes



por el contrario ce presento p. el fallido al tribunal de
Lima y Tugulado. endonde fueron emplazados todos sus acre-
do 28. de yecho un proxateo de quovienes me cupieron
1785. p. docientos p. los que tengo havonados al credito refer

Don recibido
el Superior de-
creto de su Exa.
y en atencion á do y fortuna pues halla colocado el Oficial mai
lo muy Retardo na las oficinas de la R. Aduana, en que pexa
do q. ve advierte un sueldo competente, y aundengo noticia ciert
esta Caura vin
perjuicio de su
Estado, y Vaca-
xalera Traslado deudor segun resulta de las escrituras de 12 y
á la parte de
D. Juan de la
Daga por el
termino de
Fecexo dia y
 por ellas mismas es constate la legitimidad de los
dito encantidad de un mil setecientos once p.
por los quales cedepacho el m. citado de 22
tralos vienes de los Refexos Daga y Pus m
quenoce efectaio en quanto al proximo por
tenex vienes algunos como ce hadicho. En su
la materia sella expedita para que ce acce
mandami ento librado contra los vienes de lo
dicho Daga, y especialm. contra la renta que
en el oficio que si xve por la cantidad de mil quinien

39

once pesos habonados los docientos que pexivi en el
procurato de Puzman para lo qual proteoto asex
mi diligencia entregandocelo el auto que en esta rator
ceprovellexe: p.^a tanto

Ave. pido y suplico que en consideracion a lo expuesto
se sirva mandar que el citado mandamiento se p.^a
ce actue en qualquiera vienes que apaxee en
sex de xeforia D.^o Juan de la Daga p.^a la cantidad
de mil quinientos once p.^a su decima y costas, y es
pecialmente contra la renta que se p.^a el oficio
mencionado, protestando haex mi oportuna
diligencia sobre la materia, y ha vonax quales
quier apagos legitimos que pueda ha ver, para
lo qual puxo. a Dios Nro Señor y a una senal
de cruz que dicha cantidad me es devida y por
paga que no procedo de malicia sino por alcara
sa justicia que pido y para ello &c.

D.^a Juana de Roche

Con la una y Apoteo proximo a de xefienty a huerca
y rúco notifique efure saber el Dec. de en frente
a D.^o Juan de la Daga en mi persona doy fe =

Silvestre de la Cruz
Recd.

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or address.]

Lima y Agosto 25. - *Ex. mo. Sr.*
de 1785

40



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Entreguense
a esta parte los
autos que cita
apoco conocim.^{to}
de procurador
por el termino
de tercero dia.
Juan Tor. Guerra de la Daga, como mar
haya lugar en dño. paxeco ante V. E. y digo
que habiendome notificado respondiere a un
traslado de la causa q. sigue contra mi d.
Juana de Arce por Carr. de p., ante tran
sire la materia exponiendo las justas excep
ciones q. me indemnizan, y contra amista
mente el Juicio. En efecto por medio de tu
D. Josef Pontillo
Al. de Costa Foma
axio de esta
Aud. y Ar.
de Lima.
hijo D. Manuel Canton se me prometio R.
exa los autos, y con tu presencia concluir
la transacion propuesta, cuya dilig. no se
ha verificado sin embargo de haver yo con
currido a la casa de la Refrida D. Juana por
espacio de doce dias, repitiendo las instancias
necesarias p.^a el logro del asunto; pero ha
viendo llegado a mi noticia q. d. Juana, ha
ocurrido con nuevo Escrito, debo temer que
haya distraido el animo de transar el
negocio extrajudicialm.^{te} como quedo pac
tado, en cuyos terminos, se ha de dignar

la justificación de V. E. mandan, se me
entreguen los Autos para respondan al
traslado pendiente, como está mandado, y
para ello, y haciendo el ^{to} pedim. que me
convenga.

AV. E. pidoy sup. que en vista de los fundam.^{tos} pre-
ducidos, se sirva mandara, como debo pedi-
do, q. asi es de Just. a 98.

Man. José Guerra de la Daga

En Lima y Agosto treinta y uno Notifique Del
Año de mil Setecientos ochenta y uno, hice saber el
Sup. Dec. de la C. a D. Man. José Guerra de la
Daga, en su persona de q. doy fee

En la

En real



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SESENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Lima 25 de Agosto Año Señor
1785.

Guardese lo de este. Tomas Ignacio Camargo en nombre de Doña
tado con esta mis. Juana Arce y Jimeno en los Autos executi-
ma fha. á repre- voy que ante síghe contra D. Juan de la Daga
sentacion de D. Juan p. cantidas ap. y lo demas deducido. Digo: q. a mi
de la Daga
memorial antecedente en que pidi. q. el mandamto
librado al Correo y se actuase en la persona, y
vienes al Devoto p. el pñal de Devoto en
Devoto por el S. D. J. Devoto, y corras. De este perimento segun tome
Abilla Al. de Correo ha noticiado se sirvió V. E. dar traslado al Devoto
orano de el Devoto. don a quien se le notificó en persona sin que en el
Aud. de Lima. termino legal que es cumplido con exceto haya
Castillo
dicho ninguna excepcion a pago, u otra equiva-
lente, en su rebeldia que le a curso. Por tanto

M. E. pido, y suplico le haya p. acusada y se sirva
mandar se libe el mandamto de execucion que
tengo pido p. mi anterior excoico p. ser a h. n. a
etc

Tomas Ignacio Camargo
S. Camargo

Handwritten text at the top of the page, including a date "1785" and a signature.

Handwritten text in the middle section of the page, featuring a large, dark ink blot or correction in the center.

Handwritten text in the lower middle section of the page, continuing the narrative or list.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date.



UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787.

Suma y número 22
de 1786.

Como 80r

Don Juan de Dios Camacho en nombre y por los hijos legítimos
Don acusada y heredero de D. Juan de Arce, en los oficios ejecutivos con
y Autos. Visto y actuere el man tra D. Juan José Guerra de la Daga por cantidad de p. y de
dani. de execu mal deducido Digo: que por el Dec. de p. 38. y de D. Sixto P. E.
on de p. 22 en to- en atencion a lo muy retardada q. se hallaba esta causa
doz, y qualquiera mandax dar traslado, sin perjuicio de su estado, y natura
era bienen que leza a la p. de D. Juan de la Daga por el termino de
ve en encuentren tercxo dia. Esta provid. fue notificada en primeros de
ven propios o p. el año proximo pasado, y habiendole acusado n.
perteneciente, a D. Juan de la Daga pedia a p. 40. se mande por D. E. guardar, y cumplir
entendiendose aq. el Decreto de p. 40. por el qual se le habian mandado
por la Cant. de entregax a D. Juan los oficios de la masaia, bajo de cono
on mil quinien niento de Procurador por el termino de tercxo dia
tor porze pero y respecto de aun vin embargo de esta segunda gestion
erto del p. al de la deuda por no ha sacado los oficios, ni hecho diligencia alguna. en la
de la deuda por no ha sacado los oficios, ni hecho diligencia alguna. en la
q. se libró, y por materia. Por tanto, y en su revidia que le acuso =
lar co C. A. E. pido, y suplico que habiendola por acusada se sirva
tar causada y mandax hacer como concluye el Decreto de p. 38. p. de D. Juan
q. se causaren p. a. enteros paga. Costas de

Don Juan de Dios Camacho

Don Jose Portilla Alc.º de corte honoxario de esta R.ª Aud.ª
Aud.ª Gr.ª de Guayaquil

SEI DO ELEVANDO, SEIS REA-
LES, A LOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
PARA LOS AÑOS DE 1784 Y 1785



[The following text is mirrored bleed-through from the reverse side of the page and is largely illegible due to fading and orientation. It appears to be a formal decree or report.]



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE A IL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.

Lima y Mayo 2 de 1786.

Exmo S.



Mane a los Autos

de su materia y en

perjuicio de su estado

y naturalidad, los con

tenidos en lo pñal. y

Otro vi de este exm

to juren y declaren

como ve pide, cuya

dilig. se comete. y

chaquada fnaiga.

Q

Juan Jose Guerra de la Paga

Oficial primero de la Contad. gen.

de Oficiales de esta Capital, en los

autos con D. Juana de Chupe por

cantidad de pesos que injustam.

me demanda como demas deducido,

figo que a mi noticia ha llegado

haber sido librado por V. E. contra

mi una provid. a pedim. to de los

Pro. por el Sr. D. Tor. con

hechos de la expresada D. Juana

Alc. de ante hon

Auto de esta D. Audi. cuyo

Auto como abusivo de la con-

fiando, y de la misma transacion

a que propendia esta, ha sorprenden

dido mi consideracion. Aunque en

vidas pidió otorgam. to de execucion,

reconocida por V. E. el merito del

Auto, se sirvió darme traslado,

y sacados con consentimiento de el

Procurador Foxibio Ramirez de
Ayllano, quando trataba de respon-
der, tubimos por conveniente que no
comiese el litigio, y amistosam^{te} se
viesen por sus etas impaxiales las ju-
ras, y poderosas excepciones que me
liberaban del cargo. Manejando
me de buena fee, y creyendo a D.
Juana, que necesitaba los citos
consultar la materia, se los entregue
que en confianza. Le sobrevino la
muerte, y los herederos contravini-
endo a estos echos sin embargo de
contradictorios, salen haciendo exhibi-
cion del proceso, y acusandome
de dolo, han pedido los q. le ha
parecido proporcionado a su poco
legal intento.

Que este sea un ~~obra~~ extra-
ño, y que a la verdad hablando con
la mas profunda veneracion la
Real^a de V. E. no puede corres con-
tra mi, en lo que su efecto, eviden-
cia la misma obreccion y subrecc-
cion con que se ha conseguido, lo-
quando los herederos la oportunidad

44
de haveren yo dejado a tu Magestad los autos
para la referida consulta. Por que si
el traslado se V.E. fue a mi. Si los autos
se sacaron por mi Procurador, cuya No-
ta, y conocimiento vivo lo acredita, co-
mo pudieran venir los autos a vros
herederos, manifestarlos, y acusarme
rebelia?

El proprio echo pues califica, que
se ha procedido contra todas las leyes de
la confianza; y por consiguiente, ni
se me ha podido acusar rebelia, ni
consequirse por una imaginacion tan
falsa, y estrana, que V.E. no oyendome
librase de lo que me ha sucedido. Las excepcio-
nes que me favorecen son poderosas,
y reconocidas por los herederos inten-
tando tan huir el cuerpo a la contestacion.
Si a los herederos les parese que yo les
debo, y que abanzan mas que su ma-
dre, nada tienen que temer; pues p-
que son fraudes, ni esta precipitacion
contra un sujeto deonado? Concreta
se al traslado de p^o. volviendoseme
los autos que estan bajo su conoci-
miento de mi Procurador, y de este modo la



SELO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Partes de los años de 1788 y 1789

misma justificación de V.E. hacia
justicia impartiendo la a que la
mezca.

Con solo lo que se ha exco-
tado, tengo en la parte que cabe la
bastante justificación que me defien-
de, y vindica. No se corre así en
los tribunales de justicia, y mu-
cho menos en el Superior de V.E.

Pedia los Autos en confianza, y

salir la misma parte recien-

te cubriéndola con el Pedimento

se le amosa, y obra que pocas veces

se habia visto. Vivió esta el Procura-

dor Don Antonio Ramirez, y tambien

el Escribano Don Carlos de Castillo, que

se hallan impuertos de J. V.E. me-
diante

traslado, y que los Autos se sacaron

para mi. Tambien los herederos de

que se estaba tratando con su madre

y que los Referidos Autos se los de-

temoro de coxtra el pao á Pleitos y disquisto.
ciendo de las poderosas suplicas que puden
en un papel, ó manifiesto que le envié,
siendo uia no sea Deudor.

3^a Sr. Jigari, como habiendo tratado con
are motivo los autos en confianza, y el in-
dicado manifestase con citacion de fe para
la mejor prouidencia y claridad del asunto, ha-
viendo fallecido la Refrendada su madre, ne-
gacion los autos de su poder y salieron
presentandome a V. S. acordandome Revuelto
sin considerarme, ni adicionarme el ma-
nifiesto que se exhibi p.^a la transaccion.

4.^a Jff. digan la Causa, o motivo q. han
tenido para excusar un echo tan opuesto
a legalidad, abusando de la confianza, y
usando bien conmovidos de esto para ser
con su finada madre.

Ja. III. digan, si quando produce a la
dha. An. Madue mis excepciones, no confesa
non que hacian fuerza, e induse non
a la B.aida. An. Madue a la carrera de
ellas = por lo qual.

Ch. V. E. pido y sup. se sirva mandar, que los
señores D. D. Fructosio, y D. Manuel Can-
ton, hagan la Declaraz. que debo pedida
tenen de las parguntas de este Escrito,
que por el es en lo favorable; y en

caso que ninguno qualquiera de las expresadas pue-
guntas, queden citados p.^a la Informacion que
incontinenti ofrezco en jur.^a con que se innove
contra termino, ni paxe por suicio, en jurisdiccion,
pido Cortas Ho =

Otro si digo, que para el mismo efecto
conviene, que el Procurador Foridio Ramirez,
cuyo del proprio juram.^{to} declare, como este Au-
tor los sacó para mi. a efecto de que res-
pondiere a el traslado q.^o V. E. se sirvió dar-
me, cuyo conocim.^{to} está vivo, y no testado, o
Chancelado, por lo qual.

C. V. E. pido y sup.^o se sirva mandara, haga la Decla-
racion q. llebo pedida en jurisdiccion V. E. sup.^o

Juan Jose Guana de la
Paga

Declaracion En la ciudad de los Reyes del Peru en
el D.^o 2.^o de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis
Gregorio años en cumplimiento de lo mandado en el sup.^o
Canton. Decreto proveido al margen de este recurso
recibi juram.^{to} del D.^o D.^o Gregorio Canton
Cura de la Doctrina de San Buenaventura
en la Provincia de Santa Agustin y del Perce.
recibi juram.^{to} que lo hizo invento sacando
el tacto pectoral, y cargo del qual ofrecio dar
verdad y siendo preguntado al tenor de las
preguntas de este escrito declaro lo sig.
1. A la p^{ra}ma Dijo: que en consequen-



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los años de 1786, y 1787



De las impetoras peticiones que
presentó el D.^o Juan de la Daga, siendo
Declarante el Mediador, convino su Madre
D.^a Juana Pacheco que se hiciese una transac-
ción amistosa sin litigio tratándose el asun-
to con el D.^o D.^o Jph Baguifano. Que en efecto
se hizo la dicha transacción extrajudicial de-
clarando que la cantidad del debito le de-
be un mil doscientos o trescientos p.^{os} vino a
quedar en setecientos y cincuenta o
u ochocientos p.^{os} según ha en memoria
pero con la expresa condición que a los
quince o veinte dias de dicha composición
havia de dar sin falta alguna el referido
D.^o Juan la expresada cantidad, por que la
dicha Madre temia que entregase en las
temporalidades cien p.^{os} por cuya ejecu-
ción y mediación del Declarante convino la refe-
rida en Madre en esta composición lo que
ha cumplido D.^o Juan sin embargo de que
se han pasado mas de seis meses y respon-
de a la segunda Dijo: que a instancia
del mismo D.^o Juan para que se verificase
la composición de lo que los Señores
Madre D.^a Juana para que los reconociese
el D.^o D.^o Jph Baguifano con un papel
que le fuese a comprobar en especie alguna



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO. R
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



manifestaba al primer golpe de vista la ilegiti-
midad del crédito. Que en Madre en la Acta
pa y que no tenía necesidad de tales Autores
pues tenía acreditado con el solo y el Instrumento
presentado. **Transacción** convalidada y responde

3a

Ala tercera Dijo: que el dho papel o ma-
nifiesto se le adicionó y en su virtud se procedió
adha composición, en cuya **consecuencia** no
tiene presente el Declarante si el papel
lo rompió D. Juan, o se lo llebo, por que en
Madre no hizo caso del. Que los Autores
quedaron en poder de su Madre para rom-
perlos: luego que D. Juan entregase la
cantidad de la composición como si no lo
hubiese hauido; pero que no habiendo cum-
plido D. Juan con lo que es necesario es que nin-
gún efecto la transacción e otra judicial q.
se hizo; y el Declarante en uvo de udió y el
de su hermano haia interpuesto el recurso
correspondiente el que omitió su Madre por
disimulo y responde

4a

Ala quarta Dijo que se remite a lo que
tiene declarado en la antecedente, y que nunca
ha visto que a ninguno se le quite la facul-
tad de poder usar de transacciones y responde

5a

Ala quinta Dijo que como lo ha dicho

en la antecedente, lesos de haver fucio
sus excepciones; se le convensio a D.ⁿ Juan
con las futilidades de sus discursos. I que
si el Declarante coadyubó a la compo-
cion con su madre fue por un espito de
piedad movido a los ruegos del Indicador
D.ⁿ Juan. lo qual yo ven la verdad, bajo
del juramento que tiene, tho en que se ra-
tificó siéndole leida su declaracion y la
firmó de quedo lee enmendado conve-
coadyubo = vale =

D.ⁿ Gregorio Canton de Salazar

Anemi

Julian Pacheco

Recep

Otra. Luego incontinenti en dho dia meo y año yo
D.ⁿ Manuel del Recop.^o recibí juram.^o a D.ⁿ Manuel Can-
Canton. ton que lo hizo por Dios nro S.^r y una señal
de cruz segun dho cargo del qual oheví
devin vñdad y siéndo preguntado al tenor
de las preguntas del escrito presentado de-
claro lo siguiente.

A la prim.^a Dijo que con motivo de ha-
verse presentado Doña Juana de Anche
madre del Declarante contra D.ⁿ Juan
Iph de la Daga por cantidad de p.^o a que le
es Deudor, solicitó este a dha su madre
procurando se maneare el asunto con in-
teramente tratandose con el D.ⁿ Don

Don Baquifano a quien el mismo eligio
por arbitro de la causa, sin que por parte
de D^a Juana se hubiese propuesto al
asunto y responde

2a

A la segunda Dijo que el mismo Dⁿ
Juan de la Gama hizo mucha instancia
a su Madre D^a Juana de Arce para
desfacer los Autos y que los reconociese
el citado Dⁿ Baquifano a quien havia
elegido. en cuya comprobacion se han man-
tenido hasta el presente en poder de la dicha
su Madre y sus Menederos. y que esta aun
en la persuasion de que por parte del Procura-
dor de su Madre Thomas Ynacio Camargo
se le apremio. Que por el mismo papel que
ese havia Dⁿ Juan se le hizo ver la legitimidad
del credito por que se le adicionaron
y tacharon las mas de su excepcion y
partidas en vista de los Autos que se hu-
bieron a la mano y responde

3a

A la tercera Dijo: que los Autos
quedaron en poder de su Madre por el motivo
que lleva asentado en la pregunta anteces-
te: y que el Declarante no tenia que adicionar
el manifiesto que se copia para poder razonar
la primera por que con el Declarante, ni su
hermano no celebró conbiata alguna el citado
Dⁿ Juan: y la segunda, por que aun la com-
probacion verbal y extrajudicial que celebró
con el susodho su Madre con ciencia y b^a q^a



En real.

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO,
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

A que tubo noticia el Declarante, no
subvirtio por haver faltado D. Juan
a la precisa e indispensable condicion
de entregar dentro del termino de quince
dias poco mas o menos una tal cantidad
que no tiene presente ni por enteros sus
porcuyas razones proscribo con su hermano
apedir sepulchro en coeuz. el man-
damiento librado ~~respondiendo~~

5a. A la quarta Dijo que se remite entodito
a lo que tiene declarado en las anteriores y

A la quinta: Dijo que el por de haver
fuera al Declarante las excoepciones a D.
Juan antes bien le convencio de algunas par-
das ilegítimas; y que no solo no condujo a la
referida su madre a la contrata que havia de
librado gracioso. Sino que antes teniendo
noticia de ella no le parecio bien y solo callo
por no contravenir a la voluntad de su M.
Lo qual dijo ex la verdad, bajo del juram.
que tiene hecho en que ve nartico viendolo
leida, y la firmo y quedoy fe testado ni
su hermano = no vale

Man. Cantan
Salazar

Antemi

Julian Pacheco
Recop.

Lima y Mayo 22. de 1786.

49.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.
Para los Años de 1786, y 1787

Lista las diligencias

ante el Sr. Lima y Mayo ocho de mil setecientos ochenta
cedentes, y vin penta y seis años en cumplimiento de lo mandado en
juicio del Estado, el sup.^{on} Decret. de. recibí peram.^{to} de Thori
y naturalero de Sr. Ramirez de Arellano Procurador del
estos Autos, en numero de cira R.^l Aud.^a a quien yo el
seguenve de mi Recep.^a recibí peram.^{to} que lo hizo por Dios
so barzo conoci- nro son y una venal de cira segundro
miento, el Procu- so cargo del qual o previo de cira vendad y
ador a la parte siendo preguntado al tenor del otro vi
de D.ⁿ Juan Jose del Memorial presentado por D.ⁿ Juan
Guerra y la Da. de la Daga Dijo: que baso del juram.^{to} fho
a p.^a q.^a dentro de no tiene otra cosa que copiar en el Declarante
teraxo dia Rs. que refenise como se refiere a la fha y con
bonda de excha- pecto del recibo que se dise haben otorgado
mente a el tras- en la escribania de Gobierno a saber de el
lado q.^a ve le tie- que lo presenta. Fue en los Autos que se
ne conferido, lo breuta comotara, la fha del traslado que se avi
que cumplira enta dado a D.ⁿ Juan Jph Guerra y la Daga
paxo a pexabi- que confrontando con la del citado recibo
mientos. queda removida toda duda, y se cuo clarece por
este arbitrio la vendad del que pide. Fue en
la que puede oponer baso del juram.^{to} que

Proo.^{to} por el 5.^o D.ⁿ
Dora Pontilla oydon
de esta R.^l Aud.^a y
Aud.^a q.^a de Pata.

Salinar

firmo el que doy fee

Ante mi

3 de Arellano.

Julian Pacheco
Recep.^a

En día y finis veinte y uno de mit ietecien
to ochenta y vein hoze vavex el Sup.^o Dec.
de la 6.^a a D.ⁿ Juan José Sallera de la Da
ga en un persona de q.^e doy fe

Castillo

1787 y 1788





Utrast.

SELLO REAL. VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Amra y mayo
4. de 1787.

Como Señor

Siendo por Juan^{to} Flores en nme. de D. Greg^o y D. Manfanton
vado el tex. Albacear y hered. de Juana de trache en lo
mino vaquen. Tutor^{es} executibos con D. Juan de la Daga Sobre
re por apre- mio lo eluto^o ant. dep. y lo deman dedando digo que esto es auto
q. se citan. hace mucho tiempo. lo tiene Camixes en un podo de re
miendolan en per juicio de mi parte. Por tanto

Aulo^o pido y sup^o se sirva mandar que el Procto^o

pasos por el sor^o xibio Camixes se apremiado en el dia a debolver
Dr. J. de Portilla con tutor^{es} que no se le admita Enonito que no
Oydon de esta venga con los tutor^{es} pido puer^o
R. Aud. y Aud.
D. de Fria.

Jo Co
Juan Flores

Carillo

THE
OFFICE OF THE
TREASURER OF THE
UNITED STATES
AT
WASHINGTON

RECEIVED



TO THE
HONORABLE
THE SECRETARY OF THE
TREASURY
WASHINGTON
D. C.
FROM
THE
TREASURER OF THE
UNITED STATES
WASHINGTON
D. C.
SIR:
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter of the
and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.
Very respectfully,
Your obedient servant,
TREASURER OF THE UNITED STATES

Wm. A. R.



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Indias, y de la Nueva España, a mil setecientos y ochenta y siete, ante mí el Escribano, y testigos, el Doctor Don Gregorio Cantón, y Don Manuel Salazar, ambos letrados, a quienes doy fe con honor y amor, juntos de un acuerdo, y conformidad, otorgan, quitan, suplen, y confirman el no rano en derecho a Francisco López. Procurador del rano de esta Real Audiencia, generalmente para todos sus pleitos, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiásticos, y Seculares, quantos al presente se van, y tubieren en adelante contra todos, y qualquiera personas, y personas, y las tales contra los otorgantes, y los suyos, contra, que no se ponga, a nueva de manada, que se le ponga, sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella pueda comparecer, y comparecer ante las Audiencias, y Jueses de la Magestad y de mas Audiencias, y Tribunales, y ante ellas, y qualquiera de ellas, que con derecho, pueda, y deba, haga, y prevenga pedimento, requerimiento, citaciones, embargos, desembargos, paciones, Ventas trancas, y remates de vienes, haga prolabas, informa ciones, y presente testigos, Escriba, Escribanos, y otros papeles, que pida, y oga de poder adquirirlos.

tenga, o yda, Autores, y Sentencias, interloutorias, y definitivas.
 Las favorables, excepta, y de las adversas, a pelo, y en su
 que, y haga todos los demas actos, y diligencias, que judicial
 o extrajudicialmente combengan. Abone todo lo que se cu
 re en esta Escrivania, y en el ministerio. Tene actas proce
 re, y de los terminos, y de las causas, y de las maximas, y de
 lo que se renuncie. Que el Poder, que a derecho se requiere
 vayan, y otorguen con libere, y general administracion, y
 sin limitacion alguna, y con la relevacion de Cortes
 segun derecho. Auya sin mesa, y cumplimiento de obli
 gacion los vientos, que conforme a derecho pueden, y de
 ben obligar en toda forma, y asi lo otorgaron, y firmaron
 siendo testigos: Don Buena Ventura de la Palma =
 Don Manuel de Quintanilla, = y Don Francisco de Walter =
 Manuel Canton Zalazar = Doctor Gregorio Canton
 Zalazar, = Ante mi el Sr. Cardenal Escrivano =

dada en Madrid a 10 de Agosto de 1788.
 Conmenda a copia original, y en fe dello lo signo y firmo en testimo
 nio de verdad =



2
 Desea Cardenal
 En no vera m.
 (Signature)

ca

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS,
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Lima y junio 6. de 1767.

Ego no.

Yo el Sr. Juan Flores en nombre de
la Real Audiencia de Lima y de don Manuel Can-
toso y de don Juan Jose Quevedo de su
y unimplante con don Juan Jose Quevedo de su
el de to de don Juan Jose Quevedo de su
de don Juan Jose Quevedo de su
Aho proxi- te un impendio del Estado y
mo pp. y a dictada de la Causa. Hase
en conrequi an Arto que vace los Aucto-
en un de paña ne por dex. dicho Trasta
a deside do y lo rebuelto un de un
to el man- da. Hase por tanto y en
miento un nebelidia que se deuro
de exca-
ci Arto pido y aplico que habien
on a f. pido por neurada conda el Man
seme de damiento que esta mandado
adoo. ac. actuar a f. 42 pido jurdicia
buandore
en to de

Juan Flores

y qualquiera bien que se encuentren sea
propio o perteneciente, a D. Juan se la da
ga, entendiéndose aquel, por la cantidad de
un mil quinientos once p. cento del p. al. se
la venda por q. se libras y por las contar cant
adar y q. se camiazen hasta su pago.



Proveído por el Sr. D. José Portilla, Oydor de esta R. Aud.
y Aud. P. de Lima.

Castillo

En Lima y Turno quince de mayo
Setecientos ochenta y siete.
Antonio Otazola Aguacil m. m.
una casa con miq. al p. p. de
a casa m. Juan Guana m. la Dec.
afu. de Requena con el m. m.
miento y no habiendo en
trado en ella leguero en sup. m.
plazam. p. el diadier y leg. q. e.
trago a m. Cipona D. Bartolomea
Lupán, y habiendo ocurrido el
citado no se dio, y sumig.
crimio en sup. Dec. m. S. E. e.
q. Semanda se una con la m.
para proveer en su virtud
suspendio la dilig. y la firmo
fee And. de Otazola

Junia 16 de
Junio de 1787

Exmo. S.^{or}

53

Don Juan Jose de la Oaga, paxere
nascalo ante la justifica.^{on} de V.E. con su
votos que es mas profunda veneracion; y dice
aera, y traigan que a su noticia ha llegado que
el S.^{or} Mro. Ocesor de V.E. ha libran.
para proveer do cierta provid.^a que de inflexi
gravamen (hablando respectuam^{te})
en la causa que siguen los herede
nos de D. Juana de Ochoche por Cam
ridad de p. que injustam.^{te} deman
dan al suplicante. Pero venerando
la literatura, justificacion, y demas
loables circunstancias, que concurren
en la persona del enuniciado S.^{or} Mro.
Ocesor, no le conviene proroga por
si solo librando las necesarias Pro
videncias en la indicada causa, por
lo qual,

CA V.E. pide y sup.^{ca} que haviendo por Re
cusado al S.^{or} Mro. Ocesor, se sea

va nombrar. Ocho ^{on} S. Nro. asoc
do, y fto. se entreguen al suplic
los cturos para usar de su dno.
pedir lo demas que le converga;
Jura a Dios Nro. ^{on} S. y a esta ca
It. no proceda de malicia, sino
alcanzar Just. ^a la ^g. con bien y
mucha expesa de la poderosa ma
de V.G.

Ocho si dire, que p.^a responde a un t
lado pend. sacò los cturos el p
curador del Sup. ^{de} Foridó Ram
rez, y estando en poder del Ab
gado con este intento, los bolvi
al Oficio sin respuesta, a causa
de una grave enfermedad que
sobrevino al Abogado; y p.^a ^g. n
se infiere que el Sup. ^{de} es conve
nidor en este hecho, incurre de n
vo p.^a ^g. si le entreguen en la fo
ma de estilo, aunque sea por
termino de tres dias en que

proceder a bolverlos: y para ello.
CAV. E. pide y sup.^{ca} que respecto a no ha-
ver respondido al traslado, por los
fundam.^{tos} alegados, se sirva man-
dar, se le entalguen al Sup.^{te} los
oficios de la materia, por el exam.
de tres dias, pide en supra.

Juan Jose de la Parga

41

no real.



SELO TERCERO VNREAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SELO Y OCHEN
TA Y SEETE.



El real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Lima 27 Junio 20, 1767.

Exmo. gort

Unare a los Aduos &
sumaria, y pareme
el S. Oidor D. Juan
Moreno, y Creandon,
quien desde luego se nom
bra para la Resolucion
y demas providencias
que correspondan en
el articulo de Recura
cion que se cita.

Fran. lo Flor. en nombre de los herederos de D. Juan
na a Arzob. y Obispo en los autos exco. y en
D. Juan Tor de la Daga p. ca. de p. y lo demas
deducido digo. Que V. E. p. superior decreto de
comienzo ha mandado se fure a los autos la repre
sentacion q. ha hecho D. Juan en xaron de re
curar al S. O. Auditor. En la Guerra donde han
corrido los referidos autos. Dho. S. O. havia librad oyo
mandam. de Execucion, y embargo actuandose
en todos los dias a Dho. D. Juan p. auto de C. del min
mo m. En este estado se ha suspendido la Exe
cucion de Dho. mandam. a causa del citado su
perior decreto de V. E. proveido a la inco. mada re
curacion, sin q. los ministros exco. q. quexan pa
gan adelante persuadidos de q. les pone en vana
la citada providencia. En xano prefudio no in
terin a parar en q. mi parte se p. en subiq. con la
determin. de un embargo q. nada tiene q. ver con
la recuracion. Aquel fue legitimo expedido por
Dho. S. O. Auditor quando no errava impedido. da recur
cion posterior del dia 16 de mayo de havendo interpo
sido legal m. de Dho. D. Juan, quando mas, q. en adelante no
intervenga p. si solo Dho. S. O. T. y si p. inutilizan
las providencias paradas, y q. pare el curso a una Exe
cucion anterior m. librada nada conduce el cita
do super. veniente recurso, q. solo es efecto de un ma
licioso arbitrio, y p. q. an se tenga en tndido.

Salinas

A V. E. pido y suplico se sirva mandam. q. los ministros exco.
del citado mandam. actuen su execucion de modo q.
y q. sin perjuicio de ella corra el expediente a la inco.
recursion al S. O. en Jun. q. pido y expone a la gran
vera de V. E.

Fran. Flor.

1811

OFFICE OF THE CLERK OF THE
SUPREME COURT OF THE
UNITED STATES OF AMERICA
WASHINGTON



1811

Simad 19 de
Junio del 1787

Exmo. Señor.

56.

Juan José de la Laga, con mi mas
Unase a los At- pido nuevamente a V. E. pero padezco ante
tos de ve ma- V. E. y digo, que a la ultima representacion
teria, y traiga que interpusi en la Causa q. siguen las
ve, para prove- herederos de D.^a Juana de Ochoa, por
er, como está Cant. de p. que injustam.^{te} me deman-
mandado. dan, se sirva la integridad de V. E.
x./ mandan. por su sup.^{or} Dec.^{to} de 16. del
cora.^{te} se trasiesen los autos para
proveer.

Salinar. Calli tengo alegado, q. estando los
autos en poder de mi Abogado para
responder un traslado, los sacó el Pro-
curador Foribio Ramirez en fuerza
de un capitulo, y los volvió al Oficio
sin decirme por hallarse el Abogado gra-
vemente accidentado, innoxante yo de
este hecho, y sin mi consensim.^{to} como
lo pretendo justificar: y en fuerza de
la accion que me acusó la parte con-
traria, se libró Mandam.^{to} de ejecucion
y embargo por no sé de qué otro.

de V. E. a quien tengo recusado en
dha. mi Representa^{on}.

Lima,
y Julio 7. de
1787.

Esta Prov^{id}. Excmo. S.^{or} (ha)

blando con la mas profunda ve
nuxacion me infiere gravamen
y no debe subsistir. Por q. si la

elevada penetracion de V. E. argu

re declara no haber veros, (que accepto en lo favorable) a

lugar a la recusacion ventura, que el estandam. libra

interpuesta por D.^o es por una Cant. excedente, a la

Juan Jose de la Daga, que se fuesa en dhas. declaracione

del S.^o Auditor q. de la a que se agrega, que haviendose he

Guerra, como intem^o pados pagos por cuenta de la por

positiva y malaproposicion que resultase decidida la Ca

ya en convegiencia sa. y liquidada la resulta, (com

Devuelvanse acreditando los Resibos q. opone

re los Autos a la dha. nam. demostrare) no bafan

ditoria q. para que los hacederos estos pagos en ning

se lleve a debido efecto en el Proceso.

el mandamiento Vo. visto es, q. hasta ahora en

de execucion libra- ilíquido el imaginario alcance,

do contra dicho me hacen esos hacederos, y q. yo

D.^o Juan, a quien se remite lugar de lugar de

de elerara su oportuna en uno de los dhas. po

expens de la poderosa mano
de V. E.

Juan Jose de la Daga

Lima y Julio 13. de 1767.

Don Recibido el Sup. De
de S. C. el q. se guarde,
cumpla, y virtor lleven
a debido efecto, el mand
miento de exencion de
122 librado contra D. Ju
Jose de la Daga, actuand
en todos y qualquiera b
nen q. se enonenta en o
propria, o pertenec. a D.
D. Juan como se previn e
Dec. to de 6. de Junio proximo
se comete en lo reverenci.

Op. do
por el S. D. José P
Ha Oyda de esta R. Aud. y Aud. G.
Gua. Cantillo

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
155 E. 42ND ST. N.Y.C. 17



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Virra y Enero 30. de 1782. mo. 27

Virre a lo Juan Flores en nombre de los
Autores de un pederes de D. Juana de Ochoa,
materna y y Dimeno en los autos ex. con D.
cin perjuicio Juan dela Daga p. Cant. de p.
de su estado y demas deducido Digo: g. V. E.
y natural p. sup. de xpto de 13. de Julio
del año p. p. se sirvio de mandar
za, traslado se llevara a debido efecto. el Manda
al Deudor p. librado contra el referido D.
Juan g. corre a 122. Este se halla
el termino de actuado en la forma g. aparece de
deuero dia, de dilig. g. corre a 258. uniam.
qual parado en el sueldo g. goza como of. de
con lo q. dize esta R. Aduana p. haver corre
re o no trahiere g. recayere dha. sup. pro-
gavre

videncia; y in embargo de q. esta si-
mulacion de bienes es notoriam. por
judicial a mis p. protestando a mi
nombre practicar todar las posi-
do. por el S. de dilig. p. a descubrirm. y
Dn Toré Corti. mejorar dha. execucion siempre, y
g. aparecen adg. se hade ser

lla oydox de enuoir V. C. de mandax se entre
R. Aud. y Aud. que a dhas. mis p. p. la tenox
G. de Gaxa.

Castillo

ria de dha. R. otuana la
te del sueldo q. gona el R. fe
do d. Juan como of. prim. de
cont. g. de Alcaballas de ent
Cap. hasta el complen. de los
un mil quinientos once p. su
decima y costas p. q. se libro
dho. Mandam. abonando se te
a este pago qualesq. otra can
q. en el interin se pexaba
los bienes q. puedan descubi
se. y p. q. an se tenga enten

At V. C. pido y suplico se sirva den
dar se haga sig. y en la form
q. Meo pedido p. ser just.
merced y gracia q. expens a
canxax dela grandesa de V. C.

G. mi Procurador
Man. Salazar
de Canton

En Lima y marzo quatro

venit veter. octenta y ocho
 hore raver el Sup. ²⁰ de la
 otra fossa a D. Juan de la
 Daga en su persona do
 fee —————

Calatayud


IV N N N N N
 CCHEN V A CCHEN
 CCHEN V A CCHEN
 CCHEN V A CCHEN





En real.

SALLO TERCERO, VIREY,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

+

61

Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman Veinticinco p^a p^a cuenta
de mayor Cant^a Lima y Nov^a 6^a de 1770^a Dada como
Son 25. frades de Dⁿ Juan de la Daga.

He recibido de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco
p^a a cuenta de mayor cantidad Lima y Diciembre 6
de 77^a D^a Juana de Arce

Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y Enero 7 de 1771^a

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y febrero 6 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y marzo 6 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y abril 8 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y mayo 6 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y junio 6 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y julio 6 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y agosto 6 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y septiembre 9 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y octubre 6 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y noviembre 6 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y diciembre 6 de 1771^a D^a Juana de Arce

Son 25. Recivi de Dⁿ Nicolas Guzman veinte y cinco p^a a cuenta
de mayor cantidad Lima y enero 6 de 1772^a D^a Juana de Arce

Son 325. p^a 2^a Recividos p^a el Tribunal
209. p^a 2^a del Consulado.
Son 534. p^a 2^a

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several horizontal lines across the page.]

2

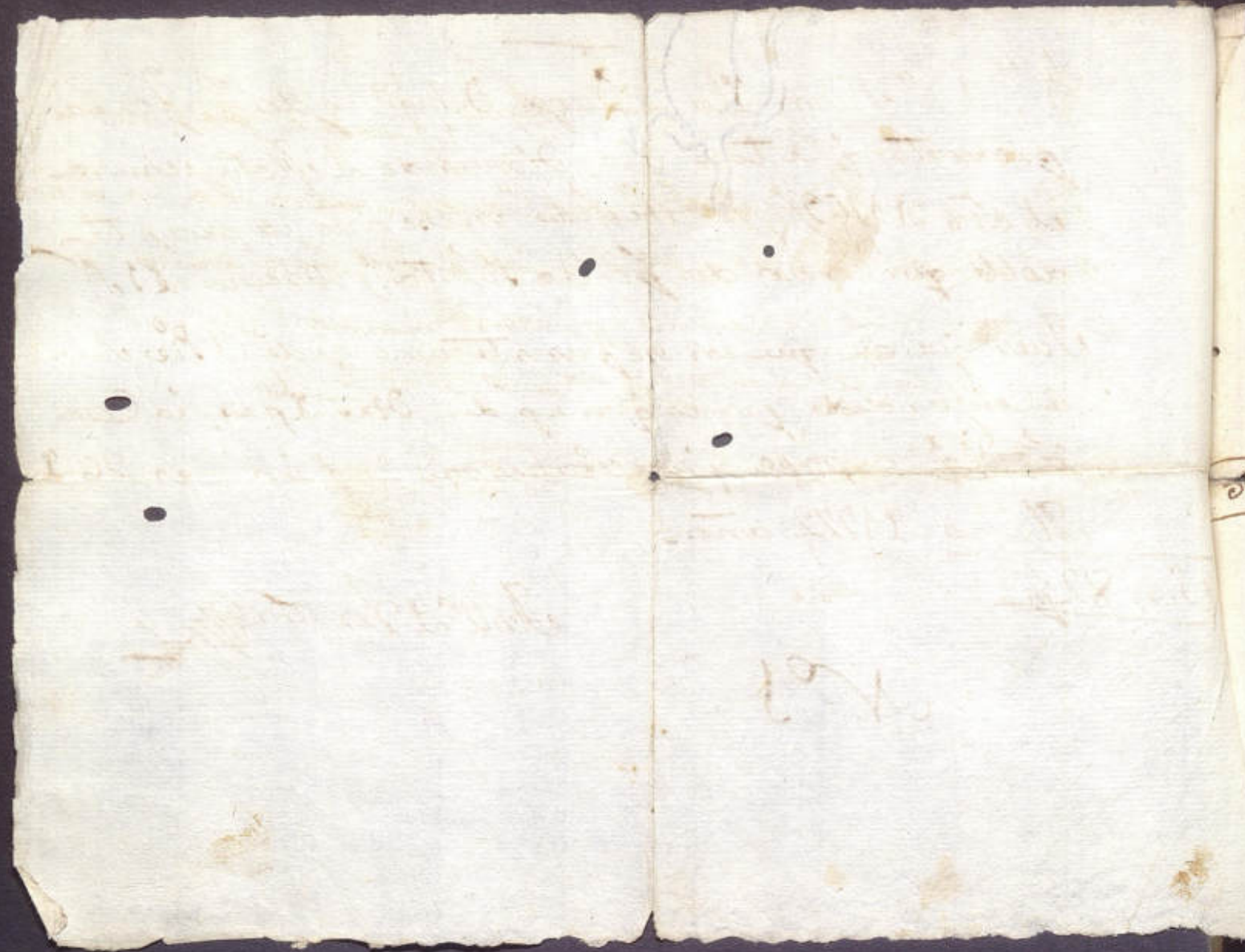
R.^{me} D.^{no} Juan de la Baga Ochun^{ta}, y don J.^o 62.^o
procurator q.^o le toco á la Harunda de Matatechura
el año de 1769. por aver sido en ese año la proxima
doble que con los don J.^o de la Bista y derechos de 15.

Jues: que aunque en ese presente año ledi el R.^o de la
a Confundido por lo q.^o me pides. Dtas. la propia Can
tidad q.^o me pago: y por excedencia lo firmo en 26 de
Marzo de 1772: año =

Don 82p

Ante: D. Xuxutia

N. S.



4 63
Reciví del Sr Don Juan de la da
ga quaxenta ~~de~~ de la porata de la tipia
del río de la Suya y de los seis son de la ga
ma que se dio en el río y de los de la tributa del
Sr Juan de Aguas y 3 de Julio de 1710

Son 288

Antonio
De la C...

N.º 2.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, spanning several lines across the top half of the page.]
[Faint handwritten text continues in the lower half of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, spanning several lines across the top half of the page.]
[Faint handwritten text continues in the lower half of the page.]

7	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1
2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2
3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3
4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4
5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5
6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6
7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7
8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8
9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Lima y Abril 18. de 1798.

Amo 3.

Rematado al Acor.

Redon

Procur. por el Sr. D. José
Portilla Oydon de
esta R. Aud. y Aud. prios
G. de P. y A.

Cavillo

D. Juan José Puelma de la Daga en los autos
con los herederos de D. Juana de Tache p. Carr. de p.
con lo demas deducido. digo: q. haviondome mandado p.
el Dec. de 1577. que se llevase a debido efecto el
Mandam. de execucion librado a 22, y q. con
se actuase en qualesq. bienes q. se encontrasen en pro-
esta R. Aud. y Aud. prios a mi intencas, se pasó en la conseqüencia
a practicar la dilig. de 158; y no teniendo yo
otros, q. el congo sueldo que gozo en la R. Audiencia
de esta Capital, se trabó en el la execucion segun
lo q. se sienta por los Ministros. Con esta sola
actuacion sale el Procurador Juan P. Torres, pidi-
endo a 159, se entregase por la Feudalia a sus
partes, la del insinuado sueldo que gozo como
Ofic. prim. de la Conc. gen. de Cuzco. hasta
el cumplim. de 1533. p. su decima y corras,
q. se suponen debidos.

Consejo pedim. se ve aun no formado por el
citado Procurador, respecto a q. con, ni alg. otro
de medianas luezas, o manajo en el foro podria
entablar una pretension tan injusta, y opues-
ta al estado de la causa: por q. aunque a la
verdad haya el Mandam. de 22. Con se
mandase guardar y cumplir, y se practicara

la dilig. de q. llebo echa mencion: como todo esto n
sea sentencia de tuerize y remate. Almeno hay
excedido la situacion de el. Falte mi opinion. Lo
dias del encargado. Justificacion de excepciones, y
demas pasos de la via executiva, mal pueden lo
bebederos concederax e quando este asunto, n
tenex por liquida, cierta, y no sujeta a duda
la Cant. q. demandan.

A la sup. Justificaz. de V.E. q. no distingue de
personas, y va siempre consultando con daa lo
que corresponde a las partes, se sirvio darne tra
tado por el Dec. to de 159. a conoscim. solo q. has
aqui llebo deducido conforme a las leyes, y al ma
nigeroso Dño. Asi sin perjuicio del referido tra
tado a q. protesto responder en tiempo oportuno,
aora me contraigo a hacer, como hago la debida
oposicion, p. que V.E. se sirva absolverme en la
sentencia, y por el contrario condenax a los herede
ros de D. Juana de Arce al pago de la Cantidad
contra ellos resulte.

Para el enlaxamiento de este asunto, es preciso
que tome la cosa desde su origen. No hay duda, que el
total que se me entregó como pñal. en la Otacion
de Matatechusas ascendió a 4.157. p. compuesto
de dos partidas. Asaver, 5.593. p. de su fundo, y
1.566. p. de las mesoras q. dejó D. Augustin Calderon
Debiendose advertir, que esta ultima suma paso
a formar la posion de 1.711. p., por q. se carga
xon 125. p. 2.º x.º de intereses a un 8. p.º, y 19. p.
6.º x.º de los días de la tasacion, lo q. se demuestra
con el cotejo del capital entregado a Calderon, y de
la tasacion de 1.711. Asi se ve no resulta me los
1.711. p. por q. se pidió la execucion en el interm
xial de 1.º, si no unicam. los expresados 1.566. p.

65.
de las mejoras, por haverse cargado en aquella can-
tidad 125. p. 2. a. del interres de 8 p. 100, y 19. p. 6. a. de
los daños de la tasacion, que se deben dar paxcia como
paxtida usuraria, y por eso no permitida por dño
A. y Canonico, sin q. los herederos lo puedan negar,
pues con solo el cargo de la Escrit.ª de 13. de la enre-
ga echada a Calderon de 5.591. p. La tasacion de
su favor a 133. La Escrit.ª que yo otorgué a 17.
se convenza, q. los 1733. p. que comprenden, emanaron
de los 1566. p. de las mejoras: 125. p. 2. a. del usu-
rario 8 p. 100, y de 19. p. 6. a. de los daños de la tasacion.
Ello es constante q. comparados estos docum. de
resibo, y enreaga de Calderon, solam. resultan
de mejoras a su favor los dñs. 1.566. p. Por la
Escritura de 17. se obliga al pago de 1733. p. en
qualidad de tales mejoras, con que es visto, q. los 145.
p. que se palpan de ausencia, o bienen por el in-
terres de 8 p. 100 y de los daños de tasacion, o por que
intervino error en la obra de la cuenta. Si lo
prim.º, está impugnado por todo dño, y si lo seg.º
está repelido por la Ley de contratas. Sin q. para
el caso obste el haver yo firmado aquella Escrit.ª
ya por que, por entonces ignoraba yo la usura
con q. se me grababa, y ya por q. no renuncié las
Leyes q. me favorecen, y nunca puede pasar a ser
justo, lo q. en su origen fue ilícito.

Sentado pues Exam. señor, que de los 1733. p.
de q. soy demandado, deben rebajarse los 145. p.
por las fundam. alegadas, quedan de cargo contra-
mi 1.566. p. que resultan en qualidad de mejoras,
y 5.591. p. del pñal. fundo, que ambas componen



Un real.



**SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.**

El total cargo se 7157. p., y entregados por
mi 5779. p. A. n. (aun en el modo infusro con
q. se hizo la tasacion de 139. que por te no ju-
tifica) se percibe a buena luz, que el resto e-
reducido a 1377. p. A. n. si no tubiese como re-
go las poderosas excepciones que me defienden,
dan por libras.

La prim.^a es la confesion que hace D. Ju-
na de Obispo a 138. de haver percibido en
el A. Fm. del consulado 200. p. (que no son
si no 209. p. 21. n.) de los vienes de mi fiador
Nicolas Durman, los q. debiendose rebajan de
los 1377. p. A. n. del indicado cargo, queda en
1168. p. 11. n.

La segunda, es que como consta de los 13. n.
sibos q. demuestro, tambien tiene percibidos la
expresada D. Juana la Cant.^a de 325. p. enre-
gados por mi fiador Durman, cuya porcion re-
batida de los 1168. p. 11. n. a q. quedo reducido
el cargo, solam.^{te} restan 843. p. 11. n.

La Negra Rosa abaluada en 200. p. e in-
cluido en los 5591. p. del cargo del fundo; por
que al tiempo de la tasacion de 139. estaba hui-
y no en la Hac.^{da} se me existe en valor: pero ha



En real.

**SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.**

viendola recogido porreñion. ^{de} Juana, y no negan sus herederos, se ve con claridad tengo en mi abono esta parrida, que rebasada de los 843. p. 12a. quedan en 643. p. 12. n.

Tambien son de mi abono 250. p. que injustam.
se encuentran de menor valor comparadas las transacciones de 155. y 159. en quanto al abalo de los Esclavos nombrados Otan. Caxabali = Otan. Caxabali = Otan. Congo = Ambrosio = y Otaria Antonia. Si se abaluxaron los esclavos al tiempo de recibidos yo, no llebo otro objeto esta dilig.^a si no el de q. constase la posesion q. debia reintegrar en caso de q. मुखiese alg.^{no} de ellos como me obligue por el Instrum.^{to} de 152a. con que si en el unico año de arrendam.^{to} no padeci esta desgracia, cumpli con entregar los mismos numero esclavos q. recibí (cuyas vidas a fianze) y por consiguiente se debio pasar por el valor q. tubieron q. los recibí, y mas quando en el acto de entregarlos, no se reconoció adisionado ninguno. De q. se sigue, que no debieron sufrir rebasa: por q. si la q. aparesce de las transacciones de mi recibí y entrega, se infiere de haverse gravado en un año mas de edad, vendrian por esta regla a verse libres de la servidumbre los esclavos, a poco años de su Captividad.

Notre V.E. el tiempo q. estan Esclavos, si viviexon a
cullen, y encontraxa su elevada penitencia,
que en los quatro años de su apprendam.^{to} le for
haver experimentado detexion en su valor,
se encuentra de ausencia en algunos de ellos. Y se
na posible, que por q. me si viviexon un año, ha
yan de rebajarse 20. p. conxiendo el riesgo de
sus vidas, y afianzando sus valores a satisfacci
Osi pues, rebajada esta suma de los 643. p. 32.
queda el cargo en 433. p. 32. n.

Albo dicho, que el total cargo seria el de 433.
32. n. si no me defendiesen otras poderosas excep
ciones que me libertan. Es la prim.^a el pago de
82. p. que acredita el Albo q. presento, sin que
lo embaxase la 7.^a condicion de la Excepcion
de 132. : por q. aunque en ella se dice, y me obli
que a la satisfaccion de Diezmos, Primicias,
oblatos, Quada de Agua, limpia de Arreguia,
y demas gastos que de su naturaleza debaba
Oac.^{da}, en esto de ningun modo se comprendien
por los casuales, o extraordinarios: unicamente
aquellos que de fijo señalam.^{to} cargaba el Fundo.

Por la violencia de las aguas se quebró la
toma pñal, y haviendose echado una proxxa
gen. a los Dueños, se le cargo a Matalechusa
la referida Cant.^a, y reconvenida P. Juana
me ordenó (como lo juro a Dios y a esta señ.
de Cruz F.) la pagase de su cuenta, la q. me
rebajaria en el ajuste de las finales: en cuya
virtud hice el pago q. contra del citado Albo q.
presento. N.º 1.º de 162.

Por esta razon son de mi abono los 82. p.

yá por q. esos casos forruitos no entraron⁶⁷ en
obligaz^{on}, ni esta era pensión annual de la D^{da},
yá por q. si los Dueños axxiendar, es poniéndole al
Conduro el Agua en el mismo Predio. Fiezas so
cas no se toman, ni D^a Juana me puso por condicior
que si se quebraba la toma, o se hichavan proxa-
tas, yo las havia de lastar, como foxmar aquella
de mi cuenta. Pague en el año lo q. era peculiar
del fundo, como lo acredita el Resibo n^o 2. que
presento, y con su data respecriba a la limpia
de la Obreguia p^{ra}l. cumplí con la 7^a condicior
por q. sobre este hecho necia la obligacion. De
que se sigue, que agregados esos 82 p. al abono,
yá los 433. p. d^l a^l quedan en 351. p. d^l a^l.

Las negras claxiana y Catalina, no que-
daron vendidas como los domas esclavos, si no
axxiendadas a razon de 8 p. mensales p. cada
una, con lo q. se componia el axxiendam^{to} an-
nual de la D^{da} de 24 p. y careciendo en ser-
vicio de la p^{ri}ma. seis meses y medio, y de la
segunda cinco (como lo fuo a Dios n^{ro}. 5^o)
no haviendose me repuesto otras en su lugar,
como se obligó D^a Juana p. la escript^a de p².
ni Rebafado yo de las mercedes esos jornales
como lo p^{ro}te^{ro} justifica, son de mi abono,
82 p. q. importan los once y medio meses
que las dos esclavas no asistieron en la D^{da}.
con titulo de enfermedades y laxos, a raz^a.
de 8 p. cada mes. De modo, q. los 351. p. d^l a^l.
quedan Reducidos a 259. p. d^l a^l.

Los 50. p. de las cinco puexas de los Coxcales
que se me cargaron por la razasion de p², no

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Se incluyeron, ni se me abonaron en la de $\frac{11}{10}$
sin embargo de existir, por q. el mantener
Canados en ellos lo prueba en bastante forma
Y si hubo descuido, u olvido, esto no me hace de
merecedor de esta partida, pues con ella los
259-p. 32 x. quedan en 249-p. 32 x.

Si se mira en cortejo el valor de los Alfal-
faxes por las tarasiones de $\frac{11}{10}$ y $\frac{12}{10}$, no pue-
de menos de conocerse la ^{nulidad de la} de esta $\frac{11}{10}$; y por eso a-
nociendo yo (por noticias q. tube) la colusion de
mi Farador D. Juan. Gil de Salazar, con el de
la parte de D. Juana, le exhibi carta hallando
me gravem^{te} enfermo en aquella epoca, que
no siguiese dha. operazi^{on} y aun presente el
Escrito de $\frac{123}{10}$ cuyo hecho confiesa D. Juana,
en el q. corre a $\frac{125}{10}$. Por la tarasion de $\frac{11}{10}$
importaron los Alfalfaxes 3.950-p., y por
la q. se hizo con mi resistencia a $\frac{11}{10}$, sola-
mente les dan maliciosa^{te} el precio de
600-p. 4 x., en q. se nota la gigante dif. de
3349-p. 4 x. Cui es un efecto q. como arraigado
en la tierra, no se puede enagenar, ni desapa-
rescer. Aunque es constante, que por pro-



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NUEVE.

quesion de años va perdiendo su valor hasta an-
guirarse, no es facil por pa el dano en menos
cabo que recibe en solo un año de servicio. Esto
no ignora el hacendado menor peyito. L'exam-
par el tapador d. Juan. Fil de Salazar 600 p. Az.
esta tapay. de 112 como valor de unos Alfalfa
que q. chano anterior se apreciaron en
1250 p. es una patente ignorancia, o una
magnifica maldad. Chon si se huviera fijado
en la mitad de precio q. tubieron un año an-
te qual q. es de 975 p. seria escandalosa reme-
ridad, que no es posible sufrir tanto que-
branto en un año, pero ya por ahorramos
de litijos, pararia como para por este precio;
mas como solam. fija en el tapador el de 600 p.
a p. sin disputa sonem. edano 374 p. A x. p. q.
faltan p. a completar el de 975 p. q. reme-
niam. se admiran.

Asi pues es visto, que en este echo ren-
go accion clava a los 374 p. A x. p. y con ellos,
hago comra, q. tan lesa estoy de responder
por los 249 p. A x. p. a q. quedo reducido el cargo,
que tengo no. a cobrar de los herederos 525 p.
24 x. p., y de este modo se deduce, q. la demanda

puerta por d. Juana, y seguido de sus herederos es de injusticia notoria. En el término de la Ley, se harán las dilig. correspondientes a la justificación de los echos propuestos p.^a el Sup.^{or} concepto de V.E., bajo la protesta de hacer igualm.^{te} constancia a tiempo de lo irregular en quanto a la solitud de q. se me quite todo el sueldo, y p.^a cerca mi familia, por un medio tan extraño como el de suponer deuda en quien no la tiene: p.^a todo lo qual
CAV. E. pido y sup.^{co} que habiendo por presentados los quince recibos, y poniendome por opuesto a la ejecución, se sirva sin perjuicio del traslado de 159^o, en cargar los diez dias de la Ley a la satisfacción de los echos, y despreciando el intento contrario absoluerme en la sentencia, y por el contrario condenar a los herederos de d. Juana de Ancho al pago de la Cant. de 125. p.^a día que contra ellos runen, segun lo deducido en jur.^a con costas &c.

Juan Jose Guerra de la Daga

En Lima y Abasí veinte y dos de mes de setiembre de este año hizo saber el Sup.^{or} del marg.
de este vicem. d. Fran.^{co} Flores P.^a en un de un
parte en un pergamino, doy fee

Castillo

in ra Julio 1.º del 1788. Excmo. Sñr.

Fran^{co}. Flores en nñe. delos heaos.
de D^a. Juana de Archa con su devi-
do xendim^{to}. Dice: que ante el Sñr. Au-
ditor Gen^l. dela Gñra. sigue causa
execut^a. con Dⁿ. Juan dela Daga, y
en fuerza dela exec^{on}. ha mandado
el Sñr. Aud^{or}. se xetenga al Deudon
la tertia p^{te}. del sueldo q^e. goza como
empleado en la R^a. Aduana, p^a. q^e. re-
cubra la deuda p^a. q^e. le libro dña.
exec^{on}. segⁿ. conta del decreto origi-
nal q^e. exiva con la solemnidad nece-
ria; y p^a. q^e. tenga su debido cumplim^{to}.

A V^{ra}. pide, y suplica se sirva, en fuer-
za dello executado pⁿ. el Sñr. Audi-
tor Gen^l. dela Gñra. mandar, q^e.
el Adm^{on}. Gen^l. dela R^a. Aduana
xetenga la tertia p^{te}. del sueldo
q^e. goza el expresado Dⁿ. Juan dela
Daga; como lo espresa en just^a. la

Fran^{co}. Flores

Diligencia & Re-
tención de sueldo
en la R. Aduana

En Lima y Julio nueve se-
reca ochenta y ocho hús-
sares el Sup. Dec.º se va-
a D. Antonio Aguteguión
Feroxero de la R. Aduana
en su persona; y le entra
que una certificación rel-
cionada de los dos memoria-
con inclusión a la letra a
los Superiores Decretos a
proveedor; se todo lo que
doy fe

Carlos de Caceres
M. de S. M. y C.

y luego me cont.º en día mar-
año Nueve saca el Sup. Dec.º de la
faja a Fran. Ferox. Prox. en na-
de un p.º en su persona; doy fe

Caceres

10. ca

II

En real.



SELO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MI SELECCION
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.



Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y IVEVE.

Lima y Junio 5 de 1788. Como Señor

Reverendísimo D. Juan
José Pizarro
de la Daga la
tercera p.
del ruelo de
goma y para
ello la p.
haga un dis
lig. como
correr p.
y fho. 1er.
ponda al
trabado.

F.º Floer en n.ºe delon Herederos de D. Juan de
Arche enlon Autor ejecutivo con D. Juan José de
la Daga p.º Cant.º de p.º y deman deducido digo que
p.º valup. Dec.º de N.ºa de 13 de Julio del año
proximo pasado, reunido de Ex.º despachan mandam.º de
exceute contralor Odiener de D.º D. Juan José p.º la
Cant.º de mil quinientos once p.º resto de la que se
contiene en el mandam.º de 22 y habiendo pasado
haga un dis.ºon exequutores a actuarlo, expresó el deudon q.º no
tenia otros bienes que la renta de mil p.º que goza
como oficial de la M.ª Aduana, rentado que queda
trabada en ella, pero no consta que se hubiere hecho
Saver al Adm.º de dha M.ª Aduana, ni parece
alguna diligencia en la razon. A vien previro que
Antes de responder á las excepciones que pone
el Rec.º se corra el p.º de que la execucion se
haga sea efectiva, en esta virtud.

Proveído por el Sr.º
D.º Nicolás Velazco y
de S.º de S.º de S.º
de esta R.ª Audiencia
y Auto.º de S.º de S.º

Es pido y Sup.º Se mandan que el Adm.º de la
M.ª Aduana a consecuencia de la execucion
tenabada retenga al expresado Don Juan José
de la Daga la tencia parte de la renta que goza
de que se ponda razon enlon Autor, y que

Esta cuenta es tratada pendiente por ver a Juan
que por lo contara de Juan

Juan, *[Signature]*

MEMORIA Y OPORTUNIDAD
TA Y NAVE

Excmo. Sr. D. Juan

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Lima y Agosto 9.º. Año. 1.º

de 1788.

Juan Jose Guerra de la Daga, en los autos con los
El Prox. q. herederos de D. Juana de Arce por Cam. de J. que instustame^{te}
sacó los Au- estos autos el Procurador Fran. Flores para responder a un
tor sea aprehendido, y sin embargo no lo ha echo en el tiempo corrido:
miado a de de cuya demora resulta conocido perjuicio en atencion ^{la terci} re-
venida la tercera parte del sueldo que gozo en la M. Adu.
bol. e. lo ^{te} por lo que.

A. V. E. pido y sup. que el Procurador Fran. Flores sea aprehendido
a bolver estos Autos al Oficio en el dia, sin que se le ad-
mita Escrito que no sea respondiendo derecham. por ser
de Justicia que pido. Costas. Jo.

Prox. por el 5.º.º
Nicolas Velez
de Guabara oy-
dox de esta H.
Audi. y Audi. G. de Exa.

Juan Jose Guerra de la Daga

Garido



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y OCHO, Y OCIENTA
Y NUEVE.

Lima y Sep.^{re} 15. de 1788. Excmo. Señor

Doncedemelo
cho diai
parados corra
el apremio
Daga & Cam^o alp. y deman deduido Digo que eny outan
Sele entregaron ami parte p.^a xerpondon am traslado el
qual no es posible xerponderlo & hayaxe mi parte gnase
Prov. por el G.^o mente enfermo como es notorio y no poden dar la inv
D. Nicolas Velazquez. respectiva a cerca de un Oesivon que ha jore
de Guetaza Oyentado dho D. Juan Josef. firmados dela dif. ta M.^e
voz de esta R.^{ta} permipante, los quales necerita mi parte hacen con
Aud.^a y Aud.^a toda proximidad m en onicines Sbro. la legitimidad de
G.^o & Para. ellos, el qual no se podra evaguan h. quemipante se
Cavallero haye restablecido dela enfermedad que actualmente tien
pues esta mandado delon Medico. quenadie habe
concl. en cuya ateg
Cavallero p. de y Sup.^o que han ondo & exhardon los chitos en fuen
del rigor del apremio se sirva mandan ame vuelvan a en
trepan estos chitos. & el termino a don men. & dentro
de el podonlos despachon y juro a a ion. N. Senon y a esta
Senat de t. Sen cierto todo lo quellers expuesta en este
evonito pido just.^a

Juan Jose

En dñia y Sep.^{te} día y ocho de mil setecientos
y ochos hize saber al Sup.^{te} Dñ.^{to} de la I.^a de T.^{ra} Am.^{co}
Florez, en vista de un parte en un pergamino
dox fee —

Castillo
De



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Lima y Oct. 19. de
1788.

Amo. 5.º

[Handwritten signature]
D. Juan José Guerra de la Paga, en la autos co. los here-
Auto, y tratadores de D. Juana de Arce, p.º Cant. de p.º gain justic. m. me
demandan, con lo demas deducido, Digo, que habra cinco me-
ses mas, o menos, que V. E. se sirva dar traslado a otros here-
deros del Escrito ultimam. presentado por mi parte, en q.º
con bastante claridad manifeste, q.º tan lejos estoy de deuda,
Pasos por el s.º q.º antes se halla en mi accion p.º demandar el justo Cargo q.
Nuestro Vez se le hago. Despues de este dilatado tiempo, librado por emio,
Fuebaza oy do. Salieron pidiendo un mes de terminacion con rebolucion de la au-
de esta D.ª Audiencia. Se les concedieron ocho dias; y aunque han pasado onze,
Nuestro Vez no han concurrido, ni han ocurrido p.º los autos q.º se hallan
en el Oficio de esta Governaz. Estoy persudido, y no debien-
do continuar este, p.º el Capricho y antojo de otros herederos
por tanto, y en su reveldia q.º les acuso.

A V. E. pido y sup. la haya por acusada, y con vista de los autos
mandar como tengo pedido en mi ultima representacion
en su.ª con Costas. V.º

Juan Jose Guerra de la
Paga

Lima y Oct. 28. de 1788.

En atencion a los terminos, a q.º la morosidad
de esta parte, ha reducido esta causa

se xerve a primeira, por meio de *Diastemone*.

Provi. por el Sr. D. Nicolas Velez e Inesana su dor e cota D. Aud.
in Arzobispado de Lima. Castillo

Castillo

En Lima y Octubre trece de mil setecientos
y ocho hizo saber el Sup.^o Dn. Jela b^a a Fran.
Frozan Prox. en nombre de su parte, en su peroracion
doy fee —————

4 och 6 huzar, 1 kavex el Sup.^{or} Den. 2da 6^{ta} a Tran.

Floxan Prox. en nombre et en partie, en supponant

day fee —————

Carroll

En Lima y Oct. Diez y seis semil sesenta y
ocho hize una como la anterior a D. Juan Guenther
de la Daga; en una persona; doy fee —

ocho fue dada como la antecipa a D. Juan Guentala

de la Daga; en un perxona; doy fee

C. M. L.

En real.



**SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.**

Lima y Oct. 24 de 1788. Excmo. Sr.

Don Juan Flores en nombre de los Herederos de
D.^a Juana de Chache en los autos ejecutivos con
D.ⁿ Juan Jose de Guerra de la Oaga p.^a canti-
dad de \$ y demas deducidos, digo: que reme ha
hecho saber uno proveído p.^a VE. en q.^a ha
mandado recibir esta Causa a prueba en
virtud de la reveldia q.^a acuso a mi parte
el Oreo executado; y furt.^a mediante se ha de
envia VE. mandan q.^a el referido auto se
entienda de encargo de los diez dias de la
Ley al Oreo executado, para lo q.^a en caso
necesario interpongo el recurso q.^a haya lugar.
La presente causa es de clase exe-
cutiva, y se ha estimado tal. Librose
el Mandam.^{to} de execucion a \$42, y se
formalizó p.^a la renencion del sueldo al
Oreo executado, con otro Decreto poste-
rior de \$ proveído en seis de Junio
del año anterior. Recusado el S.^o Auditor

se volvió à reprehender dho mandam.^{to}, declaran-
dole no haber lugar al recurso, como en
efecto se executó à 158 en el sueldo q. goza
dho Dho en la R. Audiencia, de q. tambien
contra à 163 y 170. El Dho se opuso à la
execucion alegando excepciones y pidiendo
q. se le encargasen los diez dias de la Ley,
segun parece de su exento de 164, del qual
se dió traslado à mis p.^{tes} por cuya falta
de respuesta se le auro reveldia. El efecto
de ella parecia sea q. se encargasen los
diez dias de la Ley, p.^a q. evagados se
diere la sentencia condenatoria, ò abso-
lutoria correspond.^{te} al juicio ejecutivo.
De esta manera se adoptaba la misma
pretencion del Dho, sin q. el juicio
dare de naturaleza, consiguiendose por
el encargo de los diez dias de la Ley las
mismas justificaciones q. pueden produ-
cirse por el auto de prueba: todo lo q.
pongo en la superior consideracion
de V.E. p.^a q. teniendolo pres.^{te} y hablan-
do con la mayor veneracion ad-
te un medio que à todo consul

75

ta. Por lo que
la V^{ca}. pido, y sup.^{co}. se llama mandax que
el auto de prueba à que se ha recibido
en esta causa corra, y se entienda de encar-
go de los diez dias de la Ley al P^{ro} ex-
cutado, en Just. ^aza

Co. Juan Flores

En Lima y Oct. veinte y siete se mit
ochenta y ocho hize saber el Sup^{or} Ba.^{to} de la
otra forda, a D.^{no} Juan José Guerra de
la Daga, en su persona; doy fee
Cavall



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En real.



SELO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Arma y Nov. 2 de 1788.

Amo. Sor

Autor. y Vinto Juan Jose Guerra de la Daga, en los autos en los he-
quaxdese lo reders de D. Niana de estre por Caridad de p. que infusam.
proveydo en me demandan con lo demas deducido, respondiendo al traslado de
deuxero se 174 digo: Que de Just.^a se a de servir V.E. despreciar el intento
otro del pa contrario, y mandar guarde y cumpla el Dec.^{to} de 173, para
sado decon- que a mas de los docum.^{tos} por mi presentados, y fundam.^{tos} deduci-
bre. das en el Escrito de 64 que reproduzco, se esclarezca mas en
el termino de prueba el do. que fomenta mi Justicia.

Despues de pasados mas de seis meses segun el correo de
las fhas. de 64 y 74, como de haverse proveido el Decreto
Prov.^o por el 5.^o expresado de 73, venias salir a la parte contraria con el pe-
D. Nicolar Redimento de que el Auto de prueba a que se ha reducido la Causa
lez de Probata se entendiere con el encargo de los 10 dias de la Ley, en que se
ly por se esta nota inmediata implicancia: pues el Auto de prueba a que
D. Aud. y Aud.^a esta reducida la instancia y se exige corra, no puede regular-
D. de Gna. se por los fatales 10 dias de las Causas executivas. Una vez,
Cautio que de contrario se consintio en lo decretado por V.E., y que
no se uso del respectivo Recurso que correspondia, no hay me-
rito legal para que se derogue la que esta resuelto en Just.^a

Y nada importa, que esta Causa en los principios se hu-
viese estimado en clase de executiva. Asi se observa en mu-
chas; y con todo, segun su Curso, pruebas, y otros esclareci-
mientos, bienen a mudar su naturaleza. Ves la razon; por q.
como ni las Leyes, ni los Tribunales de Just.^a se establecieron

Q

para que fuesen las partes de *defraudadas*, si no antes
encontrario para dar à cada una lo que le *perreuzca*,
hay es, que siempre que se reconoce la *Justicia* del *Dec.*
mandado. Poca à ninguna accion en el que se figura *Aterro*
los *Jueces* proceden al examen de la *verdad* apetecida, por
ese dar à cada parte lo que le compete.

Fiel es, que la *V. E.* concede à los *Jueces* la facultad
de que cada y quando les parezca, puedan recibir *Informa-*
nes, y todas aquellas *pruebas* que sean oportunas à la cla-
ridad de la *Justicia*. Asi se conviene, que el *Dec. de V. E.*
de 1734 es conforme à esta. El 18. de *Abril* del presente
año de 1788, se dio traslado llanamente à los *Contrarios*
que hasta ahora han consentido; y desde este *Justifica-*
do proveido, y à peso la *Sup. meditacion* de *V. E.* los que
ves *fundamentos* deducidos en mi *Escrito* de 1644; y que
lo que havia tenido principio de *executivo*, havia mu-
dado de semblante haciendose ordinario. Por que aun-
se havia presentado la *Esript. de arrendam. to*, como
esta havia entrega de *traspasos*. Falta de cumplimiento
en sus condiciones. Ninguna *fec.* en el *Perito* nombrado
(que *protesto* en tiempo *Justificar*) y en fin otros moti-
bos que pedian clara *abserignacion* y *pruebas*, vino ul-
timamente à resultar el traslado llano, y el *Dec. de*
V. E. para que la *Causa* se recibiese à *prueba* con el ter-
mino de *Nueve dias* comunes.

Para mi concepto, tambien lo dirigió el *Silencio*
y falta de *contexacion* de las partes contrarias à mi
Escrito de 1644. Ellas se ven en el estrecho de no tener que
responder. Por eso despues de los *apremios* librados, y ter-
minos concedidos, volvieron los *Autos* sin respuesta, y
que resultò la *reveldia* que les acuse à 1734. *V. E.* se halla
con que no se satisface à ninguno de los *fundamentos* va-
ciados por mi. Conoce por coneguiente, que tengo *razon*
y clara *Justicia*. Asi por medio de la *prueba*, aspira

97
que este asunto se aclare por todos aquellos medios
que no degen en la resolución la mas leve escrupulosidad.
Querer pues de contrario, que el termino se sufre a la
fatalidad de 30 dias, es intentar que yo quede indefenso,
respecto a que no me será posible hacer toda aquella justi-
ficación que necesita la materia. Lo que no a de permi-
tir la integridad de V. E.

Si se han tenido los autos desde Abril, hasta princi-
pios de Octubre, y sin embargo los deducen sin respuesta,
con que fundamento a vista de esto, solicitan que mi se
me coarren los terminos hasta ponerme en 5 dias me-
tad de los 30? O asi como han tenido por inero auto los
autos por tantos meses con perjuicio mio, nada les pue-
de perjudicar el termino de prueba. Si tienen el div. que
les deniego, siempre será condenado. Olla si soy absuelto
como espero, por que se me a de impedir el que con algun
desaogo produzca quanto me convenga a esto fin?

En nada mas se piensa de contrario, que en per-
judicarme; pero sin contraxer los solidos fundamentos de
mi Escrito de 164. Y aunque en él expuse, que se me
hubiese por opuesto, nada me perjudica, todas las vezes
que si herre, puedo enmendarlo en el mismo juicio: lo q.
siendo principios, no está sufero a duda o disputa. Na-
da se encuentra en el Escrito contrario, que merezca apre-
cio; pues lo reduce unicamente al encargo de los 30 dias
de la Aey contra lo que está decretado, que no ha de refor-
mar la justificación de V. E. por que nada se alega de nuevo,
que no tuviese presente en 8. de Octubre de la jha: p. lo qual
A. V. E. pido y Sup. q. en vista de los fundam. deducidos en mi Escrito
de 164. que reproduzca, se sirva despreciar el intento contrario,
y mandar guarde y cumpla el Dec. to de 173. que asi es de just.
que pido con Costas. H =

Juan Jose Guerra de la
Paga

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

En virtud de V. M. Real de mil setecientos
ochenta y ocho por la cava el Sup. de. de
la otra faja de Juan Flores Prox. en
nombre de su padre en su persona
doy fee ————— Castillo

Y continenti por la otra como la anterior
a D. Juan Toré Guerra sea Daga
en su persona; doy fee ————— Castillo



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCIENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y CINCO.

Lima y Nov. 21 de 1788

Exmo. Sr.

Organizando esta parte fianza Juan Jose Guerra de la Daga en los autos con los para los xerul herederos de d.ª Juana de Cuche por cantidad de 7.º que infus- to se la caudaamente me demandan con lo demas deducido, digo: Que sin con citacion embargo de lo alegado de contrario en quanto a que el termino de la otra, trae de prueba con que V.E. recibio esta Causa en el Dec.º de f, ligare para se redugese a encargarseme los 30. dias de la Ley, se sir- vio en el de f. mandar, guardar, y cumplir el proveido en 8.º de Octubre del corriente año. En esta virtud, como para pro- var lo que ami dñ. y defensa convenga, es preciso se prome- que, y sobre que protesto desde ahora pedir sin perjuicio,

Prov. por el S.º de N.º

colan Velez de Sna. necesito, que la Sup. Justificacion de V.E. mande se suspen- bura y por se manda la retencion que se me tiene echa en la Tesor.ª de la R.ª de Aud. y Aud. q. Aduana de la 3.ª parte de mi Sueldo en fuerza de los funda- mentos siguientes.

Carallo

El primero, por que ya la Sup. Provid.ª de V.E. me manifiesta que la extraña pretencion de las partes con- trarias, necesita por los terminos Ordinarios aquel excla- recim.º que no sea contrario a las Leyes, y principios q. tienen por objeto el dar a cada uno lo que es suyo: en cuyos terminos lo que es de naturaleza ordinaria, no puede arro- jar un secuestro perjudicial.

El Segundo, por que ese mismo Sueldo que yo gozo, lo

tengo mientras viva y exerza el empleo en que estoy
colocado. Asi siempre hay esa masa aun para el ca-
so que niego de que yo fuese Deudor. Y temiendo pade-
risado con los mismos Autos, que alcanzo à las partes
contrarias, (procedientes inconsiderados de lo que no debo)
es visto por qualesquiera parte, que no se me debe rete-
ner lo que necesito para mi desencia, y auxilio de mi fa-
milia, que es el tercero fundam^{to}.

A nadie se le oculta, y mucho menos à V. E. que
una familia de lustre, y honor como la mia, no puede
sostenerse en esta Capital con J. D. p. sino es à costa
de la angustia y dolor; pero que diremos quando se le
deja poco mas de 600 p. que apenas alcanzan para una
pequeña parte de su sustento? Nada otra cosa sino que
está sujeta à la mendicidad. La materia es de atencion,
y muy digna de la Sup.^{or} penetracion de V. E. à quien
no se le puede ocultar mis padecimientos, sujeto con ella
ger, è hijos à la cordada de un sueldo que pide la fatiga de
de un diario trabajo; por todo lo que espero tenga accep-
tacion un Pedim^{to} que hago en Just.^a y para ello.
A V. E. pido y Suplico, se sirva mandar se suspenda la
retencion que se me hace en la R.^a Ad.^a de esta Ca-
pital de la 3.^a parte de los J. D. p. que alli gozo de
sueldo; y por el Contrario mandar se me entregue
la Cam.^a que hasta aqui se me ha retenido, en
Just.^a que pido con costas, todo sin perjuicio de
mis acciones y dros. que por exto seguir. D.^h

Juan Jose Guerra de la
Paga




En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NVEVE.

Lima y Nov. 14.
de 1788.

Amo. Señor.

Proxogame Juan Jose Guerra de la Daga, en los autos con los
ocho dias, co. herederos de d.ª Juana de Areche por Caridad de p.ª que injus-
tamente me demandan, con lo demas deducido digo: Que por el
Sup.º Decreto de J. se sirvió la justificacion de V.E. recibida
esta Causa a prueba con el termino de nueve dias comunes,
Prov. por el S.º que tubo a bien mandar guardar; y cumplir por el de J. sin
D.ª Nicolas Velez embargo de la Duplica que interpusieron las partes contra-
de Guenara oydo-rias; y respecto a que los nueve dias, no me son suficientes
de esta Real para codarrecer en toda forma la defensa de mi just.ª, se ha
atendiencia, y de servir V.E. prorrogarme doze dias, dentro de los quales
atendiencia C.º pretexto pedir quanto me convenga: y para ello.
de A.V.E. pido y sup.º se sirva hacer segun, y como llebo pedido, que
así es de just.ª que pido con costas de

Excmo. Sr.

Juan Jose Guerra de la
Daga

CELLIOTTI, J. J.
MAJOR, 3d REG'T, 10th INF.
COAST ARTY, U.S.A.
JAN 1894

100



Tercer.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEPTIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Agregue a Juan Jover en nombre de don
atos auto que Juan J. Cantor y don Gregorio
secirany tras en llamano con su debido serpe
ganar para esto dice que en la Audiencia
proveer. general de la Puenma ha seji
do mi p. Caura Exceca Tibu en
tra don Juan Jose de la Daga, p
calinera la cantidad de mil y mas p de
que se es deuda amio p en la
que se ha recibido dicho Audi
pronunzia un Auto mandan
do guardar y cumplir. Otro es
que mando notibia di cha Caura
aprovecha. del qual hablando de
bidamente suplico para que
V. E. se sirva de reformato.
por los fundamentos que pro
testo alegar por lo que

Audiencia pido y suplico que he
biendo por y en puerta de
cha suplica se sirva de

Juan Tori de la Fuente Bañer Marq. de Copac, y D.
Nicolas Velez de Tovar Aud. de Piza. ^{86.}

Charito
En

En Lima y Enero doce de mil setecientos ochenta y
nueve hizo saber a sup.^{ta} Dn. de enfrente a Fran.
Flores Cax. en nombre de sus pases en su persona
dox fee —————

Charito
En

En Lima y Enero catorce de mil setecientos
ochenta y nueve hizo otra como la anterior
a Dn. Juan Tori Tuxana de la Daga, en su persona
dox fee —————

Charito
En



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA Y NVEVE.**

Virna y Enero 16. de 1789. Exmo Señor

Proximanamente Fr^{co} Floren en n^{re} de D^{on} Man^{uel} Canton de
comachen alas Talaran en los etatos con D^{on} Juan de la Guerra de la
dentro del Daga Sobre los traspasos de una Hacienda y
termino. demor deducido de go. Queta superioridad de V^{ca}.

Se ha seruido mandar guardar y cumplir el
otulo en que remandi xeruir en esta causa oprimida

Prov^o por el t^o Intermitando mi parte producir alguna encha ple
D^{on} Nicolas Valez. de Nueva y de n^{ro} no le es bastante al termino Señalado a
esta R^{el} Aud^{encia} los nueve dias Por tanto
Aud^{encia} de C^{orte} pido y sup^{lico} que enaten a lo expuesto en
F^uza. Sixto, porrogarme Quarenta dias de termino

Contado por el efecto expuesto en just^a

Don Juan Flores

En Lima y Enero veinte y uno de mil seiscientos ochenta y nueve hizo saber el sup. Dec. de la b. a. Fern. Flores
Prox. en nombre de su parte, en su persona, doy fe

Cueto

En Lima y Enero veinte y quatro de mil seiscientos ochenta y nueve hizo saber el sup. Dec. de la b. a. Fern. Flores
D. Juan Toré Guerra de la Daga, en su persona
doy fe

Cueto

JAN IV

30



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Vina y Cuero
26 de 1799

M. Juan Jose Guerra de la Daga en los autos con los
herederos de D.ª Juana de Arce p.ª cane.ª de p.ª que
Prorogare el infortun. me demandan, y lo demas deducido, digo,
terminis ataque recibida esta Causa a prueba con el term. de
el cumplim. to nueve dias por el Dec. to de 1773, y prorrogacion a
delos ochenta de la Suplica q. se interpuso por la parte cont.ª
dean, comunar, y aunque se confirmo el referido Dec. to de 1773. segun
otras partes. el de 1, los nueve dias prim.ª y los ocho segundos,
han pasado por este motivo.

Quando el objeto de la Sup.ª Justificaz.ª de V.E. es
el enclausim. to de la verdad, y el que yo haga constan-
cia de todas las excepciones que me libentan del in-
justo cargo por el qual se me quiere conscribir
una de Nueva Duda, es preciso, y muy de just.ª el q. contra el
y por de esta term.ª de prueba con los 80. dias de la ley. Por
D.ª Aud.ª y Aud.ª que si estan establecidos como necesarios, y V.E.
D.ª Ex.ª. llamam. reside la causa a prueba con el de 9-
comunes, no se ofrese rep.ª p.ª q. se me otorgue lo
q. p.ªnguen la ley: acuyo fin

Canal

U. V. E. pido y Sup. que en fuerza de lo revisado, se sirva
mandar contra el term.ª de prueba, y asiendo este
a los 80. de la ley, p.ª que dentro de ellos pueda dar todas
aquellas pruebas, que acrediten lo q. tengo alegado
en los autos, y hagan mi defensa al injusto cargo
q. se me ha hecho, pido just.ª y expeno de V. E. con costas.

Juan Jose Guerra de
la Daga

En Lima y Febrero. trece. a mil setecientos ochenta y
nueve hize saber el sup. ^{or} Dec. ^{to} sela b. a. d. Juan
Torre Guerra sela Daga en un persona; doy fee

Cartillo
E

Incontinenti en 20. dia mes y año hize otra como la
anterior a Fran. ^{co} Torres Pava. en nombre de un
parte en un persona; doy fee

Cartillo
E

Cartillo
E

En real...



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

En Lima y Junio

1788.

Almo. por

Fuero.

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Pro. por el...

Juan José Guerra de la Daga en los Autos con los herederos de D. Juana de Arce, por cantidad de p. que injustam. me demandan y lo demas deducido Digo, que esta Causa se recibió a prueba con el termino de nueve dias comunes, que se extendieron a los Ochenta de la Ley; y siendo estos ya pasados, se ha de servir V. E. mandar se haga publicac. de los Testigos, se cogan a los Autos los probandos de esta causa, y se de traslado a las partes por su Orden: a cuyo fin. V. E. pido y sup. se sirva mandar, como llevo pedido que asi es de Justicia Con Costas. S. J.

Juan Jose Guerra de la Daga

Castillo

En Lima y Junio veinte y vein. e mil setec. ochenta y nueve hizo vaver el Vap. Del. Del max. gen. a Fran. Flores Pro. en nombre de un parte, en un peronra; doy fee

Castillo

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
455 N. 5TH ST. N. Y. C.

1891

1891

1891



En real.



SELLA TERCERO, VII REAL
AÑOS DEL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y CINCO.

Lima y Feb. 18. de
1789

Amo. 509

Don Juan Jose Guerra de la Daga, en los autos
juren y decla. con los herederos de D. Maria de Arce, por cantidad
den como de p. que injustam. me demandan, y lo demas de
solicita y deducido, digo. Que sin embargo del Recurso que estos
comete citando interpusieron, el auto de f. en que se recibio
dentro de esta Causa a prueba, se ha confirmado, y es-
termino, y tendido su termino por a de f., necesito dentro de
citandore ala el justificar todos aquellos autos, que si conducen
otra parte, p. la defensa de mi just., tambien al convencimiento
que vea si quise los contrarios. Por los puntos deben examinar
exce. juran a lo se. El prim. Si los Alfalfares para la Daga, y des-
tenidos.

El pacho diario apreciados en 1950 p. con solo un
año de servicio, puedan padecer el quebranto de
1.349 p. An. contrario esto al mismo cuidado de
Prov. por el. Voz. neficio, y Celo con que se atiende la Alfalfa q. da
D. Nicolas Velez de Guana y Arce diario, y viene a ser la sustancia pñal. de los Jun-
de esta D. Audi. edos. de esta naturaleza.
y Audi. Q. de Guana
El segundo. Si los Esclavos que se entregan baxo
de tatzacion p. que consta su total importe, por que
ha pasado solo un año, y se devuelven sin enfe-

medad, tacha, ni defecto: y en una palabra como se recibieron, hayan de valer menos precio quando se devolvieron. Si en rigor de just.^a practica, y conseruacion, deben ser admitidas por los Dueños en la misma conformidad.

Todo esto sin mucho ~~esfuerzo~~^{on} ~~especulaz~~^{on}, ó exequirinio, se esclarece por medio de los Intelligentes que estan cersionados, y bien impuestos de estos hechos. Asi, conviene a mi dño. que para en parte de la prueba que debo dar, los Peritos D.^o Ignacio Zabala. D.^o Jose de Pchoa. Y D.^o Jose Segundo Carrillo, de honor, Suficiencia, e integridad, declaren baxo de juram.^{to} conforme á la Ley, y su pena al tenor de lo siguiente.

Prim.^a digan, como los Alfalfares, q. sirven p.^a la Otaz, y despacho diario á esta Capital, se cuidan, y benefician con mas esmero, que los q. se dedican para otros fines: por cuya razon en un año de servicio, no pueden padecer quebranto tan notable, que los que se valorisaron en 1950. p.^a puedan quedar reducidos en ese año al precio de 600. p.^a 4. x.^a, y quantos sea la Cant.^a que segun practica conocen que puedan tener de deterioro.

It.^a digan, como el Esclavo que se entregó — apreciado (por exemplo) en 400. p.^a, si este se devuelve al Dueño sin enfermedad, vicio, ni defecto, y en la misma conformidad que se recibió, no puede en solo un año padecer ni un peso de rebaja.

Expresando en ambas preguntas, lo que es Justicia,
practica, y costumbre: por lo qual. 86.

A V. E. pido y suplico se sirva mandar, que para en par-
te de prueba, los expresados Penitos D. Ignacio
Labala, D. Jose de Ochoa. y D. Jose Segundo Ca-
villo, juren, y declaren con separacion al
tenor de las preguntas que se hacen, a que se
protegea estar a lo favorable. pido Just. Costas y

En Vista y Fiebreo semio y uno emil vete. acta
y mueve a lo p. lo contenido en el sup. de la otra p. por
a Juan. Flores. por. en n. se. en p. en una persona. do. se

Juan Jose Quexa
de la Oaga
Cavillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de
mil novecientos ochenta y nueve años. Yo el Escribano en cumplim.
de lo mandado en el sup. de la otra p. por. Recibí juram.
a D. Ignacio Labala q. lo hizo a Dios nuestros Sox. y por una
senal de cruz regim. dno. vocargo del qual prometio
decir verdad en lo q. fuere preguntado y viendolo al tenor
de las preguntas contenidas en este escrito le respondio
lo siguiente

1.ª La primera dixo: Que los Alfajares, fuesen destina-
dos al provecho y diaño de la Chacra nunca pueden estar
en aquel cultivo, y riegos q. necesitan para lo dno. asi mu-
cho dixo: que en el termino tan corto de un año, no pueden
recibir castigo notable, y quando mas, por algun raro ac-
cidente que pueda suceder de ariego podran castigarse
en alguna cantidad como de ochenta p. poco mas, o menos
y responde

2.ª La segunda dixo: Que tan lejos estan los esclavos
en un año de padecer decadencia en su estimacion,
antes en algunos casos pueden tener aumentos. Que en un



SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NVEVE.

año no puede perder el esclavo si se entrega de l-
mismo modo q. se recibio, pero si entrega con al-
gun defecto de tuerto manco, o quebrado, que todo
puede suceder, entonces se le dara la estimacion q. mer-
xere, q. al contrario si se recibe un muchacho vexo-
gracia de quinze años en un año puede adelantarse
a Sanan, o a otra cosa q. sea conveniente ala Chacra,
y por esta razon tener mayor aprecio o valor, y lo p-
que lo dho. y declarado en la verdad vocargo el juram-
fho. en q. se afirmo y pactó haviendo leído su decla-
racion: q. no le tocan las generalas de la ley, que
en de edad de veinte y dos años, y la firmo doy fee-

José Ignacio Cabala

Ante mí.

Carlos José Cuatrecasas
M. No. de S. M. P.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y
cuatro de abril de ochenta y nueve a.
Yo el Encarcelado en cumplimiento solo mandado
en el Sup. Des. para otra cosa recibí juram. a D.º
José Segundo Cuatrecasas, q. lo hizo a Dios nuestro cor.
y por una señal de cruz segun dho. vocargo el
qual prometió decir verdad en lo q. fuere preguntado
y viendolo al tenor segun preguntar el Me-
morial antecedente respondió lo siguiente

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL
 AÑOS DEL MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y SEIS Y OCHEN;
 Para los Años de 1788, y 1789.

1.^a

A la primera dixo: Que en cierta la pregunta, por q.^e en las chacaras donde craven los Alfalfa, por para lo Hoa y despacho diario, se cuidan con mas esmero q.^e los que se dedican para otros fines; y q.^e en de ventis que habiéndose valorado en la cantidad, q.^e se expresa, y solo haver mediado un año del Niño ala entrega, no pudieron haver quedado reducido ala cantidad, q.^e se expresa pues es solo pudieron haver vusado la rebasa de ciento y cincuenta p.^o poco mas, o menos; y Rep-

2.^a

A la segunda dixo: Que en cierto q.^e en entregandose el esclavo en la misma conformidad q.^e se recibio, y con leccion ninguna, no debe vusar rebasa ninguna, ni de un peso, segun es practica, y costumbre; y tallo el parecer de las partes; y Responde: Que lo dho. y declarado en la verdad va cargo del juram.^{to} fho. en q.^e se afirmo y ratifico habiendo leído su declarac.^{on} que no le tocan las generales de la Ley, q.^e en de edad de quaxenta años, y la firmo doy fe

Jos. Vicando Carrillo

Ante mi.

Carlos Jos. Carrillo
 M.^{no} de G. M. y C.

Certifico y doy fe, q. a efeto de q. d. no Tore el
Ochoa haviere la declaracion q. se manda
por el sup.º Dec.º El margen del Memorial
de enfrente, lo he solicitado desde aquella
fha. asta la presente, y no lo he podido en-
contrar, sin embargo estan repetidas deli-
gencias que he practicado, y para q. con-
se ponga la presente. Lima y Mayo
veinte y un mil ochocientos ochenta y nue-
ve año.

Carlos Toribio Castillo
M. no res. vto. y



En real.

SALLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEIS.

Para los Años de 1788, y 1789.

Lima y marzo 28. de 1789.

Año. 501.

M

Juan José Guerra de la Daga en los Autos con los herede-
En lo perteneciente a los de D. Juana de Arche por Cant. de p. que insturam. me deman-
los contenidos dan, y lo demás deducido dio, Que esta causa se recibió a prueba,
jurar y deida y para en parte de la que debo dar, conviene al dr. de mi Justicia,
ren como ve que los contenidos declaren bajo de juram. conforme a la Ley, y
solicita y ve su pena al tenor de lo siguiente.

Prim. digan, como es cierto que la Negra nom. Rosa inclu-
comete, con u. ya en el valor de 5.591. p. que recibí de fundo en su Otac. de
ración ~~este~~ claralechusca, no la entregue cumplido el año del arrendam. con
preencaren las demás Esclavas q. compare a interez, por allarse en aquella
Epoca húida; y si pasados algunos ^{adias} pareció, se mantuvo en su ca-
pexronan q. no sa muchos años, y posteriorm. la vendió a Juana a la Otac.
vean los mis nom. Pulido donde existe.

It. digan, como es cierto, que entre las Esclavas que recibí vendi-
mar parte. dos, no se comorchendieron las dos Negras nom. Anamaria, y Cata.
Y no se admitan una, sino que estas (por ser parínderas) se me entregaron arrendadas
erocito reme. a razon de 8. p. mensales, con los que se completaban los dos mil p.
pauten sin la que pague de arrendam. anual. Y si no es cierto que carecí del ser-
famau corra. vicio de la prim. por 6. meses a causa de venir a la Casa de su Ama
pondientes, Juana a parir un hijo; y de la segunda 5. meses por igual moti-
do, y enfermedad: y si se me repusieron en su lugar otras Esclavas,
como era o si se me rebajaron sus jornales.

It. bajo del mismo juram. reconozcan, si la firma que dice
nandado pe. D. Juana de Arche, puesta al pie de los recibos presentados a de
a el ven. estos Autos, importantes de 534. p. 24. que recibió sin mi consen-

De mano de mi fiador D. Nicolas Guezman, es de letra y la que
te y cinco p. acostumbraba hacer la Referida d. Juana; en cuyos terminos
al Excusando, protestando en su negativa dar la prueba necesaria:

AVE. Vido y sup. que para en parte de la prueba que debo dar, se sir-
va mandar, que los contenidos juran y declaren al tenor de las
preguntas de este escrito, que así es de Justicia con Castas V.

Procurador el Sr. D. Nicolas Velez
Fue. ra Oydor de esta R. Aud. y
Aud. de 1.ª y 2.ª

Juan Jose Guerra de
la Paga

Castillo

En Lima y Audiencia de mi Residencia
por ochenta y nueve a. Habiendo requerido
a D. Manuel Canton para q. hiciera
la declaracion q. se manda, q. interviniera
en mi solicitud, se excuso a efectos
lo con motivo de que la causa
no estaba en estado respectivo para
el termino a prueba: y p. q. conste ponga
esta dilig. relativa a dicho q. forma la
diligencia = Ant. de Urbina

Man. Canton

Accep.

Habiendo reconvencido al Sr. Excmo. Car-
salazar para q. hiciera la declaracion q. se
manda se excuso con motivo de haber
pasado ya el termino a prueba y de no
poder la causa estar en estado q. se requiera
la declaracion: y p. q. conste ponga la
diligencia relativa a dicho q. forma la diligencia

D. Gregorio Canton
Salazar

Ant. de Urbina



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Lima y Mayo 2.º

Para los Años de 1783, y 1789.

1789.

El
Año. 5.º



Hagare como
se pide viendo
cierto lo q.
expresa.



Prov. por el V.
D. Nicolas Velaz
de Nueva D.
de esta D. Aud.
y Aud. J. Velaz.

Canto

Juan Jose Guerra de la Daga en los Autos con-
tendientes de los herederos de D.ª Juana de Arce p.ª Cant. de p.ª que insus-
tamente me demandan, y lo demas deducido. Digo, que reci-
bida esta Causa a prueba, y pedido en su termino que las
partes contrarias hiciesen una Declarac.^{on} al tenor de va-
rias preguntas, aunque se mando por V. E. y el Escriv.
tomó el Escribo p.ª practicar la dilig.^a, no se ha verifica-
do a causa de que el Procurador Fran.º Flores retiene los
autos sin embargo de ser pasado el termino probatorio.

Una vez q. está mandado por V. E. que las partes
contrarias hagan la Referida Declarac.^{on} y convenir esta
al esclarecim.^{to} de los hechos sobre que recaen las pregun-
tas, conviene a mi dno. se haga la dilig.^a y para ello, que
el Procurador sea apremiado a devolver los autos que
necesita el pres.^{te} Escriv. no p.ª practicarla en la conformi-
dad que corresponde y se pide por lo qual.

A. V. E. pido y sup.^{eo} q. para el fin que llebo expresado, se sirva man-
dar, que el Procurador Fran.º Flores sea apremiado a volver
estos autos en el dia, sin q. se le admira Escribo de termino,
ni otro alguno como es de Just.^a pido con Costas.

Juan Jose Guerra de
la Daga

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, appearing as bleed-through from the reverse side.



Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text or signature in the upper right section of the page.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs. The text is written in a cursive script and appears to be bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text or signature on the right margin, possibly a date or a reference.

Handwritten text at the bottom left of the page, possibly a signature or a closing note.

En test.



SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEETE. Años de 1788. Y 1789.

Amo. S. or

Loy fee, q' oy dia

de la fha. se me

entregó en

ante para q' redexos de d. Quana de etche, por cantidad de p. que

provea por el injustam. me demandan, y lo demas deducido Digo, que

Por Aud. q' al haviendo pasado el Receptor etronio Cubillas a to-

tra. vna y mas a dhos herederos la Declaraj. que V. E. se six-

llays die y vio mandar hiciesen en el Decreto de f, se ha

sin serm. recusado con el fribolo pretesto de que va no he na

tee. ochenta, y tiempo: Siendo asi que se pidio, y mando dentro del

nueve año - termino de prueba. Cada dilig. y produccion con-

traria acredita su injust. y que solo se consulta

con pejudicarme, conociendose que no hay accion

para lo que solicitan. En fin la escusa apaxese

de la Certificacion que tiene dada el etruario, y

la legitimidad de lo proveido en el citado Decreto;

y conviniendo a mi dño. p. el mayor esclareci-

miento de esta causa se evaguen las Declara-

yo 22. de 1789. ciones, por tanto.

AV. E. pido y sup. que en vista de la Certificaj. del Re-

ceptor, y Decreto de f citado, por el que cons-

ta se pidieron en el termino de prueba las De-

claraciones, se sirva mandar, buelva este,

cumplan, con

lo mandado, lo quales q. otro, a efecto de que los expresados he-
chos cumplan con hacer las Declaraciones pe-
didar en Just.ª, con costas &c =

Prov. por el Sr. D. Nicolás Velez de la Daga
Guevara Oydor de esta R.ª Aud.ª y Aud.ª de Lima

Catillo

En Lima y Turno diez y siete de mi se-
cientos ochenta y nueve a. En cumpli-
miento de lo mandado Recibi su com.ª
D. Manuel Canton q. nio por Don nro. D.
a Sta. Señal me enmi seg. nro. Vap de
qual ofrecio deni vendad en lo q. supie-
re y fuese preguntado, y siendolo
as e non talas preguntat la venen-
ta de de lazo long

A la primera preg. Dijo: Fue
la negra Rosa q. se la no puede dar
Yonon si la entrego o no, y en ese tpo. no
comia con la negociacion si no indif-
ta Maad.ª que dha negra la vio el de-
su casa algun tpo. hasta q. se vendio a
Sta.ª q. se reficere y que no sabe el men-
q.º havo p.ª dha criada estubiere en su
casa antes de su venta; y q. sobre todo
la tal esclava no incluye en el can-
go q. se le ha caido. Manly Velez

A la Segunda: Fue p.ª la misma
con q. tiene expresada en la antexio-
preg. ignora esta, y q. es constancia mta
est.ª q. se remite y q. de fog. Unica m.
se acuerda si ha venie oido de su ara

BOLEO QVARTO VN QVAR-
TELLO, ANOS DE MAL SLE.
CIENTOS OCIENTA Y SLE.
OCIENTA Y SLE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

difunta mad. notenia q. naven nada
D. Juan de los Tournates uiaar neffas que
se citan y Ver^{de}

A la tenexa: Tu la finima q. e ha
ya estampada en el Papel de Recibo de
161 Confra su en capitacion Nov.
seria Setecientos setenta, q. dice
D. Juana de Anche, es al paxexa puen
p. la expresada D. Juana su madre
y q. en ord. ala suma uellor exere Veri
bor q. comprende se Verite y cinco p.
cada uno impondan trecientos vein
te y cinco p. y no trecientos trece
ta y quatro p. dos y medio y n. que
expresa D. Juan en la pneguinta
y Ver^{de} que todo y declarado es la Ver
dad vasa kul su xam. fho eng. e asin
mo y ratifico siendole leida y la fin
mo doy fee

Antem.

Man. Canton

Recep.

Ant. de Urbina

La mediaran. Recib. su xam. al Don Frego
xio Canton, q. kito umbexo Sacerdote de la...

rectore va a qual officio de la Vendida
en lo que supiere y fuese preguntado y
siendolo de tenor de las preguntas que
comprende el escrito n.º de declaro lo sig-

A la primera preg. Dijo: Que por me-
dar favor sobre esta pregunta, p. que quan-
do vivia en Madrid. D. Juana de Anche, es-
cortada con otros asuntos, y los manifestaba
y q. sabe q. su difunta Madrid vendio ala
clava q. se refiere y veis de.

A la segunda: Que tambien la ignora
y veis de.

A la tercera: Que la firma q. se ha ya
al pie del Recibo n.º 61 en capitulos confu-
ses en Nov. de Setenta, que dice D. Juana
de Anche es el parecer su difunta Ma-
drid y veis q. lo dho y declarado es la Venta
bajo el su ant. echo en q. se Ratifica
firmo doys fe.

Dr. Gregorio Cantón
Salazar Recer.
Ante mi
M. de Villalpando

Un real.

REAL CÉDULA TERCERA, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CIENTO Y SEIS Y OCHO
AÑOS de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Vina y Julio
7. de 1789.

Dono. S. or

Por auto de Juan Jose de la Daga en los autos con los he-
la revelada, redoras de d. Juana de Areche p. Cam. de p. que insus-
Autos. tam. me demandan y lo demas deducido digo: que cum-
plido con exceso el termino de prueba, pedi por mi Es.
Prov. por el crito de se hiciese publica, on de los testigos, se
Vox d. Nico. cociesen las probanzas, y se diese traslado por
tan Velez de su Orm. Sirviose V. E. dar traslado a los Contra;
Pues para oyr no haviendo producido cosa alguna, por tanto,
y en su reveldia que les acuso,
Por V. E. pido y sup. que haviendola p. acusada, se sirva
Castillo inandar como tengo pedido con costas y

Juan Jose Guerra de
la Daga

Año y Julio 8. de 1782.

Votos: Hagare publicación se provan-
zar dadas se agreguen a los Auto; y
entreguense por un Orden.

Prov. por el Sr. D. Nicolás Velez de
Luevaxa Oydor de esta R. Aud. y Aud.
Real de Lima.

Curtillo

En Año y Julio quince de mil setecientos ochenta
y nueve hizo saber el Sup. D. que antecede a Fern-
cisco Plaza Oydor. en nombre de su parte, en un
persona; doy fee.

Curtillo

Incontinenti hizo otra como la anterior a D.
Juan José Guerra de la Daga, en una persona; doy
fee.

Curtillo



SELLO TERCERO, DE
AÑOS DE NUESTRO SEÑEOR
MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SESENTA Y OCHO
TA Y SEETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. CARLOS IV

Ante y Sep.
7 de 1789.

Amo. S.
Dmo. S.

Fra. Lado

Pro. por el Jor.
D. Nicolau Velez
de Nueva Or.
de esta I. Aud. y
Aud. P. de P.
Cruzillo

Cruzillo

Juan José Guerra de la Paga en los tutos con los he-
rederos de d. Juana de Otreche por Cantidad de π que injustam.
me demandan, y lo demas deducido. Alegando de bien probado,
se a de servir V.E. declarar he acreditado mis excepciones como
me combenia, y en su consecuencia no solo absolverme distini-
tivamente de la injusta demanda de dichos herederos, sino con-
denarlos al pago, y satisfaccion de Novecientos sesenta y un^s
y no a los 125^p. 24^r. que sacaba en mi Escrito de 164^y que en
todo lo demas reproduzco para qua se entienda con este: y en todas
las costas de la Causa; lo que es conforme a dño.

La sup.^{or} justificacion de V.E. conocerà, que la demanda
de estos herederos es injusta: por que aunque en realidad no se
haya chancelado la Escritura de arrendam.^{to} nada embaraza quan-
do estan bien certiorados de que nada les debo, por que mis excepcio-
nes, y defensa es justa, y legitima, y hago ver una accion clara
a repetir contra ellos la Cant. de π que si en mi Escrito reproduci-
do de L ascendia a 125^p. 24^r. por que no se havian verificado
las Declaraciones de los Peritos, ya oy en fuerza de estas pruebas,
y demas que se hallan en el Proceso, queda exclaresido, que el to-
tal es reducido a los 963^p. por que pido la condenacion, con mas
la cant. de todas las Costas como es de Just.^a

No temiendo que responder a los herederos a mi citado Escrito
de 164^y y viendese combencidos con los poderosos fundamentos que
contiene, han rendido las etimas de su defensa, remitiendo al

Cilencio la aparente just.^a que antes contra mí declamaban. Sin
viose V.E. darles traslado de él en 18. de Abril de 788, y en ma
de un año que há mediado, no han conxotado, à ninguno de sus
fundamentos, con notorio agrabio de mis intereses. Se les hizo
saver el termino de prueba, y teniendose los Autos mas de los
80 dias concedidos, los bolvíeron al Oficio sin Escrito en fuerza
de mis apremios. Se les notificò el Sup. Dec.^{to} en que se manda
ron entregar estos Autos à las partes para que alegasen de
bien probado fecha la publicación de Probanzas, y con todo ha
quedado en inaccion y Cilencio, sin duda, por que no hallan que
decir à vista del Cargo que les hago, y demuestra la siguién
te Cuenta.

El total Cargo que resultò contra mí por el Ohrendam.^{to}
y traspasso, se redujo à 7.157. p. segun lo alegado, y manifestado
en mi Escrito de 164. Ofci toda la obra del presente combencim.
serà hacer constar con ese merito, y lo nuebam.^{te} probado, que pa
gada d. Juana, y sus herederos de ese total, resultan à mí favor
los 963. p. que llevo pedidas. Por la iniqua tazasion de 139.
(fecha con mi resistencia, como lo tengo alegado à 123) sacaron
los Peritos 5.779. p. 4. n. por valor de lo que de sé en la Circ. qua
da al año me separé de ella: en cuya Suma se comprehende la
Cant.^a de 600. p. 4. n. en que abaluaron unos Alhifares que en
año anterior se apreciaron en 1.950. p. Por la Declaracion
que posteriorm.^{te} han echo de 186. à 87. los Peritos nombrados co
ta, que otros Alhifares solam.^{te} deben desmerecer de aquel pri
mitibo valor en el solo año que me sirvieron 150. p. à lo mas,
que se deduce à plenitud, que su valor debia ser el de 1800. p. y
puestos en lugar de los 600. p. 4. n., importa la tazasion
6.999. p. y no 5.779. p. 4. n. que se figuraron.

Siendo pues el total Cargo aque me obligué la Cantidad
7.157. p. y teniendo entregados 6.999. p., solo resultan en favor de
Juana y sus herederos 158. p. los que sin salir de los autos v
remos pagados, y quedar en mi accion, è interés los 963. p.
por que tengo pedida la condenacion. La misma d. Juana
dejó confesado à 138, el recibo que hizo en el R.^o Tribunal de
Consulado de 1200. p. (bien que fueron 209. p. 2. n.) de los bi
nes de mi Fiador D.ⁿ Nicolas de Guzman; de que es vis

que con sola esta partida, ella quedó vacada de los 158 p.^{os} quedaron à mi favor 42 p.^{os} (que no debieron ser sino 33 p.^{os} con los 2 p.^{os} 2^{da} que se llebó, y no abono. 74.

Por los Recibos de 161 que se comprahenden en uno consta, que d.^a Juana recibió igualm.^{te} del dho. mi fiador la Cantidad de 325 p.^{os}. Este céro está fuera de duda, pues lo confiesan sus herederos en las Declaraciones de 120^{ta} y 121^{ta}, cuya suma unida à la de 42 p.^{os} que de lo demostrados, componen 367 p.^{os} liquidos à mi favor. Lo son tambien los 200 p.^{os} valor de la Negra Rosa que no entregué con los demas Esclavos à mi salida de la H^{da} por estar huída; pues ya vemos que posteriorm.^{te} pareció en Casa de la referida d.^a Juana, y confiesan sus herederos en las declaraciones de 1, que su madre la vendió, y se aprovechó de su valor. Sin que obste para mi abono el que d.^o Emanuel diga, que dho. importe no se incluyó en el cargo que se me hace: cuyo raciocinio se le combencera aqui incontinenti con los mismos Autos. Mas antes de ello, siguiendo mi Cuenta, reconocera la Sup.^{ca} Justificac.^{on} de V. E. que las tres partidas relacionadas, suman à mi favor 567 p.^{os}; y quedando esta por un momento suspensa, paso à demostrar, que la Negra Rosa en quies- tion fue de mi cargo, y por consiguiente es de mi abono su valor.

Dignese V. E. reconocer el Instrumento de 13 con que se arrendó la H^{da} à mi antecesor d.^o Augustin Calderon, y advertirá su elevada penetracion, que en la razon de Negros d.^o 17^{ta} se halla constante la Negra Rosa abaluada en 200 p.^{os} por los defectos que alli se refieren: cuyo importe unido à las demas partidas contenidas en dho. Instrum.^{to} forman en su todo à 18^{ta} la suma de 559 p.^{os} que quedaron en la H^{da} en qualidad de fundo. Esta numero cant.^a reconocí como tal quando me entregó el referido Calderon la H^{da} por traspaso con las mismas especies que recibí, y mas el importe de mejoras que se reconocieron à mi favor segun llamam.^{te} lo confiesa d.^a Juana en su Escrito de 13 pasando à formar la Cant.^a que designa la tazacion de 131. Con que siendo indisputable que Calderon me traspasó el fundo de 559 p.^{os} en que está incluso el valor de la Negra en cuestion,

SELLO TERCERO. VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788. y 1789.

VALER PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV
y con ese respecto d.ª Inana repite contra mi alcantre que
figura a 12 queda fuera de duda, que en dho. alcantre est
inclusos los 200, p. valor de la Negra Rosa, y por consiguient
te son de mi abono en fuerza de lo alegado y probado. Este con
bencimiento se esfuerza mas. Por la razon de faltas de 12
entre las especies que se numeran por no entregadas al tiem
po de mi salida de la Hacia. se refiere la Negra Rosa, con que
queda plenam.^{te} demostrado, que ella siempre fue de mi cargo,
y que su valor se incluyó en la demanda de 12. Asi es visto
que los 567, p. deducidos resultan a mi favor de alcantre lig
do contra estos herederos, y paso a esclarecer las demas par
tidas por que tengo pedida la condenacion.

Los 200, p. que injustam.^{te} me rebasaron los Peritos en la
viciada Taxacion de 152, en quanto al valor de los Esclavos
son de mi abono, y reproduzco en esta parte lo alegado en
mi Escrito de 164. La razon se funda: lo primero, por q
si ellos no padecieron tacha, o detrimento en el solo año qu
estubieron a mi cargo pues no se la encontraron aquella
no hay justicia para que desmerezcan en su valor. Si al
no fuese, y el Esclavo perdiese de su valor annualm.^{te} tan
sensíble Cont.^a, vendria por esta regla a verse libre a pocos
años de Captividad. Y lo segundo: por que ya la Decla
raciones citadas de 186 a 187 de los inteligentes que las
han echo en el termino de prueba, acreditan no darse la
menor causa para que desvaluiendose el Esclavo en la ma
ma conformidad que se recibio, desmerezca de aquella co
timacion que tubo al tiempo de la entrega ni un solo por



SEALLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA
Y SEETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

haviendose gravado solam^{te} en un año mas de edad. Conque
en fuerza de esta practica, y dictamen arreglado a la consuetu-
din, y a la mas recta razon, los 230.^{os} son a mi favor: y
unidos a los 567.^{os} forman el cargo hasta ahora contra
estos herederos de 777.^{os}

Los 82.^{os} de la Prorrata extraordinaria que pagué y acre-
dita el Recibo de 162.^{os} son de mi abono. La razon es, por que
la Condicion 7.^a del Instrum^{to} de 12.^{os} unicam.^{te} me liga al costo
de aquellas pensiones establecidas anualm.^{te} en la Etac.^{da}, no
a todos aquellos gravámenes de supererogacion. Asi no cargo
los 48.^{os} del Recibo de 163.^{os} por que fueron para el costo esta-
blecido en cada año para la limpieza del Rio. De ningun modo
me obligue a Prorratas dobles, ni menos a aquella que miraba
a beneficio de la perpetuidad del Fundo, y de que havia de gozar
el Dueno como Dueno. Nadie ignora, que es de la obligacion
de estos, pasar por los costos que intervienen p.^a la expedicion de
las aguas a sus Predios. Asi está recibido en practica, que p.^a
por la violencia de aquellas se arruinan las tomas principales
que sirven de regadio a estos, cesan los Arrendam.^{tos} interin el
Dueno pone en corriente y dentro del Fundo el dño. de Agua con
que lo arrendo. De que se sigue, que dimanando los 82.^{os} de esta
Causa, son de mi abono y con ellos ya los 777.^{os} de mi alcance,
componen la Suma de 859.^{os}

En la razon de faltas de 12.^{os} seponen 30.^{os} como valor de las
Puerras de Corrales en que setaxaron quando recibí la Etac.^{da} Es
cierto que yo entregue los Tanajos en Corrales, luego precisas

las temian, y el Cargo es injusto. Aque se agrega, que havien-
do pagado mi fiador d.ⁿ Narciso de Loarte por el Dec.^{to} de 127,
la Cant.^a de 92, y en que se reguló la dicha ración de faltas, no
merito para que no se me abonen los 30, y con ellos los 859,
de mi alcance, suman 869, y.

En la Clausula 3.^a del Instrum.^{to} de 132, se hallan dos Ne-
gras nom.^{das} Mariana Carabali, y Catalina Coma, y aunque
no expresa que quedaron alquiladas, se deduce por una prueba
de vehemente presunción: por que si yo no las reponia en
caso de muerte como los demas, y d.^a Juana no podía sacarlas
de la hac.^{da} sin reponer otras, ellas quedaron alquiladas, y sin
jornal incluso en los 200, y en que se me arrendó la Hacienda.
Estas Negras vinieron a casa de d.^a Juana con el motivo de enfer-
medades, y Partos, en donde se mantubo la una seis meses y
medio, y la otra cinco, como lo jura a Dios y a esta señal de
Cruz , por cuyo tiempo justam.^{te} hago el cargo de 92, y
a ración de 8, y mensales. Si esta Cant.^a se agrega como expen-
de la Sup.^{or} Justificac.^{on} de V.E. a los 869, y que hasta aqui
debo por la Cuenta que formo, hacen los 961, y por que
pido se condene a estos herederos. Pero si por falta de mas
Justificac.^{on} desmereciere esta Partida el Sup.^{or} concepto de V.E.
Siempre queda el alcance a mi favor en 869, y que pare-
tisan tanto el agravio, como injusticia que se me hace.
Causandoseme los costos indispensables de un litigio ante
Jadizo, y voluntario, pasos, y disgustos que acarrea: por
es los herederos, ^{alcanzan} bien impuestos, que me ves tan lexos
de Deudor, que antes si se halla en mi la accion que
deduzco.

Discurrieron atribuirme patrocinados de su Escri-
tura, pero como la Sup.^{or} Justificacion de V.E. me haya en
Campo para que me vindique, eceptione, y defienda, de
es, que sus representaciones han quedado en letargo: y sin
embargo de las intimaciones, notificaciones, y apremios
que se les han echo nada han conreporado, por que este
efecto produce la fuerza de la verdad. En cuyos terminos

y haciendo el Ledimento que mas convenga

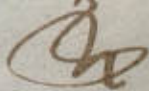
76

A. V. E. pido y Suplico, que en fuerza de lo probado y alegado en este y Escrito de '64, que en parte reproduzco, se sirva declarar haber acreditado mis excepciones y defensa como me combenia; y en su Consecuencia por lo delucido conforme al merito del Proceso, no solo absolverme de los 953. p. del Cargo que se me hace, sino por el contrario condenar a los herederos de D. Juana de Areche al pago de los 963 p. que resultan contra ellos, con mas las costas que expresamente pido en just.ª con estas. V.

Juan Jose Guerra de
la Daga.



En Lima y Sep. ¹⁰ nueve semil. retouento
ochenta y nueve hoze vaxen el sup. Dec.º del
margen de este Memorial, a Fran.º Flores Prox.
en nombre de su parte, en su persona; doy fee

Aut. No.




Un real.



SEILLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA
Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL REY D. CARLOS IV

[Handwritten signature and crossed lines]

[Faint handwritten signature]



En real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

Para los Años de 1783, y 1782.

VALG. PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Vina y rep.ⁿ 19.
de 1782.

Amo. S.^{or}

El Procurador D. Juan Jose Guerra de la Daga, en los Autos con los
q. se expresa herederos de D.^a Juana de Arce, por Carr. de V. que injusta-
sea apremiamente me demandan, y lo demas deducido digo, Que de mi Es-
to viendo pa.rito en que alegue de bien probado, se sirvio V. E. dar trus-
rado el term. lado a la parte contraria: En estos terminos sacó los Au-
tos el dia Viernes 33. del corr.^{te} y sin embargo de los 7. dias
que han mediado, no ha dicho nada: por lo qual, y en su
rebelia que le acuso.

Prov. por V. E. pido, y sup.^{te} se sirva haverla por acusada, y mandar
el Ton. D. N. los que el Procurador Juan Flores que sacó estos autos sea
las Velez se apremiado a que los devuelva en el dia; y que no se le ad-
Guevara oyda mira Escrito alguno, que no sea respondiendo derecho.
de esta V. E. que es just.^a que pido con Costas de
diencia, y Audi.
P. a. J. R. a.

Juan Jose Guerra de
la Daga

Carta
no

RECEIVED
CONTINUED FROM
PREVIOUS PAGE

25



SELO RECORO, VN REA
 ANOS DE... SETECIENTOS
 OCHENTA... SEIS Y OCHENTA
 En los años de 1788. y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Lima y Sep.
 22 de 1789.

Mo Sr

Concedermele
 el dia, y pa
 rado con el
 apremio. am
 sin ve

Juan. Hm. En nombre de D. Juan.
 Canton de Salazar, en lo auto
 con D. Juan Jose de la Paga p. Juan
 ndad de p. y demas deducidos

Prov. por el v. p.
 D. Nicolas Velez
 de Guayana Oydor
 de esta D. Aud.
 y Aud. q. de Ma.

Digo: q. muy auto no se han
 pocos despachos por los muchos
 embargos q. se han ocurrido
 de Abogado de mi p. p. p. p.
 q. en sum. no quera un defen
 sa: Por tanto

Al pios y Sup. q. en atencion
 a lo expuesto se sinen de coned
 de ante dose dia de xmenis
 el efectos expuestos por se lo

asi de furaria q. pios pallas
con costar 87.

J. C. G. P. S.
Juan, P. S.

**SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SEETE.**

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS TERCERO

Simón y Oct. ne

17. de 1789.

Don J. Or

Por acusada

*D. Juan Jose Guerra de la Daga, en los Autos con
los Mercederos de d. Juana de Arce, por Contr. de p. que
injustam. me demandan, y lo demas deducido Digo, q.*

*Prov. por el Ex. de mi Escrito en que alegué de bien provado se sirvió
D. Nicolas Ve. U. E. dar traslado á los contrarios, sacaron los Autos, y pa-
rez de suvarasado el termino pedi Apremio que se les hizo saver; y
y por de esta pidiendo doce dias mas, se sirvió U. E. concederles seis dias,
U. Aud. y Aud. con la Calidad de que cumplidos corriese el Apremio, en
P. de Exa. cuya virtud los han deducido al Oficio sin Escrito al-*

*guno; por lo qual, y en su Reueldia que le acuso.
A U. E. pido y sup. que haviendola p. acusada, se sirva
tener esta Causa por conclusa, y en su consecuencia
mandar se citen á las partes p. Sentencia, que así es
de Just. que pido con Costas.*

*Juan Jose Guerra de
la Daga*

Lima y Oct^{va} 20. de 1789.

En ... de ... para en-
tencia.

Prox. por el Cox. D.ⁿ Nicolas Velez & suvara
Dyrox de esta D.ⁿ Aud. y Aud. J. & Fxxa.

Castillo
Ca

En Lima y Oct.^{va} veinte y semil setecientos
ochenta y nueve ate para lo contenido
en el sup.^{do} de ... anteiede a D.ⁿ Juan
Guerra dela Daga, en su persona; doy fe

Castillo
Ca

En Lima y Oct.^{va} veinte y vno de mil sette-
ochenta y nueve luce otra como la anteri-
or, a Fran.^{co} Flores Cox. en nombre de su
paxen, en su persona; doy fee

Castillo
Ca

En real

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEIS**
Años de 1783, y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

En el Pleito y causa q. se entabla entre la parte de la una Doña Juana de Arce contra de mandante, y por esta vía heredero el Doctor D. Gregorio Canton y D. Manuel Canton, y el Pro. Juan Toribio a su nombre contra D. Juan Toribio Guerra a la Daga deo demandado, por cantidad de p. procedido del arrendamiento de una Chacra nombrada Mata lechurera propia de la expresada D. Juana q. manifiesto como tal arrendatario el mencionado D. Juan. Visto el Proceso, y en consideracion de lo alegado y justificado por las partes, y el fin de la misma. A las de los herederos de D. Juana de Arce, en virtud de la prueba y razones producidas por D. Juan Toribio Guerra.

Hallamos atento a los autos y meritos de la dha. causa y q. en lo necesario nos referimos, q. debemos declarar y declaramos, q. la rebasa parecida por razon de los Alfalfares en un año solo debe ser de ciento cincuenta p. segun la deposicion de los inteligentes: que los documentos p. percibidos por la decidora, del fiador D. Nicolas Tuzman, como los trescientos veinte y cinco q. resultan cobrados, por los recibos manifestados a fonsar verenda y una le von abonables a D. Juan, como los Documentos p. de la negra Lora, q. recupero y vendio dha. decidora: y q. no se le debe imputar rebasa a D. Juan por los E. clausos mediante al corto transcurso del año, en el q. segun los peritos q. han declarado no pudieron dermorreos, inter no se justifique el efectivo daño, o deterioro q. le voga.

El Car. no de Cova

Carlos José Carrillo
en. no. 6. en y. H. 20

Castillo

Butler

Lima Día 13 de 1779

En test.

SELLO TERCERO, VN RE AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SETENTA Y OCHEN,
TAH SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS

Ex. mo J. d.

Francisco Flores, en nombre del D. D. Gregorio, y D. Man. de San-
tiago alor am^o de Salazar, como mas haya lugar en dho papeles ante V.E. y digo:
Que en la Autoria gen^l de Guerra siguen mis p^{ta} causa execution
contra D. Juan Jose Guerra Dela Daga sobre cantidad de
pesos, en la qual se ha pronunciado sentencia definitiva
aboliendo a dho Daga. De cuya sentencia hablando
con el Excmo. Rector sup^o p. q. la superior Justificacion
de V.E. nombrando un P. Mto. acompañado con el C.
Asesor de la Guerra conforme ala Ley de fides de
V.E. tocante a dha, y en merceda p. los fundam. q.
motexto alegan con vista de los Autos. Por tanto
A V.E. pido y suplico, q. habiendo q. inexpugnada dha sup^a
sine de nombrar un P. Mto. conforme ala
Ley, p. q. conozca en dha causa, y dho se me
encomienden los autos q. alegar en fuerza de
ello pido fide.

Juan Flores

Lima 22 de Dic.^{re} de 1783.

Por admitida la Sep.^{ca} y nombrase al Sr.
Dn. Man. de Manilla p.^a acompaña^{do}
del Sr. Aud.^{or} Genl. de la Guerra =

Alina

Pie alma y febrezo trece semil veta ontoz noventa hil
se raxon de p^a. De^{to} q^d antecede a Dⁿ Juan Guerra el daga
en su persona; doy fee

Cavalli

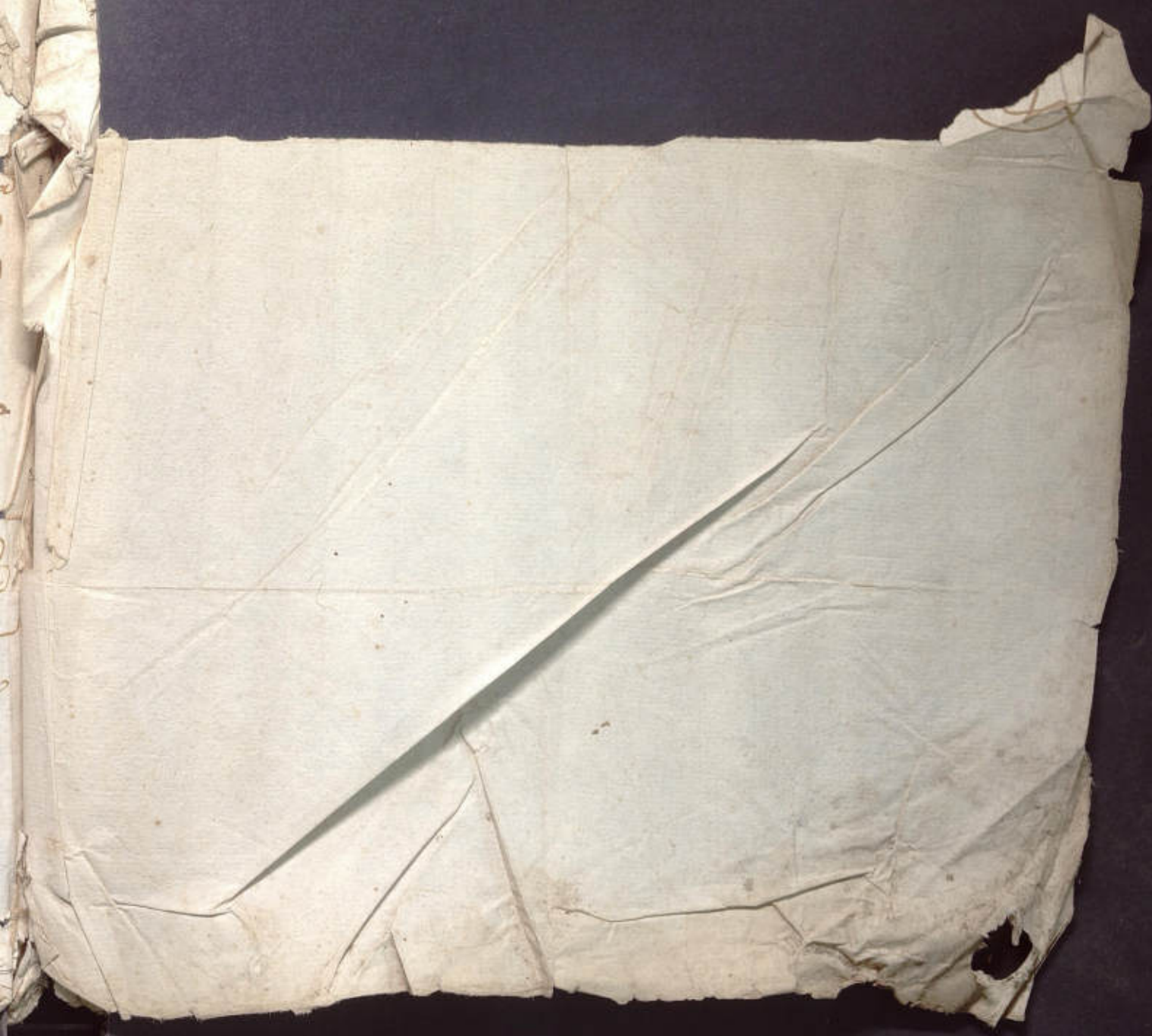
En suma, q^{ue} Ebrexo dia: q^{ue} oho emil veteuenty noventa
hize etxa como la anterior d^{el} Tran. ^{co} Tran. ^{co} Tran. ^{co} Tran.
de un parte, en un perzonas doy fee

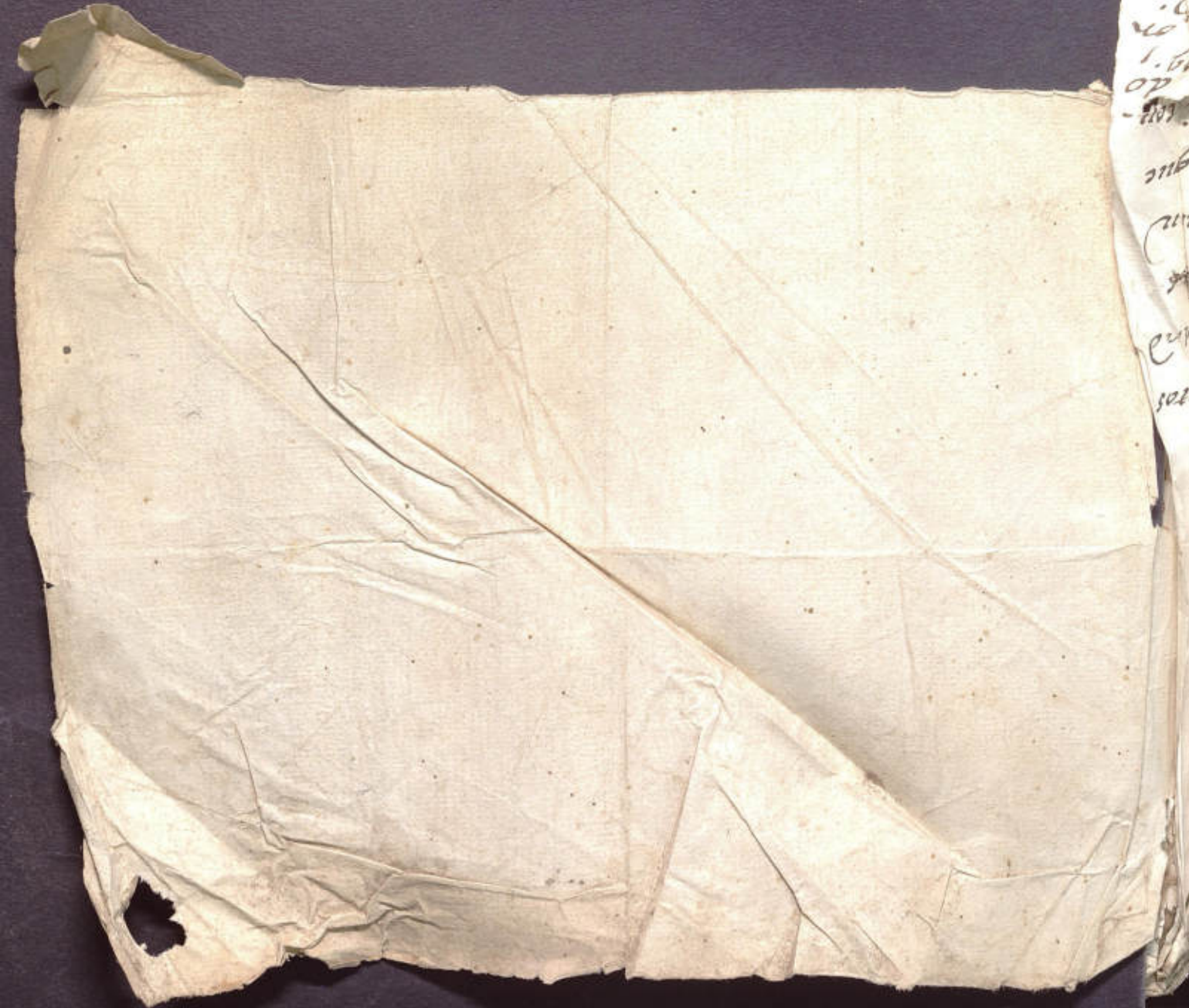
Carroll

Uma y Febrero 26. de 1798.

Loa Reivido el vup^{to} Dec^{to} de Cr. Exa. Auto^r
y Viro, enraguen e d' esta parte, paxa
de aleani dentro del termino Ordinario
en virtud de la vuplica q^e ha' interpuerto
de la sentencia de fosa & —

 Prov. por los fines de





1. 6.
op
- 100.
mib
m
p
e
s

